



**ACTA**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE DEL PLENO DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Por la presente se CERTIFICA que reunido el PLENO del Tribunal Económico Administrativo Municipal, en sesión EXTRAORDINARIA Y URGENTE el día 20 de septiembre de 2023, se han adoptado por UNANIMIDAD los ACUERDOS en el sentido que se mencionan, validando así el signo dispositivo contenido en los DICTAMENES a su consideración elevada.

**DICTAMEN a las propuestas de modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales para el año 2024:**

**1. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS:**

- Artículo 8, apartado 3: Bonificación de la cuota anual por aprovechamiento de energías renovables y sistemas de cogeneración.
- Artículo 8, apartado 4: bonificación por implantación de Plan de Transporte de trabajadores.

**2. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA Y URBANA:**

- MODIFICACIÓN ARTÍCULO 4. Motivación: Adaptación normativa a textos legislativos de rango superior (artículo. 4.2): “sustitución / repercusión cuota tributaria”.
- MODIFICACIÓN ARTÍCULO 5. Motivación: Adaptación normativa de su texto a lo previsto en el artículo 64 del TRLHL. “Afección de los bienes al pago del Impuesto y supuestos especiales de responsabilidad”.
- MODIFICACION DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN DIFERENCIADOS SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA RECOGIDOS EN EL ARTÍCULO 9.3 DE LA ORDENANZA FISCAL.
- Eliminación del numero 4, del artículo 9: Establecimiento de un recargo del 50% sobre la cuota líquida del Impuesto de Bienes Inmuebles a aquellos inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente.
- MODIFICACION DEL ARTÍCULO 10. Bonificaciones fiscales:
  - a) Titular o titulares de familia numerosa.
  - b) Titulares de vivienda de protección oficial y aquéllos inmuebles que constituyen el objeto de la actividad empresarial de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.
  - c) Titulares de viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables.
  - d) Bonificaciones de carácter social.
  - e) Por instalación de energía solar.
  - f) Titulares de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés municipal por concurrir circunstancias histórico artísticas que justifiquen tal declaración.
- MODIFICACIÓN ARTÍCULO 12: “Obligaciones formales”.



AYUNTAMIENTO DE GRANADA  
TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

C/ Horno de San Matías, nº 6 1ª Planta  
18009 Granada

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
Tfno: 958 18 00 42

ACTA

**3. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (artículo 12):**


- Exigibilidad del Impuesto en régimen de declaración tributaria o autoliquidación en los supuestos de que se opte por el cálculo objetivo o real de la cuota tributaria.

**4. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (artículo 11.3):**

- Exigibilidad del Impuesto en régimen de autoliquidación en los supuestos de baja en la titularidad de un vehículo con anterioridad a la finalización de su periodo voluntario de cobro.

**5. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 14, REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA DE LA VÍA PÚBLICA, APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, Y CARGA Y DESCARGA DE PASAJEROS Y MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.**

- Modificación del artículo 1, naturaleza y hecho imponible, se propone añadir un apartado cuarto donde contemplar expresamente los cortes de calle, mudanzas y similares.
- Propuesta Modificación del artículo 3: “CUOTA TRIBUTARIA”.
- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5, referida a la gestión de la tasa, suprimiendo el depósito previo para reservas de carácter permanente y manteniéndolo para reservas esporádicas sujetas a declaración responsable por el Área de Movilidad.

  
Luis Jaime Martín Rodríguez  
Vocal



  
Antonio Mª López Molino  
Vocal-Presidente

  
Berta Cámara Castaño  
Vocal

## DICTAMEN

### MODIFICACIONES DE LAS ORDENANZAS FISCALES

**\*\* ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.**

**\*\* ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA Y URBANA.**

**\*\* ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

**\*\* ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.**

**\*\* ORDENANZA FISCAL NÚMERO 14, REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVES DE LAS ACERTAS Y RESERVA DE LA VÍA PÚBLICA , APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS Y CARGA Y DESCARGA DE PASAJEROS Y MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.**

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

---

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

---

**En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 137.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en la versión introducida por el artículo primero, apartado 3º de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y con idéntica literalidad, el artículo 2.4 del Reglamento Orgánico de este Tribunal Económico-Administrativo -CAPÍTULO I “Competencias, independencia orgánica y funcional y comunicación con otros órganos” del TÍTULO I “Organización” - (B.O.P. Granada, núm. 33, de 17 de febrero de 2012), tras hacer recepción, el día 18 de septiembre de 2023, del Informe preceptivo de la Titular del Órgano de Gestión Tributaria y requerido al efecto, con fecha 19 de septiembre de 2023, a instancia de la Sra. Delegada de Economía, Hacienda y Contratación del Ayuntamiento de Granada, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal, reunido en sesión plenaria extraordinaria y urgente el día 20 de septiembre de 2023, emite el siguiente dictamen jurídico, preceptivo y no vinculante (artículos 79 y 80.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) sobre las siguientes modificaciones proyectadas en las Ordenanzas Fiscales que a continuación se citan y que se pretende rijan en el ejercicio 2024.**

Sin perjuicio de fundamentar, desde estrictos criterios de legalidad, el parecer de este Tribunal en relación puntual a las distintas modificaciones técnico-normativas que se proyectan introducir en la fisonomía de algunas de las categorías tributarias exaccionadas en el término municipal de Granada, deviene aconsejable, por evidentes exigencias de sistematización, proceder, a priori, a la aproximación y concreción de las que se proyectan y proponen, reseñándose, siquiera sea nominalmente, de un lado, los concretos espacios tributarios afectados por las citadas modificaciones así como, de otro, las directrices basilares que informan, sirven de base e impulsan su proposición. A saber:

- 1. MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL NUMERO 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.**
  - Artículo 8, apartado 3: Bonificación de la cuota anual por aprovechamiento de energías renovables y sistemas de cogeneración.
  - Artículo 8, apartado 4: Bonificación por implantación de Plan de Transporte de trabajadores.
- 2. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NUMERO 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA Y URBANA.-**

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

---

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

---

- **MODIFICACION ARTÍCULO 4. -MOTIVACION: Adaptación normativa a textos legislativos de rango superior- (artículo. 4.2) “sustitución / repercusión cuota tributaria”.**

- **MODIFICACION ARTÍCULO 5. -Motivación: adaptación normativa de su texto a lo previsto en el artículo 64 del TRLHL. “Afección de los bienes al pago del Impuesto y supuestos especiales de responsabilidad”.**

- **MODIFICACION DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN DIFERENCIADOS SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA (artículo 9.3).**

- **Eliminación del número 4, del artículo 9: Eliminación del recargo del 50% sobre la cuota líquida del Impuesto de Bienes Inmuebles a aquellos inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente.**

- **MODIFICACION DEL ARTÍCULO 10. Bonificaciones fiscales:**

a) Titular o titulares de familia numerosa.

b) Titulares de vivienda de protección oficial y aquéllos inmuebles que constituyen el objeto de la actividad empresarial de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.

c) Titulares de viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables.

d) Bonificaciones de carácter social

e) Por instalación de energía solar

f) Titulares de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés municipal por concurrir circunstancias histórico artísticas que justifiquen tal declaración

- **MODIFICACIÓN ARTÍCULO 12 “Obligaciones formales”.**

**3. MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL NUMERO 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (artículo 12): - Exigibilidad del Impuesto en régimen de declaración tributaria o autoliquidación en los supuestos de que se opte por el cálculo objetivo o real de la cuota tributaria.**

**4. MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL NUMERO 6 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA (artículo 11.3): -**

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

---

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

---

**Exigibilidad del Impuesto en régimen de autoliquidación en los supuestos de baja en la titularidad de un vehículo con anterioridad a la finalización de su periodo voluntario de cobro.**

**5. MODIFICACIONES DE LA ORDENANZA FISCAL NUMERO 14, REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVES DE LAS ACERTAS Y RESERVA DE LA VÍA PÚBLICA, APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS Y CARGA Y DESCARGA DE PASAJEROS Y MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.**

- **Modificación del artículo 1, naturaleza y hecho imponible, se propone añadir un apartado cuarto donde contemplar expresamente los cortes de calle, mudanzas y similares.**
- **Propuesta Modificación del artículo 3 “ CUOTA TRIBUTARIA”.**
- **MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5, Referida a la gestión de la tasa, suprimiendo el depósito previo para reservas de carácter permanente y manteniéndolo para reservas esporádicas sujetas a declaración responsable por el Área de Movilidad**

Expuesto lo cual y con anterioridad a la puesta en revisión exegética de las propuestas normativas antes puntuadas y quizás por su carácter concluyente en orden a motivar un juicio favorable de legalidad de algunas de esas proposiciones modificativas, este Tribunal estima didáctico hacer mención agrupada a las siguientes por razón de su común defensa desde el plano de la legalidad ordinaria:

Así, el presente dictamen de legalidad, se apoya en el siguiente guión sistemático:

**1) PROPUESTAS DE ADAPTACIÓN LEGAL (ADAPTACIÓN LITERAL, A NIVEL DE REDACCIÓN DE DISPOSICIONES CON RANGO FORMAL DE LEY (PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY) // ADAPTACIÓN TRAS PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL):**

**2) PROPUESTA MODIFICATIVA DE ESTRUCTURA CUANTIFICADORA DE CUOTAS TRIBUTARIAS:**

**3) PROPUESTAS DE ACOMODACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y SUSTANTIVOS DE LA REGULACIÓN DE DETERMINADOS SUPUESTOS DE BONIFICACIÓN FISCAL FAVORECEDORES, EN LA PRAXIS DE LAS POSIBILIDADES DE ACOGIMIENTO DE LOS CONTRIBUYENTES A TALES BENEFICIOS FISCALES Y PROPICIADORES DE UNA MÁS EFICAZ GESTIÓN TRIBUTARIA DE LAS MISMAS:**

**4) PROPUESTAS DE ACOMODACIÓN Y PRECISIÓN TÉCNICO NORMATIVA DE DETERMINADOS PRECEPTOS REGLAMENTARIOS QUE, PROSIGUEN DIDÁCTICAMENTE INTENSIFICAR EL ESQUEMA DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES Y FAVORECER ASÍ EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN EL DERECHO:**

**4) PROPUESTAS DE MODIFICACION REGLAMENTARIA DE ACOMODACIÓN Y PRECISIÓN TÉCNICO NORMATIVA DE DETERMINADOS PRECEPTOS REGLAMENTARIOS QUE, PROSIGUEN DIDÁCTICAMENTE INTENSIFICAR EL ESQUEMA DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES Y FAVORECER ASÍ EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN EL DERECHO:**

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: team@granada.org  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

**5) PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN NORMATIVA DE CALADO SUSTANTIVO  
(EJERCICIO POTESTAD REGLAMENTARIA):**

**1. PROPUESTAS DE ADAPTACIÓN LEGAL (ADAPTACIÓN LITERAL, A NIVEL DE REDACCIÓN, DE DISPOSICIONES CON RANGO FORMAL DE LEY (PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY) // ADAPTACIÓN TRAS PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL):**

Con ellas se pone de manifiesto el interés del redactor reglamentario local por hacerse eco de los avatares y acontecimientos legales y jurisprudenciales afectantes al orden tributario, trasluciendo, en última instancia, las bases programáticas y de sistemática dispositiva a las que se ha asido el redactor reglamentario local (REALINEACIÓN DISPOSITIVA): Entre éstas cabe citarse:

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA Y URBANA.-**

**- MODIFICACION ARTÍCULO 4. -MOTIVACION: Adaptación normativa a textos legislativos de rango superior- (artículo. 4.2) "sustitución / repercusión cuota tributaria".**

<b>Ordenanza Fiscal vigente en 2023</b>	<b>Modificación propuesta</b>
<p>El art. 4.2 señala:</p> <p><i>"2.- En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, <u>será sustituto del contribuyente</u> el que deba satisfacer el mayor canon.</i></p> <p><i>El sustituto del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos."</i></p>	<p>Se propone su eliminación por simples exigencias de legalidad (materia sometida al principio de reserva absoluta de ley)</p>

<b>Ordenanza Fiscal vigente en 2023</b>	<b>Modificación propuesta</b>
<p>El art. 4.3 señala:</p> <p><i>3.- <u>El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto, la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.</u></i></p>	<p>El art. 4.3 :</p> <p><i>3.- <u>El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto, la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.</u></i></p> <p><i><u>Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en el supuesto de alquiler de inmueble de uso residencial con renta limitada por una norma jurídica.</u></i></p>

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

Acertadamente, se expone en el Informe preceptivo de la Titular del Órgano de Gestión Tributaria que **“No existe en la regulación del sujeto pasivo del IBI contenida en el TRLRHL este supuesto de sustitución, y existe reserva de ley para el establecimiento de estos supuestos”**.

El párrafo tercero del art. 63.1 TRLRHL configura un supuesto de sustitución pero no ampara este caso. Expresis verbis, este precepto configura un supuesto de sustitución tributaria en este IBI impositivo en el caso de bienes inmuebles de características especiales **“.. cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha”**. A lo que añade el párrafo segundo del apartado segundo de dicho precepto legal que **“Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en el supuesto de alquiler de inmueble de uso residencial con renta limitada por una norma jurídica.**

Por ende y por exigencias ineludibles del principio de reserva absoluta de ley en materia tributaria, este Tribunal considera plenamente acertada dicha propuesta normativa pues se alinea en mayor medida con los postulados de dicho principio formal de justicia tributaria.

Por otro lado, idéntica fundamentación teleológica se encuentra en la base de la siguiente propuesta de normación reglamentaria (**adaptación normativa de su texto a lo previsto en el artículo 64 del TRLHL**):

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA Y URBANA.-**

**- MODIFICACION ARTÍCULO 5. -Motivación: adaptación normativa de su texto a lo previsto en el artículo 64 del TRLHL. “Afección de los bienes al pago del Impuesto y supuestos especiales de responsabilidad”.**

<b>Ordenanza Fiscal vigente en 2023</b>	<b>Modificación propuesta</b>
Artículo 5º. Afección de los bienes al pago del Impuesto y supuestos especiales de responsabilidad  . Artículo 5º. Afección de los bienes al pago del Impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.  1.- En los supuesto de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los	Artículo 5º. Afección de los bienes al pago del Impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.  1.- En los supuesto de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble



**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2.- Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias

En general, la Hacienda Pública protege los créditos de naturaleza pública con distintas formas de aseguramiento y para la cobranza de los mismos ostenta prerrogativas que se reconocen en las leyes tributarias y presupuestarias. La Ley 58/2003, General Tributaria contempla bajo la rúbrica "*garantías de la deuda tributaria*" un conjunto de medidas de aseguramiento y reforzamiento del crédito tributario, como son el derecho de prelación, la hipoteca legal tácita, la afección de bienes y el derecho de retención. También puede incluirse en este conjunto de medidas aunque no sean propiamente garantías jurídicamente hablando, las medidas cautelares y la responsabilidad tributaria.

Apúntese, en relación a esta garantía directa del crédito tributario (***AFECCIÓN DE BIENES***), que los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

Cuando así lo establezca una ley, los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven tales transmisiones, adquisiciones o importaciones, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título, en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles.

Se trata de un supuesto de responsabilidad subsidiaria, lo cual exige la previa declaración de fallido del deudor principal y, en su caso de los responsables solidarios.

El importe que se deriva no es el valor del bien que se transmite, sino que el bien transmitido responde de la totalidad de la cuota tributaria devengada y no pagada, más el recargo de apremio, intereses y costas.

Siempre que la ley conceda un beneficio fiscal cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el obligado tributario de cualquier requisito por aquélla exigido, la Administración tributaria hará figurar el importe total de la liquidación que hubiera debido girarse de no mediar el beneficio fiscal, lo que los titulares de los Registros públicos correspondientes harán constar por nota marginal de afección.

En el caso de que con posterioridad y como consecuencia de las actuaciones de comprobación administrativa resulte un importe superior de la eventual liquidación a

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

que se refiere el párrafo anterior, el órgano competente procederá a comunicarlo al registrador competente a los efectos de que se haga constar dicho mayor importe en la nota marginal de afección.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA Y URBANA.-**  
**- MODIFICACION DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN DIFERENCIADOS SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA (artículo 9.3).**

<b>Ordenanza Fiscal vigente en 2023</b>	<b>Modificación propuesta</b>																																																												
<p><b>Artículo 9º. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.</b></p> <p>1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.</p> <p>2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.</p> <p>3. Los tipos de gravamen aplicables a este Municipio serán los siguientes:</p> <p><b>a) El tipo de gravamen general será el 0,639 % cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.</b></p> <p>Se establecen los siguientes tipos diferenciados para los usos que a continuación se relacionan, aplicables como máximo al 10% de los inmuebles urbanos del término municipal que para cada uso tengan mayor valor catastral, y teniendo en cuenta que se aplicarán a aquellos bienes de naturaleza urbana cuya valor catastral exceda del límite mínimo que se fija para cada uno de dichos usos estableciendo a estos efectos los umbrales que a continuación se detallan:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 20%;">USO</th> <th style="width: 10%;">CLAVE</th> <th style="width: 20%;">TIPO DE GRAVAMEN</th> <th style="width: 50%;">UMBRAL DE VALOR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Exposiciones y Congresos</td> <td style="text-align: center;">---</td> <td style="text-align: center;">0,639%</td> <td style="text-align: right;">30.000.000,00</td> </tr> <tr> <td>Edificios singulares (10%)</td> <td style="text-align: center;">P</td> <td style="text-align: center;">1,00%</td> <td style="text-align: right;">3.000.000,00</td> </tr> <tr> <td>Comercial (10%)</td> <td style="text-align: center;">C</td> <td style="text-align: center;">1,00%</td> <td style="text-align: right;">400.000,00</td> </tr> <tr> <td>Oficina (10%)</td> <td style="text-align: center;">O</td> <td style="text-align: center;">1,00%</td> <td style="text-align: right;">350.000,00</td> </tr> <tr> <td>Ocio y Hostelería (10%)</td> <td style="text-align: center;">G</td> <td style="text-align: center;">1,00%</td> <td style="text-align: right;">1.500.000,00</td> </tr> <tr> <td>Almacenes y Estacionamientos (10%)</td> <td style="text-align: center;">A</td> <td style="text-align: center;">1,00%</td> <td style="text-align: right;">325.000,00</td> </tr> <tr> <td>Industrial (10%)</td> <td style="text-align: center;">I</td> <td style="text-align: center;">1,00%</td> <td style="text-align: right;">425.000,00</td> </tr> <tr> <td>2.3.1 ESTACIONES DE SERVICIO (10%)</td> <td style="text-align: center;">---</td> <td style="text-align: center;">1,10%</td> <td style="text-align: right;">500.000,00</td> </tr> </tbody> </table>	USO	CLAVE	TIPO DE GRAVAMEN	UMBRAL DE VALOR	Exposiciones y Congresos	---	0,639%	30.000.000,00	Edificios singulares (10%)	P	1,00%	3.000.000,00	Comercial (10%)	C	1,00%	400.000,00	Oficina (10%)	O	1,00%	350.000,00	Ocio y Hostelería (10%)	G	1,00%	1.500.000,00	Almacenes y Estacionamientos (10%)	A	1,00%	325.000,00	Industrial (10%)	I	1,00%	425.000,00	2.3.1 ESTACIONES DE SERVICIO (10%)	---	1,10%	500.000,00	<p>Así se propone que el cuadro de cuadro de tipos de gravamen diferenciados a aplicar a los bienes inmuebles de naturaleza urbana en este Municipio recogido en el artículo 9.2 de la Ordenanza Fiscal N° 3 quede redactado en los siguientes términos:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 15%;">USO</th> <th style="width: 10%;">CLAVE DE USO</th> <th style="width: 20%;">TIPO DE GRAVAMEN</th> <th style="width: 55%;">UMBRAL DE VALOR CATASTRAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>Industrial</b></td> <td style="text-align: center;"><b>I</b></td> <td style="text-align: center;"><b>1 %</b></td> <td style="text-align: right;"><b>100.150 €</b></td> </tr> <tr> <td><b>Oficinas</b></td> <td style="text-align: center;"><b>O</b></td> <td style="text-align: center;"><b>1 %</b></td> <td style="text-align: right;"><b>250.000 €</b></td> </tr> <tr> <td><b>Comercial</b></td> <td style="text-align: center;"><b>C</b></td> <td style="text-align: center;"><b>0'9 %</b></td> <td style="text-align: right;"><b>138.000 €</b></td> </tr> <tr> <td><b>Ocio y Hostelería</b></td> <td style="text-align: center;"><b>G</b></td> <td style="text-align: center;"><b>1 %</b></td> <td style="text-align: right;"><b>1.500.000 €</b></td> </tr> <tr> <td><b>Edificios Singulares</b></td> <td style="text-align: center;"><b>P</b></td> <td style="text-align: center;"><b>1%</b></td> <td style="text-align: right;"><b>3.000.000€</b></td> </tr> </tbody> </table>	USO	CLAVE DE USO	TIPO DE GRAVAMEN	UMBRAL DE VALOR CATASTRAL	<b>Industrial</b>	<b>I</b>	<b>1 %</b>	<b>100.150 €</b>	<b>Oficinas</b>	<b>O</b>	<b>1 %</b>	<b>250.000 €</b>	<b>Comercial</b>	<b>C</b>	<b>0'9 %</b>	<b>138.000 €</b>	<b>Ocio y Hostelería</b>	<b>G</b>	<b>1 %</b>	<b>1.500.000 €</b>	<b>Edificios Singulares</b>	<b>P</b>	<b>1%</b>	<b>3.000.000€</b>
USO	CLAVE	TIPO DE GRAVAMEN	UMBRAL DE VALOR																																																										
Exposiciones y Congresos	---	0,639%	30.000.000,00																																																										
Edificios singulares (10%)	P	1,00%	3.000.000,00																																																										
Comercial (10%)	C	1,00%	400.000,00																																																										
Oficina (10%)	O	1,00%	350.000,00																																																										
Ocio y Hostelería (10%)	G	1,00%	1.500.000,00																																																										
Almacenes y Estacionamientos (10%)	A	1,00%	325.000,00																																																										
Industrial (10%)	I	1,00%	425.000,00																																																										
2.3.1 ESTACIONES DE SERVICIO (10%)	---	1,10%	500.000,00																																																										
USO	CLAVE DE USO	TIPO DE GRAVAMEN	UMBRAL DE VALOR CATASTRAL																																																										
<b>Industrial</b>	<b>I</b>	<b>1 %</b>	<b>100.150 €</b>																																																										
<b>Oficinas</b>	<b>O</b>	<b>1 %</b>	<b>250.000 €</b>																																																										
<b>Comercial</b>	<b>C</b>	<b>0'9 %</b>	<b>138.000 €</b>																																																										
<b>Ocio y Hostelería</b>	<b>G</b>	<b>1 %</b>	<b>1.500.000 €</b>																																																										
<b>Edificios Singulares</b>	<b>P</b>	<b>1%</b>	<b>3.000.000€</b>																																																										

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

3.3 BANCA Y SEGUROS (10%)	---	1,10%	425.000,00
5.4.1 ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS	---	1,00%	350.000,00
6.2 BARES MUSICALES, SALAS DE FIESTAS, DISCOTECAS (10%)	---	1,00%	500.000,00
7.3.1 CASINOS Y CLUBS SOCIALES (10%)	---	1,20%	70.000,00

A las Entidades Locales, al igual que a cualquier otro ente público territorial –Estado y Comunidades Autónomas-, les ha sido constitucional y legalmente asignada, en condiciones de **autonomía financiera y gozando de personalidad jurídica plena** (artículos 2, 137, 140 y 143 CE), una copiosa nómina de competencias, todas ellas traducibles, desde una perspectiva finalista y en su expresión más sintetizada, en la satisfacción de necesidades públicas.

Sospechada, pues, la necesidad evidente para tales Entidades Locales de procurar cobertura y sufragio económico al gasto público en el que habrán necesariamente de incurrir a propósito del ejercicio de su actividad financiera, deviene tan lógica la positivización en sede constitucional, y a favor de tales entidades, del **principio de suficiencia financiera** (artículo 142), expresivo de la imperiosa exigencia de **“...disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas”**, como consecuente el que, a nivel de ley ordinaria, insista el legislador estatal en indicar, primero con carácter general, que la Hacienda de tales entidades **“... estará constituida** –entre otros recursos financieros por...- **... b) Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos establecidos sobre los impuestos de las comunidades Autónomas o de otras entidades locales...”** (artículo 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), para acto seguido y en función de su distinta naturaleza administrativa, hacerlo predicable particularmente de cada ente local (municipios -artículo 56 TRLRHL-, provincias -artículo 131 TRLRHL-, entidades supramunicipales -artículo 150 TRLRHL-, entidades de ámbito territorial inferior al municipio -artículo 156 TRLRHL- y cabildos o consejos insulares –artículos 157 y 158 CE-).

Desde un punto de vista instrumental y sabido que las Entidades Locales son titulares de **potestad reglamentaria** (artículos 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 15 y ss. TRLRHL), el ejercicio a su cargo de actividad financiera se ve propiciado merced al otorgamiento a éstas de **poder normativo financiero** –facultad para dictar normas en materia financiera, esto es, competencia normativa conducente a regular su propio sistema de ingresos y gastos públicos (artículos 140 CE y 162 y ss. TRLRHL)- y de **poder normativo tributario** –facultad para dictar normas en materia tributaria con rango y fuerza normativa de reglamento, denominadas “Ordenanzas Fiscales”, que les legitimará para

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

---

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

---

establecer y exigir tributos (artículos 133.2 C.E., 4.2. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, 106.1 LBRL y 20 a 38 TRLRHL)-.

Desde esta singular perspectiva, al ser las Corporaciones locales las que, con su capacidad autoregulatoria, han de decidir sobre sus políticas de ingresos públicos, las que han de procurarse niveles de estabilidad presupuestaria, las que han de fijar el nivel de presión fiscal en sus respectivos términos municipales, las que han de ponderar en materia tributaria su grado de compromiso en la consecución de fines extrafiscales (bonificaciones), las que han de aguzar sus estructuras administrativas de gestión, inspección y recaudación, etc., se columbra con meridiana claridad la exigencia, de un lado, de que éstas comiencen a abandonar un modo de operar en su orden tributario basado en políticas gravatorias de mínimos y, con ello, de otro, la necesidad de desembarazarse de su endémica situación de subsidio financiero respecto del Estado.

Bien vistas las cosas, bajo la construcción del concepto de “corresponsabilidad tributaria” –manifestación especial y sectorial del género “corresponsabilidad financiera”- late un elemental razonamiento de economía doméstica: “no se puede gastar más de lo que se ingresa”, “han de ser las posibilidades reales y máximas de financiación propia las que han de marcar el nivel de gasto realizable, limitándose y moderándose el recurso a la financiación ajena”. Por ello mismo y desde el punto de vista de la filosofía financiera, esa responsabilidad/corresponsabilidad que, en el plano de la fiscalidad, se le exige a las Corporaciones locales por el legislador estatal, viene a representar el intento político por reeducar, en clave de aptitud y concepción financieras, a estos entes públicos y por convencerles de que son ellos los que, por interés propio, han de asumir la dirección y concierto de su actividad financiera y la responsabilidad de sus resultados en un contexto relacional coordinado con el resto de Haciendas Públicas. Se trata, por tanto, de que los entes locales se comprometan a la no fácil tarea de adoptar, en su ámbito de autonomía regulativa, aquellas decisiones tributarias que racionalmente procuren y garanticen su suficiencia financiera.

Situados ahora en el contexto regulativo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de entre el articulado del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, son múltiples los umbrales o espacios estructurales, limitados claro está, de regulación reglamentaria que el legislador estatal ha reservado para su definición formal y material a los Ayuntamientos, entre otros: **Exenciones, tipo de gravamen. recargo por inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente....Bonificaciones obligatorias y potestativas....**

Con apoyo en lo hasta ahora apuntado y centrados finalmente en lo que de modo singular se propone a nivel reglamentario, ha de indicarse que la regulación legal de los tipos de gravamen (artículo 72 del TRLRHL) fue sustancialmente modificada bajo el auspicio de la Ley 51/2002, y mantenida por el Real Decreto Legislativo 2/2004. Las directrices rectoras de dicha regulación son:

\*\* Los tipos de gravamen los fijarán los Ayuntamientos libremente, con un límite mínimo y otro máximo.

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

\*\* Para los bienes inmuebles urbanos el tipo de gravamen mínimo se fija en el 0,4 por ciento y el máximo en el 1,1 por ciento.

\*\* Para bienes inmuebles rústicos el tipo de gravamen mínimo se fija en el 0,3 por ciento y el máximo en el 0,9 por ciento.

\*\* Para los bienes inmuebles de características especiales los Ayuntamientos podrán establecer tipos diferenciados para cada grupo de los mismos y que en ningún caso podrán ser inferiores al 0,4 por ciento, ni superiores al 1,3 por ciento.

\*\* Los tipos supletorios, o sea, los aplicables a aquellos municipios que no hubieran aprobado en sus ordenanzas tipos de gravamen para las diferentes clases de bienes inmuebles:

- Bienes inmuebles urbanos ...	0,4 por ciento
-Bienes inmuebles rústicos...	0,3 por ciento
- Bienes inmuebles de características especiales...	0,6 por ciento

\*\* Los Ayuntamientos a través de sus ordenanzas fiscales podrán incrementar los tipos máximos fijados en el artículo 72.1 para cada caso en que concurren las circunstancias siguientes:

	URBANOS	RÚSTICOS
Municipios que sean capital de Provincia o Comunidad Autónoma	0,07	0,06
Municipios cuyos Ayuntamientos presten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.	0,06	0,06
Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie	0,07	0,05
Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representen más del 80% de la superficie total del término	0,00	0,15

Si concurren más de una de las circunstancias aludidas, los Ayuntamientos pueden aplicar uno, varios o incluso todos los coeficientes porcentuales establecidos, por lo que el tipo máximo posible en un municipio para bienes inmuebles urbanos sería el 1,3 por ciento y para bienes inmuebles rústicos el 1,22 por ciento.

Por ende, respecto de la propuesta reglamentaria glosada, tan sólo cabe reafirmar su pleno acomodo a los umbrales impositivos y a las condiciones limitativas de maniobra regulativa que el artículo 72, apartados, 1º, 2º y 3º del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, otorga a los Ayuntamientos de las características del de Granada.

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

Al objeto de comprender en toda su dimensión el alcance de la propuesta de modificación normativa cuyo juicio de legalidad ahora nos ocupa, atiéndase al modo en que, en el tiempo y para la complejidad estructural del Impuesto, se han materializado los intentos de reglamentación en esta singular materia:

PARA EL EJERCICIO	PROPUESTAS MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES EN MATERIA DE TIPOS DE GRAVAMEN																								
2006	<i>Para los bienes inmuebles que la normativa catastral califique como solares el tipo de gravamen se fija en el 1,24 %. Este tipo se aplicará como máximo, al 10 por 100 de los citados bienes inmuebles. A estos efectos el umbral se establece para los valores catastrales superiores a 17.856.217,92 euros</i>																								
2007	<p>Los tipos de gravamen generales a aplicar <i>cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y rústica</i> son coincidentes con los tipos gravatorios vigentes durante el año 2006.</p> <p>Se propuso incluir la previsión aplicativa de tipos de gravamen diferenciados, tratándose de bienes inmuebles de naturaleza urbana, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones.</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>USO/CLAVE</th> <th>TIPO DE GRAVAMEN</th> <th>UMBRAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Solares "M"</td> <td>1'30%</td> <td>178.562'18</td> </tr> <tr> <td>Edificios Singulares "P"</td> <td>0'66%</td> <td>3.570.579'00</td> </tr> <tr> <td>Comercial "C"</td> <td>0'66%</td> <td>96.000'00</td> </tr> <tr> <td>Oficina "O"</td> <td>0'66%</td> <td>161.000'00</td> </tr> <tr> <td>Ocio y Hostelería "G"</td> <td>0'66%</td> <td>1.800.000'00</td> </tr> <tr> <td>Almacenes y estacionamientos "A"</td> <td>0'66%</td> <td>8.000'00</td> </tr> <tr> <td>Industrial "I"</td> <td>0'66%</td> <td>60.000'00</td> </tr> </tbody> </table>	USO/CLAVE	TIPO DE GRAVAMEN	UMBRAL	Solares "M"	1'30%	178.562'18	Edificios Singulares "P"	0'66%	3.570.579'00	Comercial "C"	0'66%	96.000'00	Oficina "O"	0'66%	161.000'00	Ocio y Hostelería "G"	0'66%	1.800.000'00	Almacenes y estacionamientos "A"	0'66%	8.000'00	Industrial "I"	0'66%	60.000'00
USO/CLAVE	TIPO DE GRAVAMEN	UMBRAL																							
Solares "M"	1'30%	178.562'18																							
Edificios Singulares "P"	0'66%	3.570.579'00																							
Comercial "C"	0'66%	96.000'00																							
Oficina "O"	0'66%	161.000'00																							
Ocio y Hostelería "G"	0'66%	1.800.000'00																							
Almacenes y estacionamientos "A"	0'66%	8.000'00																							
Industrial "I"	0'66%	60.000'00																							
2009	<p>Se introdujeron nuevos supuestos de tipos diferenciados –bienes inmuebles de naturaleza urbana no residenciales- para los usos específicos: "Exposición y Congresos" y "Sanidad". En esta dirección modificadora, anótese que salvo el uso "Exposición y Congresos", para el que se prevé aplicarse el tipo general de gravamen del Impuesto para bienes inmuebles de naturaleza urbana (0'614%) y el de Solares "M", para el que no se propone alteración alguna (1'30%), para el resto de usos se proyecta incrementar el tipo de gravamen aplicable (del 0'660% al 0'676%).</p> <p>Si la base imponible (valor catastral) de estos inmuebles diferenciados aumenta un 2% con efectos del ejercicio 2009, este tipo diferenciado aplicado a los nuevos valores catastrales, supondría un aumento final en la cuota del 4,43 % para los solares, y un 4,47 % para los siguientes bienes con tipo diferenciado.</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>USO/CLAVE</th> <th>TIPO DE GRAVAMEN</th> <th>UMBRAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Expos. Y Congresos</td> <td>0'614%</td> <td>30.000.000'00</td> </tr> <tr> <td>Solares "M"</td> <td>1'30%</td> <td>178.562'18</td> </tr> <tr> <td>Edificios Singulares "P"</td> <td>0'676%</td> <td>3.570.579'00</td> </tr> <tr> <td>Comercial "C"</td> <td>0'676%</td> <td>96.000'00</td> </tr> <tr> <td>Oficina "O"</td> <td>0'676%</td> <td>161.000'00</td> </tr> <tr> <td>Ocio y Hostelería "G"</td> <td>0'676%</td> <td>1.800.000'00</td> </tr> <tr> <td>Con/Sin Residencia</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	USO/CLAVE	TIPO DE GRAVAMEN	UMBRAL	Expos. Y Congresos	0'614%	30.000.000'00	Solares "M"	1'30%	178.562'18	Edificios Singulares "P"	0'676%	3.570.579'00	Comercial "C"	0'676%	96.000'00	Oficina "O"	0'676%	161.000'00	Ocio y Hostelería "G"	0'676%	1.800.000'00	Con/Sin Residencia		
USO/CLAVE	TIPO DE GRAVAMEN	UMBRAL																							
Expos. Y Congresos	0'614%	30.000.000'00																							
Solares "M"	1'30%	178.562'18																							
Edificios Singulares "P"	0'676%	3.570.579'00																							
Comercial "C"	0'676%	96.000'00																							
Oficina "O"	0'676%	161.000'00																							
Ocio y Hostelería "G"	0'676%	1.800.000'00																							
Con/Sin Residencia																									

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

		Almacenes y estacionamientos "A"	0'676%	8.000'00																																					
		Industrial "I"	0'676%	60.000'00																																					
		Sanidad	0'676%	6.000.000'00																																					
2011	Se propuso igualmente incrementar el del primero de los tipos diferenciados de usos "Exposiciones y Congresos" (del 0'632% hasta el 0'650%) (art. 9.3.A O.F núm. 3).																																								
2014	<p><b>En materia de TIPOS GRAVATORIOS –artículo 9.3 Ordenanza Fiscal- se suprime el tipo de gravamen diferenciado para los inmuebles con clave uso "M", que pasarán a tributar por el tipo general, hundiendo su razón y fundamento en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía núm. 469/2013 de 11 de febrero de 2013, por la que se estima el recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo del Pleno del ayuntamiento de Granada del día 21 de diciembre de 2011, por el que se aprueba la modificación del la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio 2012, y se declara nulo y contrario a derecho el artículo 9, apartado 3,A de la citada Ordenanza, en cuanto fija un tipo diferenciado del 1,30 para el uso de Solares "M".</b></p> <p>Luego habilitado ad hoc por el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se tildan de ajustadas a derecho las demás propuestas de modificación relativas, a cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo, dejándose constancia que el uso de de Exposiciones y Congresos está recogido entra las tipologías constructivas previstas en el R/D 1020/1993 de 29 de junio de normas técnicas de valoración a efectos de la determinación del valor catastral (art. 20 y anexo punto 7.3)</p>																																								
2017	<p>En materia de TIPOS GRAVATORIOS –USOS DIFERENCIADOS- Se establecen los siguientes tipos diferenciados para los usos que a continuación se relacionan, aplicables como máximo al 10% de los inmuebles urbanos del término municipal que para cada uso tengan mayor valor catastral, y teniendo en cuenta que se aplicarán a aquellos bienes de naturaleza urbana cuya valor catastral exceda del límite mínimo que se fija para cada uno de dichos usos estableciendo a estos efectos los umbrales que a continuación se detallan:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="4" style="text-align: center;">TIPOS DIFERENCIADOS PROPUESTOS PARA EJERCICIO 2017</th> </tr> <tr> <th style="width: 30%;">USO</th> <th style="width: 10%;">CLAVE</th> <th style="width: 20%;">TIPO DE GRAVAMEN</th> <th style="width: 40%;">UMBRAL DE VALOR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Exposiciones y congresos</td> <td style="text-align: center;">---</td> <td style="text-align: center;">0,673%</td> <td style="text-align: right;">30.000.000,00 €</td> </tr> <tr> <td>Edificios singulares (10%)</td> <td style="text-align: center;">P</td> <td style="text-align: center;">0,700%</td> <td style="text-align: right;">3.827.018,27 €</td> </tr> <tr> <td>Comercial (10%)</td> <td style="text-align: center;">C</td> <td style="text-align: center;">0,700%</td> <td style="text-align: right;">103.000,00 €</td> </tr> <tr> <td>Oficina (10%)</td> <td style="text-align: center;">O</td> <td style="text-align: center;">0,700%</td> <td style="text-align: right;">172.600,00 €</td> </tr> <tr> <td>Ocio y Hostelería (10%).</td> <td style="text-align: center;">G</td> <td style="text-align: center;">0,700%</td> <td style="text-align: right;">1.900.000,00 €</td> </tr> <tr> <td>Almacenes y Estacionamientos (10%)</td> <td style="text-align: center;">A</td> <td style="text-align: center;">0,700%</td> <td style="text-align: right;">8.600,00 €</td> </tr> <tr> <td>Industrial (10%)</td> <td style="text-align: center;">I</td> <td style="text-align: center;">0,700%</td> <td style="text-align: right;">64.300,00 €</td> </tr> </tbody> </table>					TIPOS DIFERENCIADOS PROPUESTOS PARA EJERCICIO 2017				USO	CLAVE	TIPO DE GRAVAMEN	UMBRAL DE VALOR	Exposiciones y congresos	---	0,673%	30.000.000,00 €	Edificios singulares (10%)	P	0,700%	3.827.018,27 €	Comercial (10%)	C	0,700%	103.000,00 €	Oficina (10%)	O	0,700%	172.600,00 €	Ocio y Hostelería (10%).	G	0,700%	1.900.000,00 €	Almacenes y Estacionamientos (10%)	A	0,700%	8.600,00 €	Industrial (10%)	I	0,700%	64.300,00 €
TIPOS DIFERENCIADOS PROPUESTOS PARA EJERCICIO 2017																																									
USO	CLAVE	TIPO DE GRAVAMEN	UMBRAL DE VALOR																																						
Exposiciones y congresos	---	0,673%	30.000.000,00 €																																						
Edificios singulares (10%)	P	0,700%	3.827.018,27 €																																						
Comercial (10%)	C	0,700%	103.000,00 €																																						
Oficina (10%)	O	0,700%	172.600,00 €																																						
Ocio y Hostelería (10%).	G	0,700%	1.900.000,00 €																																						
Almacenes y Estacionamientos (10%)	A	0,700%	8.600,00 €																																						
Industrial (10%)	I	0,700%	64.300,00 €																																						
2018	<p>* INCREMENTO (del 0'7% al 1%) de los tipos diferenciados para la generalidad de usos –a excepción de "Exposiciones y Congresos" mantenido en el 0'673%) -art. 9.3.a) O.F núm. 3- y, de modo paralelo, la ELEVACIÓN para tales inmuebles/usos de los UMBRALES DE VALOR CATASTRAL a partir de lo cuales les sería referencialmente de aplicación los nuevos tipos gravatorios propuestos.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="4" style="text-align: center;">TIPOS DIFERENCIADOS PROPUESTOS PARA EL EJERCICIO 2018</th> </tr> <tr> <th style="width: 30%;">USO</th> <th style="width: 10%;">CLAVE</th> <th style="width: 20%;">TIPO DE GRAVAMEN</th> <th style="width: 40%;">UMBRAL DE VALOR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Exposiciones y congresos</td> <td style="text-align: center;">---</td> <td style="text-align: center;">0,673%</td> <td style="text-align: right;">30.000.000,00 €</td> </tr> <tr> <td>Edificios singulares (10%)</td> <td style="text-align: center;">P</td> <td style="text-align: center;">1,000%</td> <td style="text-align: right;">4.000.000,00 €</td> </tr> <tr> <td>Comercial (10%)</td> <td style="text-align: center;">C</td> <td style="text-align: center;">1,000%</td> <td style="text-align: right;">450.000,00 €</td> </tr> <tr> <td>Oficina (10%)</td> <td style="text-align: center;">O</td> <td style="text-align: center;">1,000%</td> <td style="text-align: right;">400.000,00 €</td> </tr> <tr> <td>Ocio y Hostelería (10%)</td> <td style="text-align: center;">G</td> <td style="text-align: center;">1,000%</td> <td style="text-align: right;">2.000.000,00 €</td> </tr> <tr> <td>Almacenes y Estacionamientos (10%)</td> <td style="text-align: center;">A</td> <td style="text-align: center;">1,000%</td> <td style="text-align: right;">350.000,00 €</td> </tr> <tr> <td>Industrial (10%)</td> <td style="text-align: center;">I</td> <td style="text-align: center;">1,000%</td> <td style="text-align: right;">500.000,00 €</td> </tr> </tbody> </table> <p>Tales propuestas de modificación se plantean, de un lado, en ejecución del Plan de Ajuste</p>					TIPOS DIFERENCIADOS PROPUESTOS PARA EL EJERCICIO 2018				USO	CLAVE	TIPO DE GRAVAMEN	UMBRAL DE VALOR	Exposiciones y congresos	---	0,673%	30.000.000,00 €	Edificios singulares (10%)	P	1,000%	4.000.000,00 €	Comercial (10%)	C	1,000%	450.000,00 €	Oficina (10%)	O	1,000%	400.000,00 €	Ocio y Hostelería (10%)	G	1,000%	2.000.000,00 €	Almacenes y Estacionamientos (10%)	A	1,000%	350.000,00 €	Industrial (10%)	I	1,000%	500.000,00 €
TIPOS DIFERENCIADOS PROPUESTOS PARA EL EJERCICIO 2018																																									
USO	CLAVE	TIPO DE GRAVAMEN	UMBRAL DE VALOR																																						
Exposiciones y congresos	---	0,673%	30.000.000,00 €																																						
Edificios singulares (10%)	P	1,000%	4.000.000,00 €																																						
Comercial (10%)	C	1,000%	450.000,00 €																																						
Oficina (10%)	O	1,000%	400.000,00 €																																						
Ocio y Hostelería (10%)	G	1,000%	2.000.000,00 €																																						
Almacenes y Estacionamientos (10%)	A	1,000%	350.000,00 €																																						
Industrial (10%)	I	1,000%	500.000,00 €																																						

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

	<p>Municipal aprobado por el Ayuntamiento Pleno en octubre de 2017, y luego que, de otro, "...con fecha 9 de julio de 2015 se solicitó por el ayuntamiento de Granada la aplicación de los coeficientes de incremento del valor catastral de los bienes inmuebles urbanos que se establezcan por las Leyes de Presupuesto del Estado de 2016 y ejercicios sucesivos, previa apreciación por el Ministerio de hacienda y administraciones Públicas de la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos: solicitud en plazo, antigüedad de la ponencia y, en especial, la existencia de diferencias sustanciales entre los valores actuales de mercado y los que sirvieron de base para la determinación de los valores catastrales vigentes en cada municipio..... Comprobada dicha concurrencia el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32.2 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, ha incluido a Granada en la orden HFP/885/2017, de 19 de septiembre, por la que se establece la relación de municipios a los que resultarán de aplicación los coeficientes de actualización de los valores catastrales que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, con un coeficientes de actualización de los valores catastrales previsto del 1,04. Esta Orden surtirá efectos desde el 1 de enero de 2018..."</p>																																				
<b>2019</b>	<p>* REBAJA o DISMINUCIÓN del TIPO GENERAL DE GRAVAMEN PARA BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA (del 0'673% al 0'653%) -art. 9.3.a) O.F núm. 3-.</p> <p>*Disminución del tipo para el uso "Exposiciones y congresos" del 0'673% al 0'653%.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="4" style="text-align: center;">TIPOS DIFERENCIADOS PROPUESTOS PARA EL EJERCICIO 2018</th> </tr> <tr> <th style="width: 30%;">USO</th> <th style="width: 10%;">CLAVE</th> <th style="width: 20%;">TIPO DE GRAVAMEN</th> <th style="width: 40%;">UMBRAL DE VALOR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Exposiciones y congresos</td> <td style="text-align: center;">---</td> <td style="text-align: center;">0,653%</td> <td style="text-align: right;">30.000.000,00 €</td> </tr> <tr> <td>Edificios singulares (10%)</td> <td style="text-align: center;">P</td> <td style="text-align: center;">1,000%</td> <td style="text-align: right;">4.000.000,00 €</td> </tr> <tr> <td>Comercial (10%)</td> <td style="text-align: center;">C</td> <td style="text-align: center;">1,000%</td> <td style="text-align: right;">450.000,00 €</td> </tr> <tr> <td>Oficina (10%)</td> <td style="text-align: center;">O</td> <td style="text-align: center;">1,000%</td> <td style="text-align: right;">400.000,00 €</td> </tr> <tr> <td>Ocio y Hostelería (10%)</td> <td style="text-align: center;">G</td> <td style="text-align: center;">1,000%</td> <td style="text-align: right;">2.000.000,00 €</td> </tr> <tr> <td>Almacenes y Estacionamientos (10%)</td> <td style="text-align: center;">A</td> <td style="text-align: center;">1,000%</td> <td style="text-align: right;">350.000,00 €</td> </tr> <tr> <td>Industrial (10%)</td> <td style="text-align: center;">I</td> <td style="text-align: center;">1,000%</td> <td style="text-align: right;">500.000,00 €</td> </tr> </tbody> </table>	TIPOS DIFERENCIADOS PROPUESTOS PARA EL EJERCICIO 2018				USO	CLAVE	TIPO DE GRAVAMEN	UMBRAL DE VALOR	Exposiciones y congresos	---	0,653%	30.000.000,00 €	Edificios singulares (10%)	P	1,000%	4.000.000,00 €	Comercial (10%)	C	1,000%	450.000,00 €	Oficina (10%)	O	1,000%	400.000,00 €	Ocio y Hostelería (10%)	G	1,000%	2.000.000,00 €	Almacenes y Estacionamientos (10%)	A	1,000%	350.000,00 €	Industrial (10%)	I	1,000%	500.000,00 €
TIPOS DIFERENCIADOS PROPUESTOS PARA EL EJERCICIO 2018																																					
USO	CLAVE	TIPO DE GRAVAMEN	UMBRAL DE VALOR																																		
Exposiciones y congresos	---	0,653%	30.000.000,00 €																																		
Edificios singulares (10%)	P	1,000%	4.000.000,00 €																																		
Comercial (10%)	C	1,000%	450.000,00 €																																		
Oficina (10%)	O	1,000%	400.000,00 €																																		
Ocio y Hostelería (10%)	G	1,000%	2.000.000,00 €																																		
Almacenes y Estacionamientos (10%)	A	1,000%	350.000,00 €																																		
Industrial (10%)	I	1,000%	500.000,00 €																																		
<b>2021</b>	<p>Teniendo presente el cuadro vigente, hasta 2021, de tipos y usos diferenciados:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="4" style="text-align: center;">TIPOS DIFERENCIADOS PROPUESTOS PARA EL EJERCICIO 2018</th> </tr> <tr> <th style="width: 30%;">USO</th> <th style="width: 10%;">CLAVE</th> <th style="width: 20%;">TIPO DE GRAVAMEN</th> <th style="width: 40%;">UMBRAL DE VALOR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Exposiciones y congresos</td> <td style="text-align: center;">---</td> <td style="text-align: center;">0,653%</td> <td style="text-align: right;">30.000.000,00 €</td> </tr> <tr> <td>Edificios singulares (10%)</td> <td style="text-align: center;">P</td> <td style="text-align: center;">1,000%</td> <td style="text-align: right;">4.000.000,00 €</td> </tr> <tr> <td>Comercial (10%)</td> <td style="text-align: center;">C</td> <td style="text-align: center;">1,000%</td> <td style="text-align: right;">450.000,00 €</td> </tr> <tr> <td>Oficina (10%)</td> <td style="text-align: center;">O</td> <td style="text-align: center;">1,000%</td> <td style="text-align: right;">400.000,00 €</td> </tr> <tr> <td>Ocio y Hostelería (10%)</td> <td style="text-align: center;">G</td> <td style="text-align: center;">1,000%</td> <td style="text-align: right;">2.000.000,00 €</td> </tr> <tr> <td>Almacenes y Estacionamientos (10%)</td> <td style="text-align: center;">A</td> <td style="text-align: center;">1,000%</td> <td style="text-align: right;">350.000,00 €</td> </tr> <tr> <td>Industrial (10%)</td> <td style="text-align: center;">I</td> <td style="text-align: center;">1,000%</td> <td style="text-align: right;">500.000,00 €</td> </tr> </tbody> </table>	TIPOS DIFERENCIADOS PROPUESTOS PARA EL EJERCICIO 2018				USO	CLAVE	TIPO DE GRAVAMEN	UMBRAL DE VALOR	Exposiciones y congresos	---	0,653%	30.000.000,00 €	Edificios singulares (10%)	P	1,000%	4.000.000,00 €	Comercial (10%)	C	1,000%	450.000,00 €	Oficina (10%)	O	1,000%	400.000,00 €	Ocio y Hostelería (10%)	G	1,000%	2.000.000,00 €	Almacenes y Estacionamientos (10%)	A	1,000%	350.000,00 €	Industrial (10%)	I	1,000%	500.000,00 €
TIPOS DIFERENCIADOS PROPUESTOS PARA EL EJERCICIO 2018																																					
USO	CLAVE	TIPO DE GRAVAMEN	UMBRAL DE VALOR																																		
Exposiciones y congresos	---	0,653%	30.000.000,00 €																																		
Edificios singulares (10%)	P	1,000%	4.000.000,00 €																																		
Comercial (10%)	C	1,000%	450.000,00 €																																		
Oficina (10%)	O	1,000%	400.000,00 €																																		
Ocio y Hostelería (10%)	G	1,000%	2.000.000,00 €																																		
Almacenes y Estacionamientos (10%)	A	1,000%	350.000,00 €																																		
Industrial (10%)	I	1,000%	500.000,00 €																																		



**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

<b>2022</b>	<p>Se propuso modificar el artículo 9 de la Ordenanza Fiscal núm. 3, Reguladora de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, para el establecimiento de tipos diferenciados para determinados inmuebles, a aplicar al 10 por 100 de los que superando el umbral de valor que se establece, tengan mayor valor catastral, en concreto:</p>																																																												
	<table border="1"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">USO</th> <th style="text-align: center;">CLAVE</th> <th style="text-align: center;">TIPO DE GRAVAMEN</th> <th style="text-align: center;">UMBRAL DE VALOR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Exposiciones y Congresos</td> <td style="text-align: center;">---</td> <td style="text-align: center;">0,65%</td> <td style="text-align: right;">30.000.000,00</td> </tr> <tr> <td>Edificios singulares (10%)</td> <td style="text-align: center;">P</td> <td style="text-align: center;">1,00%</td> <td style="text-align: right;">3.000.000,00</td> </tr> <tr> <td>Comercial (10%)</td> <td style="text-align: center;">C</td> <td style="text-align: center;">1,00%</td> <td style="text-align: right;">400.000,00</td> </tr> <tr> <td>Oficina (10%)</td> <td style="text-align: center;">O</td> <td style="text-align: center;">1,00%</td> <td style="text-align: right;">350.000,00</td> </tr> <tr> <td>Ocio y Hostelería (10%)</td> <td style="text-align: center;">G</td> <td style="text-align: center;">1,00%</td> <td style="text-align: right;">1.500.000,00</td> </tr> <tr> <td>Almacenes y Estacionamientos (10%)</td> <td style="text-align: center;">A</td> <td style="text-align: center;">1,00%</td> <td style="text-align: right;">325.000,00</td> </tr> <tr> <td>Industrial (10%)</td> <td style="text-align: center;">I</td> <td style="text-align: center;">1,00%</td> <td style="text-align: right;">425.000,00</td> </tr> <tr> <td>Industrial agrario (10%)</td> <td style="text-align: center;">J</td> <td style="text-align: center;">1,00%</td> <td style="text-align: right;">425.000,00</td> </tr> <tr> <td>Almacén agrario (10%)</td> <td style="text-align: center;">B</td> <td style="text-align: center;">1,00%</td> <td style="text-align: right;">325.000,00</td> </tr> <tr> <td>Estaciones de servicio y Gasolineras (10%)</td> <td style="text-align: center;">---</td> <td style="text-align: center;">1,10%</td> <td style="text-align: right;">500.000,00</td> </tr> <tr> <td>Banca y seguros (10%)</td> <td style="text-align: center;">---</td> <td style="text-align: center;">1,10%</td> <td style="text-align: right;">425.000,00</td> </tr> <tr> <td>Plaza de toros</td> <td style="text-align: center;">---</td> <td style="text-align: center;">1,00%</td> <td style="text-align: right;">350.000,00</td> </tr> <tr> <td>Sala de fiestas y discotecas (10%)</td> <td style="text-align: center;">---</td> <td style="text-align: center;">1,00%</td> <td style="text-align: right;">500.000,00</td> </tr> <tr> <td>Casinos y Salas de juegos (10%)</td> <td style="text-align: center;">---</td> <td style="text-align: center;">1,20%</td> <td style="text-align: right;">70.000,00</td> </tr> </tbody> </table>	USO	CLAVE	TIPO DE GRAVAMEN	UMBRAL DE VALOR	Exposiciones y Congresos	---	0,65%	30.000.000,00	Edificios singulares (10%)	P	1,00%	3.000.000,00	Comercial (10%)	C	1,00%	400.000,00	Oficina (10%)	O	1,00%	350.000,00	Ocio y Hostelería (10%)	G	1,00%	1.500.000,00	Almacenes y Estacionamientos (10%)	A	1,00%	325.000,00	Industrial (10%)	I	1,00%	425.000,00	Industrial agrario (10%)	J	1,00%	425.000,00	Almacén agrario (10%)	B	1,00%	325.000,00	Estaciones de servicio y Gasolineras (10%)	---	1,10%	500.000,00	Banca y seguros (10%)	---	1,10%	425.000,00	Plaza de toros	---	1,00%	350.000,00	Sala de fiestas y discotecas (10%)	---	1,00%	500.000,00	Casinos y Salas de juegos (10%)	---	1,20%	70.000,00
USO	CLAVE	TIPO DE GRAVAMEN	UMBRAL DE VALOR																																																										
Exposiciones y Congresos	---	0,65%	30.000.000,00																																																										
Edificios singulares (10%)	P	1,00%	3.000.000,00																																																										
Comercial (10%)	C	1,00%	400.000,00																																																										
Oficina (10%)	O	1,00%	350.000,00																																																										
Ocio y Hostelería (10%)	G	1,00%	1.500.000,00																																																										
Almacenes y Estacionamientos (10%)	A	1,00%	325.000,00																																																										
Industrial (10%)	I	1,00%	425.000,00																																																										
Industrial agrario (10%)	J	1,00%	425.000,00																																																										
Almacén agrario (10%)	B	1,00%	325.000,00																																																										
Estaciones de servicio y Gasolineras (10%)	---	1,10%	500.000,00																																																										
Banca y seguros (10%)	---	1,10%	425.000,00																																																										
Plaza de toros	---	1,00%	350.000,00																																																										
Sala de fiestas y discotecas (10%)	---	1,00%	500.000,00																																																										
Casinos y Salas de juegos (10%)	---	1,20%	70.000,00																																																										
<b>2023</b>	<p>Se establecen los siguientes tipos diferenciados para los usos que a continuación se relacionan, aplicables como máximo al 10% de los inmuebles urbanos del término municipal que para cada uso tengan mayor valor catastral, y teniendo en cuenta que se aplicarán a aquellos bienes de naturaleza urbana cuya valor catastral exceda del límite mínimo que se fija para cada uno de dichos usos estableciendo a estos efectos los umbrales que a continuación se detallan:</p>																																																												
	<table border="1"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">USO</th> <th style="text-align: center;">CLAVE</th> <th style="text-align: center;">TIPO DE GRAVAMEN</th> <th style="text-align: center;">UMBRAL DE VALOR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>Exposiciones y Congresos</b></td> <td style="text-align: center;">---</td> <td style="text-align: center;">0,639%</td> <td style="text-align: right;"><b>30.000.000,00</b></td> </tr> <tr> <td>Edificios singulares (10%)</td> <td style="text-align: center;">P</td> <td style="text-align: center;">1,00%</td> <td style="text-align: right;">3.000.000,00</td> </tr> <tr> <td>Comercial (10%)</td> <td style="text-align: center;">C</td> <td style="text-align: center;">1,00%</td> <td style="text-align: right;">400.000,00</td> </tr> <tr> <td>Oficina (10%)</td> <td style="text-align: center;">O</td> <td style="text-align: center;">1,00%</td> <td style="text-align: right;">350.000,00</td> </tr> <tr> <td>Ocio y Hostelería (10%)</td> <td style="text-align: center;">G</td> <td style="text-align: center;">1,00%</td> <td style="text-align: right;">1.500.000,00</td> </tr> <tr> <td>Almacenes y Estacionamientos (10%)</td> <td style="text-align: center;">A</td> <td style="text-align: center;">1,00%</td> <td style="text-align: right;">325.000,00</td> </tr> <tr> <td>Industrial (10%)</td> <td style="text-align: center;">I</td> <td style="text-align: center;">1,00%</td> <td style="text-align: right;">425.000,00</td> </tr> <tr> <td>2.3.1 ESTACIONES DE SERVICIO (10%)</td> <td style="text-align: center;">---</td> <td style="text-align: center;">1,10%</td> <td style="text-align: right;">500.000,00</td> </tr> <tr> <td>3.3 BANCA Y SEGUROS (10%)</td> <td style="text-align: center;">---</td> <td style="text-align: center;">1,10%</td> <td style="text-align: right;">425.000,00</td> </tr> <tr> <td>5.4.1 ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS</td> <td style="text-align: center;">---</td> <td style="text-align: center;">1,00%</td> <td style="text-align: right;">350.000,00</td> </tr> <tr> <td>6.2 BARES MUSICALES, SALAS DE FIESTAS, DISCOTECAS (10%)</td> <td style="text-align: center;">---</td> <td style="text-align: center;">1,00%</td> <td style="text-align: right;">500.000,00</td> </tr> <tr> <td>7.3.1 CASINOS Y CLUBS SOCIALES (10%)</td> <td style="text-align: center;">---</td> <td style="text-align: center;">1,20%</td> <td style="text-align: right;">70.000,00</td> </tr> </tbody> </table>	USO	CLAVE	TIPO DE GRAVAMEN	UMBRAL DE VALOR	<b>Exposiciones y Congresos</b>	---	0,639%	<b>30.000.000,00</b>	Edificios singulares (10%)	P	1,00%	3.000.000,00	Comercial (10%)	C	1,00%	400.000,00	Oficina (10%)	O	1,00%	350.000,00	Ocio y Hostelería (10%)	G	1,00%	1.500.000,00	Almacenes y Estacionamientos (10%)	A	1,00%	325.000,00	Industrial (10%)	I	1,00%	425.000,00	2.3.1 ESTACIONES DE SERVICIO (10%)	---	1,10%	500.000,00	3.3 BANCA Y SEGUROS (10%)	---	1,10%	425.000,00	5.4.1 ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS	---	1,00%	350.000,00	6.2 BARES MUSICALES, SALAS DE FIESTAS, DISCOTECAS (10%)	---	1,00%	500.000,00	7.3.1 CASINOS Y CLUBS SOCIALES (10%)	---	1,20%	70.000,00								
USO	CLAVE	TIPO DE GRAVAMEN	UMBRAL DE VALOR																																																										
<b>Exposiciones y Congresos</b>	---	0,639%	<b>30.000.000,00</b>																																																										
Edificios singulares (10%)	P	1,00%	3.000.000,00																																																										
Comercial (10%)	C	1,00%	400.000,00																																																										
Oficina (10%)	O	1,00%	350.000,00																																																										
Ocio y Hostelería (10%)	G	1,00%	1.500.000,00																																																										
Almacenes y Estacionamientos (10%)	A	1,00%	325.000,00																																																										
Industrial (10%)	I	1,00%	425.000,00																																																										
2.3.1 ESTACIONES DE SERVICIO (10%)	---	1,10%	500.000,00																																																										
3.3 BANCA Y SEGUROS (10%)	---	1,10%	425.000,00																																																										
5.4.1 ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS	---	1,00%	350.000,00																																																										
6.2 BARES MUSICALES, SALAS DE FIESTAS, DISCOTECAS (10%)	---	1,00%	500.000,00																																																										
7.3.1 CASINOS Y CLUBS SOCIALES (10%)	---	1,20%	70.000,00																																																										

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: team@granada.org  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

2024	USO	CLAVE DE USO	TIPO GRAVAMEN	DE	UMBRAL DE VALOR CATASTRAL
	Industrial	I	1 %		100.150 €
	Oficinas	O	1 %		250.000 €
	Comercial	C	0,90%		138.000 €
	Ocio y Hostelería	G	1 %		1.500.000 €
	Edificios Singulares	P	1%		3.000.000€

**Pues bien, dispuesto este Tribunal a evaluar tal modo de operar normativo por el Ayuntamiento de Granada desde la doble perspectiva del principio de legalidad tributaria y de la extensión en el ejercicio de su potestad reglamentaria y, con ello, ponderar en Derecho el grado de acomodación de tal decisión normativa -propuestas de diseño y estructuración de nuevos tipos de gravamen diferenciados según usos contenida en el artículo 9.3.A), segundo párrafo de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cristalizadas al amparo de lo disciplinado en la Disposición Transitoria Décimo Quinta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y atendiendo a los establecidos en el cuadro de coeficientes del valor de las construcciones recogido en la norma 20 del anexo al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana- a los umbrales impositivos y a las condiciones limitativas de maniobra regulativa que el artículo 72, apartados 3º y 4º del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, otorga a los Ayuntamientos de las características del de Granada.**

Este Tribunal ha de llamar la atención sobre el hecho de que la norma no impone a los Ayuntamientos la exigencia de justificación o de modulación del tipo, norma esta que no vulnera el principio de autonomía local en materia tributaria. El artículo 73.3 del TRLRHL no quebranta el principio de reserva de Ley en cuanto fija la potestad de los Ayuntamientos para modificar dichos tipos dentro de un límite mínimo y otro máximo, y que esta posibilidad es conforme a los principios constitucionales de reserva de Ley y de autonomía de las Corporaciones Locales en materia Tributaria, en cuyo justo equilibrio está la clave del sistema. En este sentido debemos traer a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1987, en cuyos Fundamentos Jurídicos 4º y 5º, se subraya que el legislador estatal, en cumplimiento del principio de reserva de Ley, hace una parcial regulación de los tipos del Impuesto, predisponiendo criterios o límites (como es el caso) para su ulterior definición por la Corporación Local en el ejercicio de su propia competencia y autonomía, precisando cuál ha de ser el tipo gravatorio.

Sucede que la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda del Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 106/2023, de 31 de Enero de 2023, admite la **IMPUGNACIÓN INDIRECTA DEL PRECEPTO DE LA ORDENANZA FISCAL A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN DIRECTA DE UNA LIQUIDACIÓN EN LA QUE SE HA APLICADO EL TIPO INCREMENTADO "ALMACÉN**

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

**ESTACIONAMIENTO**, con apoyo en el siguiente razonamiento **-FUNDAMENTO JURIDICO CUARTO-**

*"Un supuesto de impugnación indirecta fue examinado en la Sentencia nº 895/2015 de la presente Sala y Sección, Recurso de Apelación 854/2014 de fecha 5 de noviembre de 2015. Se cuestionaba la legalidad del tipo diferenciado "almacén-estacionamiento" del art. 8.3 de la Ordenanza por posible violación del art. 72.4 TRLHL, pero tampoco se resolvió sobre la cuestión de fondo, esto es, la "desnaturalización que del art. 72.4 TRLHL supone la desclasificación que acoge la Ordenanza", puesto que en dicho supuesto en la liquidación directamente impugnada no se había aplicado el tipo incrementado "almacén-estacionamiento" por lo que no cumple un requisito "procesal" de la impugnación indirecta, esto es, " Al impugnar un acto administrativo que hace aplicación de una norma reglamentaria cabe, ciertamente, impugnar también ésta, pero sólo en tanto en cuanto la ilegalidad de dicha norma sea causa, o una de las causas, en que se funda la imputación de la disconformidad a Derecho del acto recurrido. Así se desprende con claridad suficiente de lo que se dispone en los artículos 26 y 27 de la LJCA , siendo tal límite, además, consecuencia del dato normativo de que la impugnación directa de Reglamentos está sujeta a un plazo hábil para ello. Ha de haber, pues, una relación de causalidad entre las imputaciones de ilegalidad de la norma y de disconformidad a Derecho del acto de aplicación. Por tanto, en la llamada impugnación indirecta de Reglamentos no cabe formular en abstracto, sin esa conexión con el acto administrativo directamente impugnado, imputaciones de ilegalidad de la norma reglamentaria. Estas imputaciones de ilegalidad en abstracto, precisamente por respeto a aquel plazo, deben ser inadmitidas, desestimando, en consecuencia, la pretensión de declaración de nulidad de la norma. En el presente supuesto, para anular los actos administrativos verdaderamente recurridos no es suficiente con que la Ordenanza de que aquellos son aplicación contravenga en determinado aspecto el TRLHL, sino que es preciso, además, que esa ilegalidad incida decisivamente en las liquidaciones. Este extremo carece de la más mínima prueba, y concurren en la entidad apelante todas y cada una de las condiciones que, conforme al art. 72.4 TRLHL y la norma 20 del Real Decreto 1020/1993 , justifican la imposición del tipo incrementado". Es decir, tampoco en dicha Sentencia se pudo conocer en el fondo, de la legalidad de la desclasificación como tipo diferenciado "almacén estacionamiento*

*Sin embargo en el presente recurso, no concurre ninguno de los impedimentos existentes en las sentencias previamente citadas. Por el contrario se trata de una impugnación indirecta del art. 8.3 de la Ordenanza a través de la impugnación directa de una liquidación en la que se ha aplicado dicho tipo incrementado "almacén estacionamiento", por lo que no existe ningún obstáculo procedimental ni jurisprudencial para examinar el fondo del asunto".*

A juicio del Tribunal Supremo, nada obsta para examinar el motivo impugnatorio consistente en la ilegalidad de la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI aprobada por el Ayuntamiento de..... en su art. 8.3 "Almacén-Estacionamiento", por contravenir lo dispuesto en el artículo 72.4 del TRLRHL, Disposición Transitoria Decimoquinta del TRLRHL, y la norma 20 del Anexo al RD 1020/1993 que establece los usos: residencia, industrial, oficinas, comercial, deportes, espectáculos, ocio y hostelería, sanidad y beneficencia, culturales y religiosos; y edificios singulares

Embuido en tal labor analítica, el Tribunal Supremo, en la Sentencia citada, y sobre la base de lo disciplinado en la Disposición Transitoria Decimoquinta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que dispone "Tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por usos. En tanto no se aprueben las nuevas normas reglamentarias en materia de valoración catastral, la diferenciación de tipos de gravamen por usos en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles prevista en esta ley se realizará atendiendo a los establecidos en el cuadro de coeficientes del valor de las

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

construcciones recogido en la norma 20 del anexo al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana...". Esta Disposición obliga a acudir al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y 6 JURISPRUDENCIA de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, y su norma 20 que contiene el cuadro de coeficientes del valor de las construcciones, y que recoge diez usos, 1. Residencial, 2. Industrial, 3. Oficinas, 4. Comercial, 5. Deportes, 6. Espectáculos, 7. Ocio y Hostelería, 8. Sanidad y Beneficencia. 9. Culturales y Religiosos, 10. Edificios Singulares, llega finalmente **A CONCLUIR QUE NO EXISTE COMO USO DIFERENCIADO EL DE "ALMACÉN-ESTACIONAMIENTO"** lo que coadyuva a este a **ESTIMAR LA IMPUGNACIÓN INDIRECTA Y EN CONSECUENCIA, ACORDAR LA NULIDAD DEL PRECEPTO DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL IBI DE....., PERO ÚNICAMENTE EN CUANTO DISPONE COMO USO SUSCEPTIBLE DE APLICAR EL TIPO DIFERENCIADO EL USO "ALMACÉN-ESTACIONAMIENTO" Y ELLO POR NO AJUSTARSE A LOS CRITERIOS Y PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 72.4 DEL TRLHL.**

**A juicio de nuestro más Alto Tribunal:**

*"La creación de un uso nuevo, como tipo incrementado, que no esté avalado por el TRLHL ya fue calificada como ilegal por esta Sección en la Sentencia nº 676/2010, de fecha 17 de junio de 2010, Recurso nº 489/2010, aunque en relación con el uso "Solar" en la Ordenanza Reguladora del IBI de Majadahonda, pero cuya fundamentación se considera aplicable al presente caso "Tras acudir a dicho RD al que expresamente e imperativamente ("se realizara") se remite la norma legal, nos encontramos con que en ninguna de las diez tipologías de uso que incorpora el Cuadro anexo al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, como tampoco en ninguno de sus apartados aparece ninguna referencia al uso "solar" ni a ningún otro con el que guarde algún parecido. No parece ilógico que así sea en tanto en cuanto la propia calificación de solar parece excluir que el inmueble este adscrito a uso alguno, o al menos a algún uso específico que cualifique su valor., Siendo ello así, es decir, tratándose de inmuebles que tiene una calificación formalmente no contemplada expresamente en el citado RD 1020/1993 y que materialmente carecen de adscripción a algún uso específico, hay que colegir que difícilmente la Ordenanza municipal que contemple el uso de "solar" como susceptible de aplicación del tipo agravado del artículo 72.4 de la LHL puede acomodarse al límite que marca la Ley al referirse a la determinación de los usos a los que se aplica ese tipo agravado. Primeramente porque si no existe edificación o construcción difícilmente podrá establecerse ese uso; en segundo término, porque formalmente se sale de los límites que expresamente marca la DT Decimoquinta de la propia Ley al acotar la forma en que puede realizarse en la ordenanza la diferenciación de tipos de gravamen por usos; y finalmente porque el propio artículo 72.4 de la LHL parece abundar en esta idea cuando utiliza el término "construcciones" al aludir a los usos definidos en la normativa catastral. La consecuencia de todo el anterior razonamiento ha de ser la de considerar que en efecto la Ordenanza municipal no se ajusta a la Ley (en este caso a lo dispuesto en el RDL 2/2004) en el particular en el que su artículo 6.4 contempla como uso diferenciado susceptible de aplicación del tipo diferenciado del artículo 72.4 del TRLHL la categoría de "solares". Es cierto que dentro del uso 2. Industrial del Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, y su norma 20 que contiene el cuadro de coeficientes del valor de las construcciones, se incluyen las "Naves de Fabricación y Almacenamiento",*

AYUNTAMIENTO DE GRANADA  
TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
C.P.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

*pero no como un tipo diferenciado del industrial, de manera que crear un uso independiente con un "subuso" provoca el desdoblamiento de la tributación y con ello la Administración duplica el número de inmuebles afectados por el incremento de carga fiscal. La Ordenanza, si convierte una subcategoría en un uso "almacén-establecimiento" colocándolo al mismo nivel que el resto de usos principales, está aumentando el número de inmuebles en los que se puede hacer aplicación del tipo incrementado, aumentando la carga fiscal prevista en el art. 74.2 TRLHL que solo se refiere al 10% de los inmuebles de cada uso. Por lo tanto, se estima la impugnación indirecta y en consecuencia, se acuerda la nulidad del artículo 8.3 de la Ordenanza Municipal Reguladora del IBI de Madrid, aprobada en su origen por Acuerdo de 28 de marzo de 2001 con sus posteriores modificaciones, pero únicamente en cuanto dispone como uso susceptible de aplicar el tipo diferenciado el uso "almacén-estacionamiento" y ello por no ajustarse a los criterios y parámetros establecidos por el artículo 72.4 del TRLHL [...]."*

En resumidas cuentas, la línea de flotación argumental de tal pronunciamiento jurisprudencial no es otro que el juicio inequívoco de que **"...los artículos 72.4 y disposición transitoria 15ª TRLHL deben ser interpretados en el sentido de que los usos de los bienes inmuebles que habilitan la imposición de un tipo de gravamen agravado o cualificado, en las condiciones y con los límites de la primera de las normas citadas, son los que indica la mencionada transitoria, por la remisión expresa que efectúa al cuadro de coeficientes del valor de las construcciones, sin que por tanto sea admisible respecto de usos combinados o de segundo y sucesivos grados distintos de los que figuran en la columna denominada usos en el referido cuadro"**.

Es más, de no asumir tal suerte de posicionamiento jurídico se daría cobertura a un modo de proceder normativo por el que se convierte de forma improcedente una subcategoría en un uso, colocándolo al mismo nivel que los usos principales, aumentando, sin justo título legal, el número de inmuebles en los que se puede hacer aplicación del tipo incrementado, con el consiguiente incremento de la carga fiscal prevista en el artículo 72.4 del TRLHL, que sólo se refiere al 10% de los inmuebles de cada uso general distinto del residencial

No obstante, y aun admitida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda del Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 106/2023, de 31 de Enero de 2023 la **IMPUGNACIÓN INDIRECTA DEL PRECEPTO DE LA ORDENANZA FISCAL A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN DIRECTA DE UNA LIQUIDACIÓN EN LA QUE SE HA APLICADO DICHO TIPO INCREMENTADO "ALMACÉN ESTACIONAMIENTO**, no es menos importante admitir que dicha impugnación indirecta ha de vertebrarse, en todo caso, en sede judicial, por la vía del **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, posibilitando que sea el órgano jurisdiccional, único competente para revisar y enjuiciar la legalidad de las normas, quien, aun en ausencia de impugnación de la Ordenanza Fiscal misma, pueda, indirectamente, anular la norma en cuestión y así poder anular, acto seguido, el acto o actos liquidatorios dictados al amparo de la normal anulada.

Apúntese, por todo lo expuesto, que este Tribunal ha de emitir, en el caso que nos ocupa, un juicio de legalidad favorable a la propuesta del reglamentador local de fijación de tipos de gravamen diferenciados, según usos, para el caso de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, pues no en vano, se ha afrontado ello siempre dentro de los umbrales impositivos y condiciones limitativas de maniobra regulativa que menciona el artículo 72, apartados, 1º, 2º y 3º del Real Decreto Legislativo 2/2004, de

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

---

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

---

5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Las razón nuclear sobre la que este Tribunal apoya tal parecer jurídico se localiza en el hecho de que, dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados 1º, 2º y 3º del artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los Ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, señalándose en el apartado 4º del citado precepto que cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal. Dichos tipos sólo podrán aplicarse, como máximo al 10% de los inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la Ordenanza fiscal del Impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados.

Pues bien, en efecto, estas son las pautas regulativas que, escrupulosamente, sigue el Ayuntamiento de Granada, constatable en su propuestas de diseño y estructuración de tipos de gravamen diferenciados según usos contenida en el artículo 9.3.A), segundo párrafo de la Ordenanza Fiscal, para el ejercicio 2024.

A mayor abundamiento, signifíquese que el Ayuntamiento de Granada, para hacer efectiva su potestad municipal de política fiscal en materia inmobiliaria por la vía de la diferenciación de los usos que se prevé en el citado artículo del Proyecto de Ordenanza, y al amparo de lo disciplinado en la Disposición Transitoria Décimo quinta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, atiende a los establecidos en el cuadro de coeficientes del valor de las construcciones recogido en la norma 20 del anexo al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana –la citada norma contempla los siguientes usos: Residencias, Industrial, Oficinas, Comercial, Deportes, Espectáculos, Ocio y Hostelería, Sanidad y Beneficencia, culturales y Religiosos y Edificios Singulares-.

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

**2) PROPUESTA MODIFICATIVA DE ESTRUCTURA CUANTIFICADORA DE CUOTAS TRIBUTARIAS:**

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 14, REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERTAS Y RESERVA DE LA VÍA PÚBLICA , APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS Y CARGA Y DESCARGA DE PASAJEROS Y MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.**

**Propuesta Modificación del artículo 3 "CUOTA TRIBUTARIA".**

Ordenanza Fiscal vigente en 2023	Modificación propuesta																																																																																																														
<p><b>artículo 3 " cuota tributaria"</b></p> <p>1.- La cuota tributaria se fijará en función de los metros cuadrados o fracción ocupados de las vías públicas de este municipio y número de plazas, de acuerdo con la categoría fijada en el callejero que como Anexo acompaña a esta normativa.</p> <p>2.- La Tarifa de la tasa será la siguiente:</p> <p><b>A) Reservas para uso particular con capacidad máxima de 3 plazas de vehículos</b></p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 80%;"></th> <th style="text-align: right;">EUROS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Reservas en vías públicas de 1ª cat m/mes</td><td style="text-align: right;">4,06</td></tr> <tr><td>Reservas en vías públicas de 2ª cat m/mes</td><td style="text-align: right;">3,65</td></tr> <tr><td>Reservas en vías públicas de 3ª cat m/mes</td><td style="text-align: right;">3,24</td></tr> <tr><td>Reservas en vías públicas de 4ª cat m/mes</td><td style="text-align: right;">2,84</td></tr> <tr><td>Reservas en vías públicas de 5ª cat m/mes</td><td style="text-align: right;">2,43</td></tr> <tr><td>Reservas en vías públicas de 6ª cat m/mes</td><td style="text-align: right;">2,36</td></tr> </tbody> </table> <p><b>B) Reservas para aparcamientos colectivos de uso particular</b></p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 80%;"></th> <th style="width: 10%;"></th> <th style="width: 5%;"></th> <th style="width: 5%;"></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">4-40 plazas</td> <td style="text-align: center;">41-80 plazas</td> <td style="text-align: center;">Más de 80</td> </tr> <tr> <td>Reservas en vías públicas de 1ª cat m/mes</td> <td style="text-align: right;">4,20</td> <td style="text-align: right;">4,28</td> <td style="text-align: right;">4,38</td> </tr> <tr> <td>Reservas en vías públicas de 2ª cat m/mes</td> <td style="text-align: right;">3,77</td> <td style="text-align: right;">3,84</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Reservas en vías públicas de 3ª cat m/mes</td> <td style="text-align: right;">3,34</td> <td style="text-align: right;">3,40</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Reservas en vías públicas de 4ª cat m/mes</td> <td style="text-align: right;">2,92</td> <td style="text-align: right;">2,98</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Reservas en vías públicas de 5ª cat m/mes</td> <td style="text-align: right;">2,51</td> <td style="text-align: right;">2,57</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Reservas en vías públicas de 6ª cat m/mes</td> <td style="text-align: right;">2,41</td> <td style="text-align: right;">2,46</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p><b>C) Reservas para aparcamientos de explotación, garajes colectivos públicos y cualquiera otra actividad.</b></p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 80%;"></th> <th style="width: 10%;"></th> <th style="width: 5%;"></th> <th style="width: 5%;"></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Reservas en vías públicas de 1ª cat</td> <td style="text-align: center;">1-200 plazas</td> <td style="text-align: center;">201-500 plazas</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		EUROS	Reservas en vías públicas de 1ª cat m/mes	4,06	Reservas en vías públicas de 2ª cat m/mes	3,65	Reservas en vías públicas de 3ª cat m/mes	3,24	Reservas en vías públicas de 4ª cat m/mes	2,84	Reservas en vías públicas de 5ª cat m/mes	2,43	Reservas en vías públicas de 6ª cat m/mes	2,36						4-40 plazas	41-80 plazas	Más de 80	Reservas en vías públicas de 1ª cat m/mes	4,20	4,28	4,38	Reservas en vías públicas de 2ª cat m/mes	3,77	3,84		Reservas en vías públicas de 3ª cat m/mes	3,34	3,40		Reservas en vías públicas de 4ª cat m/mes	2,92	2,98		Reservas en vías públicas de 5ª cat m/mes	2,51	2,57		Reservas en vías públicas de 6ª cat m/mes	2,41	2,46						Reservas en vías públicas de 1ª cat	1-200 plazas	201-500 plazas		<p>1.- <u>La cuota tributaria se fijará en función de los metros lineales y sus decimales de este municipio y número de plazas, ( este último para el supuesto de entrada de vehículo acuerdo con la categoría fijada en el callejero que como Anexo acompaña a esta normativa.</u></p> <p>2.- La Tarifa de la tasa será la siguiente:</p> <p><b>A) Reservas para uso particular con capacidad máxima de 3 plazas de vehículos</b> <b>Reservas esporádicas con o sin corte de calle (mudanzas y similares)</b></p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 80%;"></th> <th style="text-align: right;">EUROS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Reservas en vías públicas de 1ª cat m/mes</td><td style="text-align: right;">4,06</td></tr> <tr><td>Reservas en vías públicas de 2ª cat m/mes</td><td style="text-align: right;">3,65</td></tr> <tr><td>Reservas en vías públicas de 3ª cat m/mes</td><td style="text-align: right;">3,24</td></tr> <tr><td>Reservas en vías públicas de 4ª cat m/mes</td><td style="text-align: right;">2,84</td></tr> <tr><td>Reservas en vías públicas de 5ª cat m/mes</td><td style="text-align: right;">2,43</td></tr> <tr><td>Reservas en vías públicas de 6ª cat m/mes</td><td style="text-align: right;">2,36</td></tr> </tbody> </table> <p><b>B) Reservas para aparcamientos colectivos de uso particular</b></p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 80%;"></th> <th style="width: 10%;"></th> <th style="width: 5%;"></th> <th style="width: 5%;"></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">4-40 plazas</td> <td style="text-align: center;">41-80 plaza</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Reservas en vías públicas de 1ª cat m/mes</td> <td style="text-align: right;">4,20</td> <td style="text-align: right;">4,28</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Reservas en vías públicas de 2ª cat m/mes</td> <td style="text-align: right;">3,77</td> <td style="text-align: right;">3,84</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Reservas en vías públicas de 3ª cat m/mes</td> <td style="text-align: right;">3,34</td> <td style="text-align: right;">3,40</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Reservas en vías públicas de 4ª cat m/mes</td> <td style="text-align: right;">2,92</td> <td style="text-align: right;">2,98</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Reservas en vías públicas de 5ª cat m/mes</td> <td style="text-align: right;">2,51</td> <td style="text-align: right;">2,57</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Reservas en vías públicas de 6ª cat m/mes</td> <td style="text-align: right;">2,41</td> <td style="text-align: right;">2,46</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p><b>C) Reservas para aparcamientos de explotación, garajes colectivos públicos y cualquiera otra actividad.</b></p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 80%;"></th> <th style="width: 10%;"></th> <th style="width: 5%;"></th> <th style="width: 5%;"></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">1-200 plazas</td> <td style="text-align: center;">201-500 plaza</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>				EUROS	Reservas en vías públicas de 1ª cat m/mes	4,06	Reservas en vías públicas de 2ª cat m/mes	3,65	Reservas en vías públicas de 3ª cat m/mes	3,24	Reservas en vías públicas de 4ª cat m/mes	2,84	Reservas en vías públicas de 5ª cat m/mes	2,43	Reservas en vías públicas de 6ª cat m/mes	2,36						4-40 plazas	41-80 plaza		Reservas en vías públicas de 1ª cat m/mes	4,20	4,28		Reservas en vías públicas de 2ª cat m/mes	3,77	3,84		Reservas en vías públicas de 3ª cat m/mes	3,34	3,40		Reservas en vías públicas de 4ª cat m/mes	2,92	2,98		Reservas en vías públicas de 5ª cat m/mes	2,51	2,57		Reservas en vías públicas de 6ª cat m/mes	2,41	2,46							1-200 plazas	201-500 plaza	
	EUROS																																																																																																														
Reservas en vías públicas de 1ª cat m/mes	4,06																																																																																																														
Reservas en vías públicas de 2ª cat m/mes	3,65																																																																																																														
Reservas en vías públicas de 3ª cat m/mes	3,24																																																																																																														
Reservas en vías públicas de 4ª cat m/mes	2,84																																																																																																														
Reservas en vías públicas de 5ª cat m/mes	2,43																																																																																																														
Reservas en vías públicas de 6ª cat m/mes	2,36																																																																																																														
	4-40 plazas	41-80 plazas	Más de 80																																																																																																												
Reservas en vías públicas de 1ª cat m/mes	4,20	4,28	4,38																																																																																																												
Reservas en vías públicas de 2ª cat m/mes	3,77	3,84																																																																																																													
Reservas en vías públicas de 3ª cat m/mes	3,34	3,40																																																																																																													
Reservas en vías públicas de 4ª cat m/mes	2,92	2,98																																																																																																													
Reservas en vías públicas de 5ª cat m/mes	2,51	2,57																																																																																																													
Reservas en vías públicas de 6ª cat m/mes	2,41	2,46																																																																																																													
Reservas en vías públicas de 1ª cat	1-200 plazas	201-500 plazas																																																																																																													
	EUROS																																																																																																														
Reservas en vías públicas de 1ª cat m/mes	4,06																																																																																																														
Reservas en vías públicas de 2ª cat m/mes	3,65																																																																																																														
Reservas en vías públicas de 3ª cat m/mes	3,24																																																																																																														
Reservas en vías públicas de 4ª cat m/mes	2,84																																																																																																														
Reservas en vías públicas de 5ª cat m/mes	2,43																																																																																																														
Reservas en vías públicas de 6ª cat m/mes	2,36																																																																																																														
	4-40 plazas	41-80 plaza																																																																																																													
Reservas en vías públicas de 1ª cat m/mes	4,20	4,28																																																																																																													
Reservas en vías públicas de 2ª cat m/mes	3,77	3,84																																																																																																													
Reservas en vías públicas de 3ª cat m/mes	3,34	3,40																																																																																																													
Reservas en vías públicas de 4ª cat m/mes	2,92	2,98																																																																																																													
Reservas en vías públicas de 5ª cat m/mes	2,51	2,57																																																																																																													
Reservas en vías públicas de 6ª cat m/mes	2,41	2,46																																																																																																													
	1-200 plazas	201-500 plaza																																																																																																													

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

<p>m/mes Reservas en vías públicas de 2ª cat m/mes Reservas en vías públicas de 3ª cat m/mes Reservas en vías públicas de 4ª cat m/mes Reservas en vías públicas de 5ª cat m/mes Reservas en vías públicas de 6ª cat m/mes</p>	<p>3,77 3,34 2,92 2,51 2,41</p>	<p>3,84 3,40 2,98 2,57 2,46</p>	<p>3,93 3,47 3,04 2,61 2,51</p>	<p>Reservas en vías públicas de 1ª cat m/mes 4,53 4,61 Reservas en vías públicas de 2ª cat m/mes 4,07 4,15 Reservas en vías públicas de 3ª cat m/mes 3,61 3,68 Reservas en vías públicas de 4ª cat m/mes 3,15 3,22 Reservas en vías públicas de 5ª cat m/mes 2,69 2,75 Reservas en vías públicas de 6ª cat m/mes 2,63 2,71</p> <p>2.- La categoría de las vías públicas o terrenos de uso público que no aparezca anteriormente reseñado, será el correspondiente al de la calle más próxima de la misma categoría</p> <p>3.- En los supuestos de autorización de pasos de vehículos en usos horarios o pro número anterior para los usos permanentes, que se entienden por 24 horas/ mes, se prorratearán las que aquéllas se otorguen.</p> <p style="text-align: center;"><b>SE_ELIMINA ESTE TEXTO DEL APARTADO 4.DEL ARTÍCULO 3</b></p> <p><del>4. -En los pasos desde calzada a calles peatonales, es decir, aquéllos en los que el vehi calle o zona peatonal y desde ésta al inmueble, las cuotas previstas en las letras A y B de prorratearán entre los pasos de vehículos autorizados y el número de vehículos de cada autorizaci</del></p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px 0;"> <p style="text-align: center;"><math>Ci = [(T \times m \times 1 \text{ mes}) / Np] \times Pt</math></p> <p style="text-align: center;">Donde:</p> <p>Ci = cuota individual, a ingresar por cada titular de autorización de paso de vehículos a la</p> <p>T = tarifa establecida en la Ordenanza Fiscal, atendiendo a si la reserva tiene una ca para más de 3 vehículos y a la categoría de la calle.</p> <p>m = metros lineales de reserva (el mínimo de reserva será de 3 metros).</p> <p>Np = Número total de plazas de vehículos existentes en la calle o zona peatonal.</p> <p>Pt= Número de plazas de vehículos de cada titular con autorización de paso a la calle o.</p> </div> <p>En el presente supuesto, la solicitud, abono de la tasa, baja y demás obligaciones re serán obligación individual de cada uno de los titulares de autorización de paso de vehículos.</p>	<p>201- Más de 500 de 500 plazas</p>
<p><b>C) Reservas para aparcamientos de explotación, garajes colectivos públicos y cualquiera otra actividad.</b></p> <p>Reservas en vías públicas de 1ª cat m/mes Reservas en vías públicas de 2ª cat m/mes Reservas en vías públicas de 3ª cat m/mes Reservas en vías públicas de 4ª cat m/mes Reservas en vías públicas de 5ª cat m/mes Reservas en vías públicas de 6ª cat m/mes</p>	<p>4,53 4,07 3,61 3,15 2,69 2,63</p>	<p>4,61 4,15 3,68 3,22 2,75 2,71</p>	<p>4,72 4,23 3,75 3,28 2,81 2,76</p>	<p><b>EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 3, PASA A TENER LA SIGUIENTE REDACCION:</b></p> <p style="text-align: center;">4. La cuota tributaria prevista en epígrafe A referida aquellas reservas ocasiona calle será la mínima prevista en el epígrafe sin que pueda ser objeto de prorrateo..</p> <p>2.- La categoría de las vías públicas o terrenos de uso público que no aparezca señalada</p>	



**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

en el índice de calles anteriormente reseñado, será el correspondiente al de la calle más próxima de la misma categoría.

3.- En los supuestos de autorización de pasos de vehículos en usos horarios o provisionales, las cuotas fijadas en el número anterior para los usos permanentes, que se entienden por 24 horas/ mes, se prorratearán en función de las horas y días para las que aquéllas se otorguen.

4.- En los pasos desde calzada a calles peatonales, es decir, aquéllos en los que el vehículo accede desde la calzada a una calle o zona peatonal y desde ésta al inmueble, las cuotas previstas en las letras A y B del número 2, según los casos, se prorratearán entre los pasos de vehículos autorizados y el número de vehículos de cada autorización, según la siguiente fórmula:

$$Ci = [(T \times m \times 1 \text{ mes}) / Np] \times Pt$$

Donde:

Ci = cuota individual, a ingresar por cada titular de autorización de paso de vehículos a la calle o zona peatonal.

T = tarifa establecida en la Ordenanza Fiscal, atendiendo a si la reserva tiene una capacidad máxima para 3 vehículos o para más de 3 vehículos y a la categoría de la calle.

m = metros lineales de reserva (el mínimo de reserva será de 3 metros).

Np = Número total de plazas de vehículos existentes en la calle o zona peatonal.

Pt = Número de plazas de vehículos de cada titular con autorización de paso a la calle o zona peatonal.

En el presente supuesto, la solicitud, abono de la tasa, baja y demás obligaciones recogidas en la presente Ordenanza serán obligación individual de cada uno de los titulares de autorización de paso de vehículos.

A este singular respecto, se expone en el Informe preceptivo de la Titular del Órgano de Gestión Tributaria que la supresión del apartado 4 el artículo 3 de la Ordenanza Fiscal responde a la constatación administrativa de "**...no llevarse a cabo su efectiva aplicación pensado inicialmente para calles peatonales**".

Ha de hacerse especial hincapié en el hecho que al tratarse técnica y operativamente de una novación referida a un criterio singular de cuantificación de la cuota tributaria – cuya eliminación - no del cuadro de cuotas tributarias, que permanece inalterado, nuestro dictamen de legalidad ha de ser indudablemente favorable y, con ello, certificar que queda preservado el principio de legalidad tributaria equivalencia (artículos 24.2 y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

**3) PROPUESTAS DE ACOMODACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y SUSTANTIVOS DE LA REGULACIÓN DE DETERMINADOS SUPUESTOS DE BONIFICACIÓN FISCAL FAVORECEDORES, EN LA PRAXIS DE LAS POSIBILIDADES DE ACOGIMIENTO DE LOS CONTRIBUYENTES A TALES BENEFICIOS FISCALES Y PROPICIADORES DE UNA MÁS EFICAZ GESTIÓN TRIBUTARIA DE LAS MISMAS:**

En relación a este grupo de proposiciones de modificación reglamentaria, ha de enfatizarse que su acomodo a la Ley se explica por su apego escrupuloso a las condiciones de maniobrabilidad normativa dispuestas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, cuando de la regulación de los aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones fiscales se trata.

En esta dirección justificativa refiérase al artículo 12.2 TRLRHL, que expresamente indica:

***“A través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa.”***

Deviene didáctico recordar la dicción del apartado tercero del artículo 88 TRLRHL. Éste dispone, para el Impuesto sobre Actividades Económicas, que ***“La ordenanza fiscal correspondiente especificará los restantes aspectos sustantivos y formales a que se refiere el apartado anterior. Entre otras materias, la ordenanza fiscal determinará si todas o algunas de las citadas bonificaciones son o no aplicables simultáneamente”***. De suerte, que los Ayuntamientos, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, podrán, primero, acordar nominativamente la aplicación, a los sujetos pasivos contribuyentes del Impuesto que tributen por cuota municipal y en su término territorial de competencia, de alguna, algunas o todas las bonificaciones potestativas reguladas en el precitado artículo 88.2 TRLRHL, y por necesidad positiva, fijar el porcentaje de cuota a bonificar por uno u otros conceptos. En segundo término, regularán los aspectos materiales y formales del proceso mismo de aplicación de aquéllas, y, finalmente, de ser varias, si tales son o no aplicables simultáneamente.

En esa misma cuerda, ahora para el ámbito del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, dispone el artículo 73, dispone:

***“4. Las ordenanzas fiscales especificarán los aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones indicadas en los apartados anteriores, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales”***.

En este contexto de ideas cítense y, por ende, motivada la legalidad de su planteamiento ahora en sede reglamentaria:

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE  
ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**Artículo 8, apartado 3: Bonificación de la cuota anual por  
aprovechamiento de energías renovables y sistemas de cogeneración <sup>1</sup>.**

<b>Ordenanza Fiscal vigente en 2023</b>	<b>Modificación propuesta</b>
<b>Artículo 8, apartado 3:</b> Los sujetos pasivos que, en el momento del devengo del impuesto, tengan instalados sistemas para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración podrán beneficiarse de una bonificación del 20 por 100 sobre la cuota resultante de aplicar, en su	<b>Artículo 8, apartado 3:</b>  Los sujetos pasivos que, en el momento del devengo del impuesto, tengan instalados sistemas para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración podrán beneficiarse de una bonificación

<sup>1</sup> Para el ejercicio 2007 y por primera vez, el redactor reglamentario local (artículo 8.2.B) del Proyecto de Ordenanza) diseñó el ámbito aplicativo de la bonificación de la cuota tributaria anual por aprovechamiento de energías renovables y sistemas de cogeneración sobre las siguientes bases sustantivas y formales:

\* Especificación del centro de imputación subjetiva del supuesto de bonificación regulado: **“Sujetos pasivos contribuyentes que tributen por cuota municipal que, en el momento de devengarse el Impuesto, tengan instalados sistemas para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración”.**

\* Fijación de porcentaje de bonificación que no excede del legalmente establecido y que opera como límite máximo a cualquier acuerdo municipal al respecto (50%): **“... podrán beneficiarse de una bonificación del 10% sobre la cuota resultante de aplicar en su caso las bonificaciones previstas en los apartados anteriores”.**

\* Acotación conceptual del elemento base material sobre el que pivota la virtual aplicación de este incentivo fiscal –sistemas de aprovechamiento de energías renovables y sistemas de cogeneración-: **“... se considerarán como sistemas, instalaciones o equipos de aprovechamiento de energías renovables o de cogeneración aquellos que, estando establecido en el Plan de Fomento de las Energías Renovables, estén destinados o puedan ser instalados en un entorno fundamentalmente urbano y con adecuación a las normas urbanísticas del municipio y en concreto.....”.**

\* Especificación del carácter rogado de la bonificación y demás exigencias temporales y formales de las que se hace condicionar la aplicabilidad de ésta: **“... habrá de solicitarse, anualmente y por el mismo titular de la actividad, dentro del primer trimestre del ejercicio en que deba surtir efecto. A la pertinente solicitud se adjuntará informe de la dependencia municipal competente en materia de medio ambiente acerca de la idoneidad de la instalación o equipo y su correspondencia con los supuestos previstos en el plan de Fomento de las Energías Renovables”.**

Con todo ello, este Tribunal no puede sino subrayar la plena conformidad en Derecho de este modo de normar a cargo del Ayuntamiento de Granada, de todo punto dinamizado y concretado con absoluto respeto al escenario de habilitación configurado por el Real Decreto Legislativo 2/2004.

Par el año 2015, se aclaró por el redactor reglamentario el orden prelativo, el régimen de compatibilidad/incompatibilidad y los criterios técnicos de aplicación de las bonificaciones operables en este espacio impositivo:

Para dar cierta coherencia a nuestra exposición, se nos antoja en mayor medida didáctico invertir el orden dispositivo de la Ley y adoptar como punto de partida el último de los apartados del artículo 88 TRLRHL, el tercero. Éste dispone **“La ordenanza fiscal correspondiente especificará los restantes aspectos sustantivos y formales a que se refiere el apartado anterior. Entre otras materias, la ordenanza fiscal determinará si todas o algunas de las citadas bonificaciones son o no aplicables simultáneamente”.** De suerte, que los Ayuntamientos, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, podrán, primero, acordar nominativamente la aplicación, a los sujetos pasivos contribuyentes del impuesto que tributen por cuota municipal y en su término territorial de competencia, de alguna, algunas o todas las bonificaciones potestativas reguladas en el precitado artículo 88.2 TRLRHL, y por necesidad positiva, fijar el porcentaje de cuota a bonificar por uno u otros conceptos. En segundo término, regularán los aspectos materiales y formales del proceso mismo de aplicación de aquéllas, y, finalmente, de ser varias, si tales son o no aplicables simultáneamente.

Evidentemente, el acuerdo expreso en el que se explicita la no aplicación simultánea de las bonificaciones derivará en un régimen de exclusión entre aquéllas que, sin solución de continuidad, habrá en la propia ordenanza fiscal de

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

caso, las bonificaciones previstas en los apartados anteriores.

Al objeto de aplicación de esta bonificación se considerarán como sistemas, instalaciones o equipos de aprovechamientos de energías renovables o de cogeneración aquellos que, estando establecidos en el Plan de Fomento de las Energías Renovables, estén destinados o puedan ser instalados en un entorno fundamentalmente urbano y con adecuación a las normas urbanísticas del municipio y, en concreto:

- Instalaciones para el aprovechamiento término o eléctrico de la biomasa.
- Plantas para el tratamiento de residuos biodegradables procedentes de residuos sólidos urbanos para su transformación en biogás.
- Plantas de transformación de aceites usados para su transformación en biocarburantes como son el biodiesel o bioetanol.
- Instalaciones para el aprovechamiento término o eléctrico de la energía solar.
- Equipos e instalaciones que permiten la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

En los casos de inicio de la actividad en los que no proceda la aplicación de la exención prevista en el art. 82.1 b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no procederá la aplicación de esta bonificación.

La bonificación habrá de solicitarse, anualmente y por el mismo titular de la actividad, dentro del primer trimestre del ejercicio en que deba de surtir efecto. A la pertinente solicitud se adjuntará informe de la dependencia municipal competente en materia de medio ambiente acerca de la idoneidad de la instalación o equipo y su correspondencia con los supuestos previstos en el Plan de Fomento de las Energía Renovables.

del 20 por 100 sobre la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones previstas en los apartados anteriores.

Al objeto de aplicación de esta bonificación se considerarán como sistemas, instalaciones o equipos de aprovechamientos de energías renovables o de cogeneración aquellos que, estando establecidos en el Plan de Fomento de las Energías Renovables, estén destinados o puedan ser instalados en un entorno fundamentalmente urbano y con adecuación a las normas urbanísticas del municipio y, en concreto:

- Instalaciones para el aprovechamiento término o eléctrico de la biomasa.
- Plantas para el tratamiento de residuos biodegradables procedentes de residuos sólidos urbanos para su transformación en biogás.
- Plantas de transformación de aceites usados para su transformación en biocarburantes como son el biodiesel o bioetanol.
- Instalaciones para el aprovechamiento término o eléctrico de la energía solar.
- Equipos e instalaciones que permiten la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

En los casos de inicio de la actividad en los que no proceda la aplicación de la exención prevista en el art. 82.1 b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no procederá la aplicación de esta bonificación.

**La bonificación solo podrá ser objeto de valoración y concesión, por una sola vez, para el ejercicio en el que se produzca la implantación de dichas instalaciones, sin que resulte aplicable en ningún otro ejercicio.**

**La solicitud por parte del titular de la actividad, se ha de presentar dentro del primer trimestre del ejercicio en que deba de surtir efecto. A la pertinente solicitud se adjuntará informe de la dependencia municipal competente en materia de medio ambiente acerca de la idoneidad de la**

esclarecerse la situación bonificable prevalente: si la más ventajosa fiscalmente para el sujeto pasivo o la que singularmente, y al margen de dichos intereses, especifique la propia ordenanza fiscal.

Por el contrario, se adoptó un acuerdo en el que parcial o totalmente se tolere tal aplicación simultánea, habrá de seguirse el orden prelativo doble dispuesto por el TRLRHL. A saber:

\* Se aplicará en primer término las bonificaciones obligatorias y después las potestativas.

\* Así expuestas las cosas, se establece el siguiente orden general, coincidente con el orden regulativo en cascada de las mismas:

0 Bonificación fiscal a cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones de aquéllas y las sociedades agrarias de transformación que tributen por cuota municipal.

1 Bonificación por inicio de ejercicio de cualquier actividad empresarial.

2 Bonificación por creación de empleo.

Bonificación por utilización o producción de energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovable y las emisiones y/o FOMENTAR EL EMPLEO DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE MÁS EFICIENTES, COMO EL TRANSPORTE COLECTIVO O EL COMPARTIDO.

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

	<u>instalación o equipo y su correspondencia con los supuestos previstos en el Plan de Fomento de las Energías Renovables.</u>
--	--

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**Artículo 8, apartado 4: Bonificación por implantación de Plan de Transporte de trabajadores <sup>2</sup>**

Ordenanza Fiscal vigente en	Modificación propuesta
-----------------------------	------------------------

<sup>2</sup> Este espacio tributario se vio afectado, para el ejercicio 2015 y por primera vez (Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 245, de 24 de diciembre de 2014), por la determinación normativa del Ayuntamiento Pleno de Granada de INTRODUCIR LA BONIFICACIÓN EN LA CUOTA DEL IMPUESTO (50%) PARA AQUELLAS EMPRESAS QUE ESTABLECIESEN UN PLAN DE TRANSPORTE PARA SUS TRABAJADORES, PRECISANDO A LA VEZ SU RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD CON EL RESTO DE BONIFICACIONES AUTOMÁTICAS Y ROGADAS - Incorporación de la letra c) en el art. 8.2 Ordenanza Fiscal-.

En relación a tal propuesta normativa refiérase al artículo 88.2 del TRLRHL, como precepto regulador de los distintos supuestos de bonificación potestativa para este Iar tributario:

***“.. por creación de empleo y una bonificación a favor de las empresas con pérdidas o con beneficios inferiores a la cifra que determina la ordenanza fiscal. Se habilita a los Ayuntamientos para establecer una bonificación por la utilización o producción de energías renovables, la realización de actividades industriales fuera de los núcleos poblados y EL ESTABLECIMIENTO DE PLANES QUE FOMENTEN UN TRANSPORTE DE LOS TRABAJADORES EFICIENTE Y MENOS CONTAMINANTE”.***

Así expuesto todo por este Tribunal en el momento procedimental oportuno, se trascendió por éste, no obstante, a analizar el proceso aplicativo de las citadas bonificaciones en el marco liquidatorio del Impuesto, esto es, el orden prelativo, el régimen de compatibilidad/incompatibilidad y los criterios técnicos de su aplicación.

Para dar cierta coherencia a nuestra exposición, este Tribunal consideró en su dictamen, por ser en mayor medida didáctico, invertir el orden dispositivo de la Ley y adoptar como punto de partida el último de los apartados del artículo 88 TRLRHL, el tercero. Éste dispone **“La ordenanza fiscal correspondiente especificará los restantes aspectos sustantivos y formales a que se refiere el apartado anterior. Entre otras materias, la ordenanza fiscal determinará si todas o algunas de las citadas bonificaciones son o no aplicables simultáneamente”**. De suerte, que los Ayuntamientos, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, podrán, primero, acordar nominativamente la aplicación, a los sujetos pasivos contribuyentes del Impuesto que tributen por cuota municipal y en su término territorial de competencia, de alguna, algunas o todas las bonificaciones potestativas reguladas en el precitado artículo 88.2 TRLRHL, y por necesidad positiva, fijar el porcentaje de cuota a bonificar por uno u otros conceptos. En segundo término, regularán los aspectos materiales y formales del proceso mismo de aplicación de aquéllas, y, finalmente, de ser varias, si tales son o no aplicables simultáneamente.

Evidentemente, el acuerdo expreso en el que se explicita la no aplicación simultánea de las bonificaciones derivará en un régimen de exclusión entre aquéllas que, sin solución de continuidad, habrá en la propia ordenanza fiscal de esclarecerse la situación bonificable prevalente: si la más ventajosa fiscalmente para el sujeto pasivo o la que singularmente, y al margen de dichos intereses, especifique la propia ordenanza fiscal.

Por el contrario, si se adopta un acuerdo en el que parcial o totalmente se tolere tal aplicación simultánea, habrá de seguirse el orden prelativo doble dispuesto por el TRLRHL. A saber:

\* Se aplicará en primer término las bonificaciones obligatorias y después las potestativas.

\* Así expuestas las cosas, se establece el siguiente orden general, coincidente con el orden regulativo en cascada de las mismas:

- 3 Bonificación fiscal a cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones de aquéllas y las sociedades agrarias de transformación que tributen por cuota municipal.
- 4 Bonificación por inicio de ejercicio de cualquier actividad empresarial.

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

<b>2023</b>	
<b>Artículo 8, apartado 3:</b>  4) Los sujetos pasivos que, en el momento del devengo del impuesto, tengan en vigor un Plan de Transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento de los mismos al lugar de trabajo, así como aquéllas empresas que fomenten la utilización de medios de transporte más eficientes como el transporte colectivo o el desplazamiento en bicicleta, se podrán beneficiar de una bonificación del 20 por 100 sobre la cuota, resultante de aplicar, en su caso las bonificaciones previstas en los apartados anteriores.	<b>Artículo 8, apartado 3:</b>  4) Los sujetos pasivos que, <u>en el momento del devengo del impuesto, tengan en vigor un Plan de Transporte para sus trabajadores (PTT) de nueva implantación</u> cuya puesta en marcha este informada por los servicios técnicos del Área de Movilidad y que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento de los mismos al lugar de trabajo, así como aquéllas empresas que fomenten la utilización de medios de transporte más eficientes como el transporte colectivo o el desplazamiento en bicicleta <u>implementando medidas para tal fin</u> , se podrán beneficiar de una bonificación del 20 por 100 sobre la cuota, resultante de aplicar, en su caso las bonificaciones previstas en los apartados anteriores.

- 5 Bonificación por creación de empleo.
- 6 Bonificación por utilización o producción de energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovable y las emisiones y/o FOMENTAR EL EMPLEO DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE MÁS EFICIENTES, COMO EL TRANSPORTE COLECTIVO O EL COMPARTIDO.  
.....
- 7 Bonificación por razón de *pérdidas o beneficios inferiores a la cifra que determina la ordenanza fiscal.*

Hipotecados por este orden prelativo en la aplicación de las bonificaciones, sírvase llamar la atención del lector sobre la extrañeza que ciertamente nos provoca el hecho de que el TRLRHL hable de aplicación del porcentaje de bonificación sobre cuota –sin más- en relación a la prevista para las cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones de aquéllas y las sociedades agrarias de transformación y, sin embargo y para los supuestos de bonificación potestativa, se precise que los porcentajes de bonificación serán aplicables a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente de ponderación establecido en el artículo 86 y modificada, en su caso, por el coeficiente de situación establecido en el artículo 87 de esta Ley. A falta de precisión legal, nos inclinamos a pensar en la generalización, a todos los supuestos, de este último criterio legal.

Por todo:

1. La bonificación por inicio de ejercicio de cualquier actividad empresarial se aplicará a la cuota resultante de aplicar previamente la bonificación reservada a las cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones de aquéllas y las sociedades agrarias de transformación.
2. La bonificación por creación de empleo se aplicará a la cuota resultante de aplicar previamente las bonificaciones reservadas a las cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones de aquéllas y las sociedades agrarias de transformación y las previstas por inicio de ejercicio de cualquier actividad empresarial.
3. La bonificación por utilización de energías renovables, fijación de planes de transporte, etc... se aplicará a la cuota resultante de aplicar previamente las bonificaciones reservadas a las cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones de aquéllas y las sociedades agrarias de transformación y las previstas por inicio de ejercicio de cualquier actividad empresarial y por creación de empleo.
4. La bonificación prevista para sujetos pasivos que tengan pérdidas o rendimientos netos inferiores a los establecidos en las ordenanzas se aplicará a la cuota resultante de aplicar previamente las bonificaciones reservadas a las cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones de aquéllas y las sociedades agrarias de transformación y las previstas por inicio de ejercicio de cualquier actividad empresarial, por creación de empleo y por utilización de energías renovables, **FIJACIÓN DE PLANES DE TRANSPORTE.**

Es justo en este contexto legal donde se explicitan los parámetros a los que los Ayuntamientos habrán referencialmente de sujetar su potestad de normación –reglamentaria- en orden a la conformación de los supuestos de bonificación fiscal potestativa en sus respectivos términos municipales. Y por ello, los criterios de ponderación del grado de legalidad de la propuesta realizada en 2015 por el redactor reglamentario y que se concretó en la incorporación, en el plantel de bonificaciones se entiende, y por primera vez, de la bonificación en la cuota del Impuesto (50%) para aquéllas empresas que establezcan un PLAN DE TRANSPORTE PARA SUS TRABAJADORES Y SU RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD con el resto de bonificaciones automáticas y rogadas.

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

<p>Para el disfrute de esta bonificación, será necesario cumplir los siguientes requisitos: Presentar la solicitud dentro del primer trimestre del año natural en el que haya que surtir efecto, suscrita por el sujeto pasivo o su representante; en este caso, se acreditará la representación que ostenta, mediante original y copia para su cotejo del documento en virtud del cual se le haya otorgado ésta.</p> <p>Los porcentajes de bonificación serán los siguientes:</p> <table border="1"><tr><td colspan="3">% de empleados beneficiados en plantilla:</td></tr><tr><td>Desde 15% hasta el 30%</td><td></td><td>Bonificación de hasta el 5%</td></tr><tr><td>Desde 30% hasta el 50%</td><td></td><td>Bonificación de hasta el 10%</td></tr></table>	% de empleados beneficiados en plantilla:			Desde 15% hasta el 30%		Bonificación de hasta el 5%	Desde 30% hasta el 50%		Bonificación de hasta el 10%	<p>Para el disfrute de esta bonificación, será necesario cumplir los siguientes requisitos:</p> <p><b><u>La empresa solicitante deberá tener su domicilio fiscal en el término municipal de Granada.</u></b></p> <p><b><u>El documento del PTT será presentado con fecha máxima el 30 de septiembre del año previo a la solicitud de la exención, debiendo ser aprobadas las medidas planteadas mediante informe emitido por el Área de Movilidad del Ayuntamiento de Granada.</u></b></p> <p><b><u>La solicitud de exención será presentada</u> dentro del primer trimestre del año natural en el que haya que surtir efecto, suscrita por el sujeto pasivo o su representante; en este caso, se acreditará la representación que ostenta, mediante original y copia para su cotejo del documento en virtud del cual se le haya otorgado ésta <b><u>y se acompañará del informe acreditativo con la justificación del año inmediatamente anterior al del devengo, las cuales serán supervisadas e informadas por el Área de Movilidad previamente a su concesión.</u></b></b></p>
% de empleados beneficiados en plantilla:										
Desde 15% hasta el 30%		Bonificación de hasta el 5%								
Desde 30% hasta el 50%		Bonificación de hasta el 10%								

Esta concreta propuesta de incentivación fiscal fue redactada en los términos que a continuación se transcriben, y que ha permanecido invariable hasta la presente:

**“Artículo 8. Bonificaciones y Reducciones. 2. Bonificaciones rogadas:**

**c) Bonificación en la cuota anual para empresas que cuenten con un Plan de Transporte para sus trabajadores. Los sujetos pasivos que, en el momento del devengo del impuesto, tengan en vigor un “Plan de Transporte” para sus trabajadores, que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento de los mismos al lugar de trabajo, así como aquellas empresas que fomenten la utilización de medios de transporte más eficientes como el transporte colectivo o el desplazamiento en bicicleta, se podrán beneficiar de una bonificación del 50 por 100 de sobre la cuota, resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones previstas en los apartados anteriores.**

**Para el disfrute de esta bonificación, que solo será aplicable en el periodo impositivo siguiente a la fecha de implantación del respectivo “Plan de Transporte”, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:**

**Solicitud de la misma, dentro del primer trimestre del año natural en que haya de surtir efecto, suscrita por el sujeto pasivo o su representante; en este caso, se acreditará la representación que ostenta, mediante original y copia para su cotejo del documento en virtud del cual se le haya otorgado ésta.**

**El Plan de Transporte de la empresa solicitante de la bonificación que se acompañará a la solicitud de esta bonificación, se remitirá por el Área de Economía y Hacienda de este Ayuntamiento a la Delegación de Movilidad, que emitirá informe favorable para su concesión, tras ser examinado y visado. En el mismo, la empresa deberá indicar, los gastos y costes que suponen su implantación, los trabajadores en plantilla afectados y los mecanismos que prevé para su puesta en marcha ( abonos para el transporte colectivo, viajes contratados con una empresa de transporte acreditada, desplazamientos en bicicleta...).**

**El Plan de Transporte deberá tener una vigencia de al menos 12 meses”.**

Puesto de manifiesto el razonamiento extrafiscal que se encuentra en la base de tal propuesta bonificadora, este Tribunal manifestó su parecer interpretativo interesado en confirmar y certificar que el redactor reglamentario local, procedió a ello sin transgredir el principio de legalidad tributaria, al amparo de lo previsto en los artículos 9, 95 y 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, y respetando los márgenes en los que se parapeta la habilitación legal dispensada a los Ayuntamientos para regular los aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones potestativas que acuerde prever. Poniéndose en evidencia, en consecuencia, la intención e interés de quien las impulsó por incidir, en clave incentivadora, en el fomento de esta suerte de actuaciones y comportamientos tributarios.

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">Más del 50%</td> <td style="width: 50%; text-align: center;">Bonificación de hasta el 20%</td> </tr> </table>	Más del 50%	Bonificación de hasta el 20%	<p>Los porcentajes de bonificación serán los siguientes:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th colspan="2" style="text-align: left;">% de empleados beneficiados en plantilla:</th> </tr> <tr> <td style="width: 50%;">Desde 15% hasta el 30%</td> <td style="width: 50%;">Bonificación de hasta el 5%</td> </tr> <tr> <td>Desde 30% hasta el 50%</td> <td>Bonificación de hasta el 10%</td> </tr> <tr> <td>Más del 50%</td> <td>Bonificación de hasta el 20%</td> </tr> </table> <p>El coste efectivo del citado Plan y/o de la inversión realizada total, será como mínimo igual o superior al 80% de la bonificación percibida.</p> <p>El Plan de Transporte de la empresa, que se acompañará a la solicitud de esta bonificación, será remitido por el Área de Economía y Hacienda de este Ayuntamiento a la Delegación de Movilidad, que emitirá informe favorable para su concesión, tras ser examinado, comprobada su puesta en marcha y debiendo estar suficientemente justificada la inversión realizada. A tal fin la empresa deberá aportar los siguientes contenidos mínimos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Compromiso de la dirección y objetivos</li> <li>- Responsabilidades y funciones.</li> <li>- Gestor o coordinador</li> <li>- Comisión seguimiento</li> <li>- Diagnóstico situación inicial</li> <li>- Cuestionario recogida de información.</li> <li>- Diagnóstico definitivo</li> <li>- Definición de objetivos prioritarios, específicos e indicadores claros, reales y medibles en un periodo de tiempo definido</li> <li>- Transporte</li> <li>- Energéticos</li> <li>- Medioambientales</li> <li>- Económicos</li> <li>- Sociales</li> <li>- Descripción exhaustiva de las medidas a implantar</li> <li>- Descripción de la medida (gestión de desplazamientos, medidas organizativas, gestión de vehículos, ambientales, formación.....)</li> <li>- Agentes implicados</li> <li>- Recursos humanos, económicos o de infraestructuras necesarios.</li> <li>- Mecanismos de gestión y organización con otras administraciones en su caso</li> <li>- Beneficios económicos, sociales y ambientales</li> <li>- Declaración responsable de adhesión al Plan por parte de cada trabajador</li> <li>- Análisis de costes</li> <li>- Cronograma de trabajo</li> </ul> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%;"></td> <td style="width: 30%; text-align: center;">Fecha de inicio</td> <td style="width: 30%; text-align: center;">Fases</td> <td style="width: 10%; text-align: center;">de</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">implantación</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">implantación de las distintas medidas</td> <td style="text-align: center;">Fechas</td> <td></td> <td style="text-align: center;">de</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">eficacia</td> <td style="text-align: center;">Análisis</td> <td></td> <td style="text-align: center;">de</td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;">Seguimiento</td> <td></td> <td></td> </tr> </table> <p>El plan deberá tener una vigencia de al menos doce meses.</p>	% de empleados beneficiados en plantilla:		Desde 15% hasta el 30%	Bonificación de hasta el 5%	Desde 30% hasta el 50%	Bonificación de hasta el 10%	Más del 50%	Bonificación de hasta el 20%		Fecha de inicio	Fases	de	implantación				implantación de las distintas medidas	Fechas		de	eficacia	Análisis		de		Seguimiento		
Más del 50%	Bonificación de hasta el 20%																														
% de empleados beneficiados en plantilla:																															
Desde 15% hasta el 30%	Bonificación de hasta el 5%																														
Desde 30% hasta el 50%	Bonificación de hasta el 10%																														
Más del 50%	Bonificación de hasta el 20%																														
	Fecha de inicio	Fases	de																												
implantación																															
implantación de las distintas medidas	Fechas		de																												
eficacia	Análisis		de																												
	Seguimiento																														

El coste efectivo del citado Plan y/o de la inversión realizada total, será como mínimo igual o superior al 80% de la bonificación percibida.

El Plan de Transporte **de Trabajadores remitido al Área de Movilidad del Ayuntamiento de Granada** habrá de reunir los siguientes contenidos mínimos:

- Compromiso **firmado** de la dirección y objetivos **a alcanzar**
- Responsabilidades y funciones **de los distintos agentes.**
- Gestor o coordinador
- Comisión seguimiento
- Diagnóstico situación inicial
- Diagnóstico definitivo **con inclusión de mejoras ambientales**
- Definición de objetivos prioritarios, específicos e indicadores claros, reales y medibles en un periodo de tiempo definido **respecto de:**
  - Transporte
  - **Ahorro energético**
  - Medioambientales
  - Económicos
  - Sociales
- Descripción exhaustiva de las medidas a implantar
- Descripción de la medida (gestión de desplazamientos, medidas organizativas, gestión de vehículos, ambientales, formación, medidas transversales.):
  - Agentes implicados
  - Recursos humanos, económicos o de infraestructuras necesarios.
  - Mecanismos de gestión y organización con otras administraciones en su caso.
  - Beneficios económicos, sociales y ambientales
  - **Beneficios económicos y sociales para los trabajadores.**
  - Declaración responsable de adhesión al Plan por parte de cada trabajador
  - Análisis de costes
- Cronograma de trabajo **de todo el periodo de actuación.**
- Fecha de inicio **de estudios y diagnóstico**
- Fases de implantación
  - Fechas de implantación de las distintas medidas
- Seguimiento **mensual y anual**

**Contenido Informe de acreditación para la bonificación fiscal:**

- **Declaración responsable de adhesión al Plan por parte de cada trabajador en el periodo solicitado.**



**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

	<p><b>- Justificación de las medidas implementadas en el periodo en estudio.</b></p> <p><b>-Justificación acreditativa de las inversiones realizadas.</b></p> <p>El plan deberá tener una vigencia de al menos doce meses <b>y se podrá solicitar la bonificación en los plazos indicados, hasta un máximo de cinco años contados a partir del año siguiente a partir de su primera implantación.</b></p>
--	---

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA Y URBANA.-**

**- MODIFICACION DEL ARTÍCULO 10. Bonificaciones fiscales:**

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA Y URBANA**

**Titular o titulares de familia numerosa <sup>3</sup>**

<sup>3</sup> Apelando a la historia normativa de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, comiencese recordando que, en cumplimiento de lo disciplinado en el artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Granada, por acuerdo plenario y en ejercicio de su poder tributario y potestad reglamentaria, decidió incorporar **para el año 2005** la bonificación de la cuota del Impuesto de los sujetos pasivos que ostentasen la condición de titulares de familia numerosa, especificándose, de manera complementaria, los distintos porcentajes de bonificación y los requisitos que habrían de concurrir para su disfrute.

**Para el año 2006**, y con idéntico basamento y amparo legales, el Ayuntamiento de Granada acordó modificar el tenor literal del artículo 10.4 de la Ordenanza fiscal del Impuesto –emplazamiento sistemático dado hasta entonces a este supuesto de bonificación fiscal- refrendando las condiciones de compatibilidad de éste con otros beneficios fiscales: *“Esta bonificación será incompatible con cualquier otra prevista en esta Ordenanza Fiscal, prevaleciendo sobre la misma las que de acuerdo con el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales tengan carácter obligatorio –bonificaciones obligatorias, artículo 73 Texto Refundido–”* (artículo 10.4 in fine de la Ordenanza). Con ello, el Ayuntamiento, a la sazón plenamente habilitado por la Ley, especificó la clase y características de los bienes inmuebles a que afectaba tal bonificación, duración, cuantía anual y otros aspectos de orden sustantivo y formal que habían de informar su dinámica aplicativa.

La incorporación al cuerpo de la Ordenanza Fiscal de la referenciada cláusula de incompatibilidad y prevalencia, para el caso claro está de concurrencia de supuestos bonificables –verbi gratia: familia numerosa y vivienda de protección oficial-, representó en si misma un avance desde la perspectiva técnico-tributaria, básicamente, porque con tal previsión –ausente en la Ordenanza Fiscal vigente en el año 2005-, el Ayuntamiento de Granada dio cabal cumplimiento para el año 2006 a lo que, en términos de imperatividad u obligatoriedad, ya ordenó el legislador tributario desde que fuese promulgado el Real Decreto Legislativo 2/2004; en concreto, el artículo 74.4 del Texto Refundido dispone que, de ser regulada esta bonificación potestativa, *“La ordenanza deberá especificar....., así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales”*.

Pero es más, merced al cumplimiento por el Ayuntamiento del precepto legal antes extractado, se puso decididamente fin a los espinosos problemas de interpretación que, sin duda, podían evidenciarse en ausencia de regulación sobre este extremo y, que decir tiene, que ello ha venido inflexivamente a contribuir a disipar todo atisbo de conflictividad o litigiosidad. No en vano, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no dispensa ninguna solución alternativa para el supuesto de que el Ayuntamiento no adopte, en una u otra dirección de compatibilidad/incompatibilidad, acuerdo alguno al respecto.

**Para el año 2007**, se decidió dispensar una nueva ubicación sistemática al presente supuesto de bonificación fiscal en el apartado segundo del artículo 10 de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto, trastocándose consecuentemente la secuencia regulativa a la que la Ordenanza fiscal vigente en el año 2006 había parapetado a la nómina de bonificaciones fiscales aplicables en esta esfera impositiva, permaneciendo éstas, por cuenta y a cargo de la mencionada Ordenanza, prácticamente inalteradas en su formulación conceptual y regulación sustantiva y formal.

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

<b>Ordenanza Fiscal vigente en 2023</b>	<b>Modificación propuesta</b>
<p><b>Artículo 10.2:</b></p> <p>2. – Gozarán de bonificación por familia numerosa en la cuota íntegra del impuesto, en los porcentajes que a continuación se indican, los sujetos pasivos que cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ostentar la condición de titular o titulares de familia numerosa a la fecha del devengo del impuesto.</p> <p>b) Tener el inmueble atribuido en el Catastro Inmobiliario uso residencial y constituir el domicilio habitual de la familia numerosa conforme al título acreditativo de tal condición o al menos, que uno de los sujetos pasivos y titular de familia numerosa, conste empadronado en dicho domicilio conforme al Padrón de Habitantes del municipio de Granada.</p> <p>c) Tener domiciliado o domiciliar el pago del impuesto del inmueble para el que se solicita la bonificación, hasta el 1 de marzo del ejercicio en curso</p> <p>d) Estar al corriente de pago de las obligaciones</p>	<p><b>Artículo 10.2:</b></p> <p>2. – Gozarán de bonificación por familia numerosa en la cuota íntegra del impuesto, en los porcentajes que a continuación se indican, los sujetos pasivos que cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ostentar la condición de titular o titulares de familia numerosa a la fecha del devengo del impuesto.</p> <p>b) Tener el inmueble atribuido en el Catastro Inmobiliario uso residencial y constituir el domicilio habitual de la familia numerosa conforme al título acreditativo de tal condición o al menos, que uno de los sujetos pasivos y titular de familia numerosa, conste empadronado en dicho domicilio conforme al Padrón de Habitantes del municipio de Granada.</p> <p>c) Tener domiciliado o domiciliar el pago del impuesto del inmueble para el que se solicita la bonificación, hasta el 1 de marzo del ejercicio en curso</p> <p>d) Estar al corriente de pago de las obligaciones</p>

Ahora bien, debe anotarse que el redactor reglamentario, para este año, sí que decidió ordenar, para el caso de posible concurrencia de dos bonificaciones fiscales de carácter rogado, la aplicación de la más beneficiosa para el contribuyente, zanjando así cualquier duda interpretativa que su puesta en valor pudiera suscitar.

Con todo se entenderá, que las proposiciones de modificación formuladas por el redactor reglamentario, **para el año 2008**, y que se reducen a dos: a) fijación del límite temporal para instar la solicitud de otorgamiento de la bonificación fiscal –hasta el 27 de febrero del período para el que se trate- y b) la declaración de inadmisibilidad de las solicitudes extemporáneas, vienen a traslucir el esfuerzo del Ayuntamiento de Granada por continuar en la senda normativa, legalmente explicitada en el artículo 74.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de definición y precisión reglamentaria de los aspectos formales de esta bonificación. Resultando plenamente conformes a Derecho los añadidos dispositivos dictaminados.

Para el año 2012 se estableció la clasificación de las familias numerosas en: familias numerosas de CATEGORÍA GENERAL Y DE CATEGORÍA ESPECIAL, al objeto de adecuarla a la efectuada por el Artículo 4 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, **que no sólo tiene en cuenta el número de hijos, para encuadrarlas dentro de una u otra categoría, sino otros factores, posibilitando así la mejora y fluidez de su gestión (tanto al Ayuntamiento como a la Junta de Andalucía, órgano competente para otorgar dicha condición) y se reduce la documentación a aportar por los interesados.**

Para el año 2014, **se propuso modificar la letra b) del apartado segundo del artículo 10 de la Ordenanza Fiscal, para permitir que la acreditación de esta condición se efectúe mediante documento distinto a la certificación administrativa de su clase y categoría.**

Manteniendo inalterados, en términos de técnica liquidatoria, los porcentajes de bonificación en cuota íntegra vigentes en el ejercicio 2015 por el concepto indicado, se propuso, **para el año 2016**, operar en clave de “REDEFINICIÓN” de las exigencias y condiciones formales de acreditación de cualesquiera situaciones que, reguladas en la norma, propicien ser centro de imputación subjetiva de ésta y, con ello, volver a perfilar las bases de seguridad jurídica sobre las que hacer pivotar el acceso, disfrute y acogimiento a los efectos incentivadores que trasluce el supuesto de bonificación fiscal nominado y todo de manera plenamente acorde con las posibilidades de formación regladas por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sea como fuere, y aunque se justifique tal proposición normativa en el interés de **“clarificar la redacción del precepto... para mayor seguridad jurídica a la hora de su aplicación...”** tal sugerencia de formación formulada por el redactor reglamentario vienen a traslucir el esfuerzo del Ayuntamiento de Granada por continuar en la senda normativa, legalmente explicitada en el artículo 74.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de definición y precisión reglamentaria de los aspectos formales de esta bonificación. Resultando plenamente conformes a Derecho los añadidos dispositivos dictaminados.

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

<p>tributarias y de los restantes ingresos de derecho público con el Ayuntamiento de Granada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ordenanza Fiscal General. A tales efectos, se entenderá que están al corriente en el cumplimiento de dichas obligaciones, los contribuyentes que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· hayan solicitado y obtenido hasta la fecha de resolución del procedimiento de reconocimiento del beneficio fiscal de que se trate, un aplazamiento o fraccionamiento del pago de sus deudas que se encuentren en periodo ejecutivo.</li> <li>· hayan hecho efectivo el pago de las deudas en su totalidad, antes de que recaiga resolución definitiva en el procedimiento de obtención del beneficio fiscal solicitado -</li> </ul> <p>En estos casos, el incumplimiento del pago de las deudas en</p> <p>los vencimientos conferidos dará lugar a la liquidación de las cuotas bonificadas y demás consecuencias legales pertinentes.</p> <p>Los porcentajes de bonificación serán los siguientes:</p> <p>VALOR CATASTRAL CATEGORIA DE FAMILIA NUMEROSA</p> <p>DESDE HASTA GENERAL ESPECIAL</p> <p>0 a 19.676,99 € 90% 90%</p> <p>19.677,00 € a 25.979,99 € 70% 80%</p> <p>25.980,00 € a 32.474,99 € 50% 60%</p> <p>32.475,00 € a 38.969,99 € 35% 40%</p> <p>38.970,00 € a 45.462,99 € 30% 35%</p> <p>45.463,00 € Hasta final 25% 30%</p> <p>La bonificación solo será aplicable a un único inmueble por titular /es de familia numerosa y con validez mientras el se mantengan las mismas circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento en ejercicios anteriores.</p> <p>Deben presentar solicitud, hasta el día 1 de marzo del ejercicio correspondiente, sólo aquellos sujetos pasivos que accedan a la bonificación por primera vez, así como aquellos que, habiéndola disfrutado en ejercicios anteriores, hayan sufrido variación en alguna de las circunstancias que motivaron su otorgamiento tales como renovación del título, variación de la categoría de familia,</p>	<p>tributarias y de los restantes ingresos de derecho público con el Ayuntamiento de Granada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ordenanza Fiscal General. A tales efectos, se entenderá que están al corriente en el cumplimiento de dichas obligaciones, los contribuyentes que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- hayan solicitado y obtenido hasta la fecha de resolución del procedimiento de reconocimiento del beneficio fiscal de que se trate, un aplazamiento o fraccionamiento del pago de sus deudas que se encuentren en periodo ejecutivo.</li> <li>- hayan hecho efectivo el pago de las deudas en su totalidad, antes de que recaiga resolución definitiva en el procedimiento de obtención del beneficio fiscal solicitado -</li> </ul> <p>En estos casos, el incumplimiento del pago de las deudas en los vencimientos conferidos dará lugar a la liquidación de las cuotas bonificadas y demás consecuencias legales pertinentes.</p> <p>Los porcentajes de bonificación serán los siguientes:</p> <p>VALOR CATASTRAL CATEGORIA DE FAMILIA NUMEROSA</p> <p>DESDE HASTA GENERAL ESPECIAL</p> <p>0 a 19.676,99 € 90% 90%</p> <p>19.677,00 € a 25.979,99 € 70% 80%</p> <p>25.980,00 € a 32.474,99 € 50% 60%</p> <p>32.475,00 € a 38.969,99 € 35% 40%</p> <p>38.970,00 € a 45.462,99 € 30% 35%</p> <p>45.463,00 € Hasta final 25% 30%</p> <p>La bonificación, <u>que tiene carácter rogado</u>, solo será aplicable a un único inmueble por titular /es de familia numerosa y con validez mientras se mantengan las mismas circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento en ejercicios anteriores.</p> <p>Deben presentar solicitud, hasta el día 1 de marzo del ejercicio correspondiente, sólo aquellos sujetos pasivos que accedan a la bonificación por primera vez, así como aquellos que, habiéndola disfrutado en ejercicios anteriores, hayan sufrido variación en alguna de las circunstancias que motivaron su otorgamiento tales como renovación del título, variación de la categoría de familia, cambio de inmueble para el que solicita la bonificación, etc..., acompañando obligatoriamente la siguiente</p>
---	---

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

<p>cambio de inmueble para el que solicita la bonificación, etc...., acompañando obligatoriamente la siguiente documentación:</p> <p>a) Solicitud en la que conste nombre, apellidos, DNI y domicilio a efectos de notificaciones del sujeto pasivo o, en su caso, de su representante, referencia catastral y domicilio del inmueble para el que se solicita la bonificación.</p> <p>b) Resolución de la Junta de Andalucía o en el que conste la condición de familia numerosa, y categoría de ésta, periodo de vigencia, así como el domicilio de la familia numerosa.</p> <p>c) Documento debidamente cumplimentado de domiciliación bancaria.</p> <p>Las solicitudes presentadas fueran de plazo serán inadmitidas.</p> <p>Los sujetos pasivos a los que se conceda bonificación por familia numerosa, seguirán disfrutándola en los ejercicios siguientes, mientras no varíen las circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento, sin necesidad de presentar nueva solicitud.</p> <p>Los obligados tributarios deberán comunicar al Ayuntamiento, cualquier modificación relevante de las condiciones o requisitos exigibles para la aplicación del beneficio fiscal, y éste podrá declarar, previa audiencia del obligado tributario por un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, si procede o no la continuación de la aplicación del beneficio fiscal.</p> <p>De igual forma se procederá cuando el Ayuntamiento conozca por cualquier medio la modificación de las condiciones o los requisitos para la aplicación de la bonificación, pudiendo realizar, a tales efectos, los requerimientos de documentación y comprobaciones oportunas</p> <p>El incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de la bonificación determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde el momento que establezca la normativa específica o, en su defecto, desde que dicho incumplimiento se produzca, sin necesidad de declaración administrativa previa.</p>	<p>documentación:</p> <p>a) Solicitud en la que conste nombre, apellidos, <b>DNI (NIF *) (Eliminar por estar incorporado en el DNI, NIE y domicilio a efectos de notificaciones del sujeto pasivo o, en su caso, de su representante, referencia catastral y domicilio del inmueble para el que se solicita la bonificación.</b></p> <p>b) Resolución de la Junta de Andalucía o <b>cualquier otro documento válido en derecho</b>, en el que conste la condición de familia numerosa, (*y ) * <b>Eliminar errata</b> ), categoría de ésta, periodo de vigencia, así como el domicilio de la familia numerosa.</p> <p>c) Documento debidamente cumplimentado de domiciliación bancaria, <b>en el caso de que no esté domiciliado el recibo para el que solicita la bonificación.</b></p> <p>Las solicitudes presentadas fueran de plazo serán inadmitidas.</p> <p>Los sujetos pasivos a los que se conceda bonificación por familia numerosa, seguirán disfrutándola en los ejercicios siguientes, mientras no varíen las circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento, sin necesidad de presentar nueva solicitud.</p> <p>Los obligados tributarios deberán comunicar al Ayuntamiento, cualquier modificación relevante de las condiciones o requisitos exigibles para la aplicación del beneficio fiscal, y éste podrá declarar, previa audiencia del obligado tributario por un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, si procede o no la continuación de la aplicación del beneficio fiscal.</p> <p>De igual forma se procederá cuando el Ayuntamiento conozca por cualquier medio la modificación de las condiciones o los requisitos para la aplicación de la bonificación, pudiendo realizar, a tales efectos, los requerimientos de documentación y comprobaciones oportunas</p> <p>El incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de la bonificación determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde el momento que establezca la normativa específica o, en su defecto, desde que dicho incumplimiento se produzca, sin necesidad de declaración administrativa previa.</p>
--	--

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA Y URBANA**

**Titulares de vivienda de protección oficial y aquéllos inmuebles que constituyen el objeto de la actividad empresarial de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria**

<b>Ordenanza Fiscal vigente en 2023</b>	<b>Modificación propuesta</b>
<p><b>Artículo 10.3.:</b></p> <p>.- Tendrán derecho a una bonificación del 50% sobre la cuota íntegra del impuesto o del 90%, en este caso, para vivienda de protección oficial, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, aquéllos inmuebles que constituyen el objeto de la actividad empresarial de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, siempre que vayan a ser destinados a la construcción o rehabilitación integral.</p> <p>Los interesados deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Identificación de la referencia catastral del inmueble o inmuebles para los que se solicita bonificación.</p> <p>b) Que el objeto social de la empresa que conste en sus estatutos sociales sea el de actividad de urbanización, construcción y / o promoción inmobiliaria.</p> <p>c) Declaración responsable del representante legal de la empresa, relativa a que el inmueble o inmuebles para los que se solicita la bonificación, no figuran entre los que constituyen el inmovilizado material de la empresa.</p> <p>d) Copia de la licencia de obras o cualquier otro documento del que se desprenda que los inmuebles se destinarán a la construcción de obra nueva o rehabilitación equiparable a ésta.</p> <p>e) Certificación del Técnico Director de las obras, en la que conste la fecha de inicio de las mismas.</p> <p>Iniciadas las obras de urbanización o construcción, la solicitud de bonificación debe ser completada con anterioridad al 31 de enero del primer período impositivo en que resulte aplicable la misma, aportando certificación de la fecha en que tenga lugar suscrita por el Técnico-Director de las mismas y visada por el Colegio Profesional correspondiente.</p>	<p><b>Artículo 10.3.:</b></p> <p>3.- Tendrán derecho a una bonificación del 50% sobre la cuota íntegra del impuesto o del 90%, en este caso, para vivienda de protección oficial, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, aquéllos inmuebles que constituyen el objeto de la actividad empresarial de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.. <b>( ELIMINAR: ERRATA * siempre que vayan a ser destinados a la construcción o rehabilitación integral “).</b></p> <p>Los interesados deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Identificación de la referencia catastral del inmueble o inmuebles para los que se solicita bonificación.</p> <p>b) Que el objeto social de la empresa que conste en sus estatutos sociales sea el de actividad de urbanización, construcción y / o promoción inmobiliaria.</p> <p>c) Declaración responsable del representante legal de la empresa, relativa a que el inmueble o inmuebles para los que se solicita la bonificación, no figuran entre los que constituyen el inmovilizado material de la empresa.</p> <p>d) Copia de la licencia de obras o cualquier otro documento del que se desprenda que los inmuebles se destinarán a la construcción de obra nueva o rehabilitación equiparable a ésta.</p> <p>e) Certificación del Técnico Director de las obras, en la que conste la fecha de inicio de las mismas.</p> <p>Iniciadas las obras de urbanización o construcción, la solicitud de bonificación debe ser completada con anterioridad al <b>1 de marzo (*SE STABLECE EL MISMO PLAZO DE SOLICITUD QUE PARA EL RESTO DE LAS BONIFICACIONES)</b> del primer período impositivo en que resulte aplicable la misma, aportando certificación de la fecha en que tenga lugar suscrita por el Técnico-Director de las mismas y visada por el Colegio Profesional correspondiente.</p>

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA Y URBANA**

**Titulares de viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables <sup>4</sup>**

Ordenanza Fiscal vigente en 2023	Modificación propuesta
<p><b>Artículo 10.4.:</b></p> <p>.- Tendrán derecho a una bonificación del 50% sobre la cuota íntegra del impuesto o del 90%, en este caso, para vivienda de protección oficial, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, aquéllos inmuebles que constituyen el objeto de la actividad empresarial de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, siempre que vayan a ser destinados a la construcción o rehabilitación integral.</p> <p>Los interesados deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Identificación de la referencia catastral del inmueble o inmuebles para los que se solicita bonificación.</p> <p>b) Que el objeto social de la empresa que conste en sus estatutos sociales sea el de actividad de urbanización, construcción y / o promoción inmobiliaria.</p> <p>c) Declaración responsable del representante legal de la empresa, relativa a que el inmueble o inmuebles para los que se solicita la bonificación, no figuran entre los que constituyen el inmovilizado material de la empresa.</p> <p>d) Copia de la licencia de obras o cualquier otro documento del que se desprenda que los inmuebles se destinarán a la construcción de obra nueva o rehabilitación equiparable a ésta.</p> <p>e) Certificación del Técnico Director de las obras, en la que conste la fecha de inicio de las mismas.</p> <p>Iniciadas las obras de urbanización o construcción, la solicitud de bonificación debe ser completada con</p>	<p><b>Artículo 10.4:</b></p> <p>Las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, <u>cuyo propietario o sujeto pasivo del impuesto sea persona física empadronada con la totalidad de su unidad familiar en el Municipio de Granada</u>, disfrutarán de una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.</p> <p>Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.</p> <p>Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:</p> <p>- (*) <del>(Escrito de la (Eliminar).- Solicitud de bonificación.</del></p> <p>- (*) * Eliminar <u>( Fotocopia) Copia de la alteración catastral (MD 900D).</u></p> <p>- ( Eliminar: <u>( Fotocopia) Copia de la Cédula o resolución de Calificación Definitiva de vivienda de Protección Oficial.</u></p> <p>- Eliminar <u>(Fotocopia) Copia de la escritura o nota simple registral del inmueble.</u></p> <p>- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.</p>

<sup>4</sup> Para el año 2014, se reguló la bonificación potestativa para viviendas de protección oficial durante dos años más allá del plazo en que resulta de aplicación obligatoria, clarificando su redacción, en cuanto a sus aspectos formales, para evitar conflictividad en su aplicación, así como ampliando el porcentaje de la misma del 25 % al 40 %.

Tal posibilidad operatoria encuentra cobertura legal en lo preceptuado en el art. 73.2, párrafo segundo del R/D Leg. 2/2204, de 5 de marzo de 2004.

Se estableció una bonificación del 40% en la cuota íntegra del impuesto, aplicable a los citados inmuebles, para los dos años siguientes al de finalización del plazo establecido en el párrafo anterior. Esta bonificación se aplicará directamente por el Ayuntamiento a aquéllos inmuebles que vinieren gozando de la misma con anterioridad, teniendo que ser solicitada, en caso contrario, por los sujetos pasivos antes del día 1 de marzo de cada uno de estos dos períodos impositivos para resultar beneficiarios de la misma, aportando para ello, junto con la solicitud, la documentación prevista en el mismo precepto.

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

anterioridad al 31 de enero del primer período impositivo en que resulte aplicable la misma, aportando certificación de la fecha en que tenga lugar suscrita por el Técnico-Director de las mismas y visada por el Colegio Profesional correspondiente.

Se establece una bonificación del 40% en la cuota íntegra del impuesto, aplicable a los citados inmuebles, para los dos años siguientes al de finalización del plazo establecido en el párrafo anterior. Esta bonificación se aplicará directamente por el Ayuntamiento a aquéllos inmuebles que vinieren gozando de la misma con anterioridad, teniendo que ser solicitada, en caso contrario, por los sujetos pasivos antes del día 1 de marzo de cada uno de estos dos períodos impositivos para resultar beneficiarios de la misma, aportando para ello, junto con la solicitud, la documentación prevista en el párrafo anterior.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA Y URBANA**

**Bonificaciones de carácter social <sup>5</sup>**

<sup>5</sup> Repárese en el hecho de que para el ejercicio 2009 se nutrió, ex novo, la nómina de bonificaciones a aplicar sobre la cuota tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles con un nuevo supuesto –**BONIFICACIÓN ROGADA DE CARÁCTER SOCIAL**-, en el que, al margen del porcentaje de bonificación aprobado (5%) preservado hasta 2011, se ilustró especificándose los criterios materiales y formales de cuya concurrencia se hacía pender su concesión y ulterior aplicación práctica (Ordenanza Fiscal núm.3).

De manera inveterada, la Ley de Haciendas Locales ha venido otorgado al principio de capacidad contributiva una proyección virtual y cualitativamente distinta en los ámbitos de exacción de los Impuestos y Tasas locales. Hasta el punto de que si bien “para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas” (artículo 24.5 TRLRHL), sin embargo, en el contexto básicamente de los impuestos, por ejemplo, “no podrán –ni tan siquiera sobre la base de tal principio de justicia tributaria material- reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales” (artículo 9.1, primer párrafo TRLRHL), tratándose, por ende, a este particular respecto, de materia sometida al principio de reserva de ley tributaria.

Cierto es que, desde el punto de vista de las posibilidades de normación en materia impositiva a cargo de las Entidades Locales, la fiscalidad local se ha visto desde siempre pertrechada a los estrictos márgenes o umbrales de maniobra normativa legalmente previstos por el legislador estatal –titular de potestad tributaria originaria-, lo que ha subvenido a una reducción y dirección in extremis, por parte del Estado, del ejercicio por parte de aquéllas de su poder de normación en materia tributaria de carácter derivado y, como no, a un anquilosamiento o petrificación indeseable del esquema de tributación local, en la mayoría de las ocasiones difícil de armonizar con los principios constitucionales de autonomía y suficiencia financieras a ellas reconocidos.

Cierto es que el supuesto de bonificación fiscal, adjetivada de “social”, para el el contexto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se entiende, no se haya recogida en el articulado del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, sin embargo, a fuerza de ser realistas encontraría su justificación legal, más que en los artículos 73 y 74 del meritado cuerpo legal, en el principio de capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos previsto en el artículo 3.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el artículo 31 de la Constitución Española, referido al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con la capacidad económica.

Al margen del diseño reglamentario que se pueda proponer del citado incentivo fiscal, por otra parte acorde con las razones fiscales y extratributarias que se hunden en su génesis, el intérprete de la norma puede entender que la asunción de aquellas tesis jurisprudenciales y doctrinales, radicalmente opuestas a admitir la articulación de incentivos fiscales nominativamente no previstos en el TRLRHL y nulamente interesadas en escrutar su posible acoplamiento a los principios y objetivos extratributarios que informan los supuestos si expresamente previstos en la Ley, representan un serio y grave obstáculo a la dinamicidad normativa que se ha de imprimir a la imposición local a cargo de los propios Ayuntamientos, conocedores de sus políticas de ingresos y gastos públicos y, por lo suyo, interesados en posibilitar en su término competencial la materialización de los principios materiales de justicia tributaria, entre ellos, el de capacidad económica.

Para ser más precisos, llámese la atención, por ejemplo, sobre el tenor literal del apartado 4º del artículo 62 del TRLRHL, donde se barrunta: “Los ayuntamientos podrán establecer, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, la exención de los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía que se determine mediante ordenanza fiscal...” o, de igual modo, atiéndase a las posibilidades máximas que

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

<b>Ordenanza Fiscal vigente en 2023</b>	<b>Modificación propuesta</b>
<p><b>Artículo 10.6.:</b></p> <p>6.- Otras bonificaciones de carácter social.</p> <p>Atendiendo al principio de capacidad económica previsto en el artículo 3.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, tendrán derecho a un 90% sobre la cuota íntegra del impuesto, aquellos sujetos pasivos que sean titulares de un único inmueble, de uso residencial y valor catastral no superior a 62.000 euros y que constituya residencia habitual de los mismos y domicilio de empadronamiento a la fecha del devengo del impuesto, siempre que se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que la suma de los ingresos anuales de todas las personas empadronadas en el inmueble no sea superior a doble del Salario Mínimo Interprofesional. A fin de comprobar este extremo, el Ayuntamiento recabará los datos fiscales correspondientes de la Agencia Estatal de Administración tributaria de las personas que la integren, para lo cual, todas ellas, deberán prestar la correspondiente autorización.</p> <p>b) Declaración jurada de que ninguna de las personas empadronadas ostenta la titularidad de ningún otro inmueble. En este caso, se considerará como un único inmueble, además del de uso residencial, aquellos vinculados funcionalmente a éste, tales como los</p>	<p><b>Artículo 10.6:</b></p> <p>6.- Otras bonificaciones de carácter social.</p> <p>Atendiendo al principio de capacidad económica previsto en el artículo 3.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, tendrán derecho a un 90% sobre la cuota íntegra del impuesto, aquellos sujetos pasivos que sean titulares de un único inmueble, de uso residencial y valor catastral no superior a 62.000 euros y que constituya residencia habitual de los mismos y domicilio de empadronamiento a la fecha del devengo del impuesto, siempre que se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que la suma de los ingresos anuales de todas las personas empadronadas en el inmueble no sea superior a doble del Salario Mínimo Interprofesional. A fin de comprobar este extremo, el Ayuntamiento recabará los datos fiscales correspondientes de la Agencia Estatal de Administración tributaria de las personas que la integren, para lo cual, todas ellas, deberán prestar la correspondiente autorización.</p> <p>b) Declaración jurada de que ninguna de las personas empadronadas ostenta la titularidad de <b>ningún derecho sobre otro inmueble en territorio de ámbito nacional</b>. En este caso, se considerará como un único inmueble, además del de uso residencial, aquellos vinculados</p>

la Ley otorga a los ayuntamientos para bonificar la cuota tributaria del Impuesto en su término municipal (artículos 73 y 74 TRLRHL). Expresado así, si los Ayuntamientos pueden acordar la exención total de los bienes inmuebles urbanos y rústicos –eso sí, cuya cuota líquida no supere la cuantía que se determine mediante ordenanza fiscal- por razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria –supuestos estos en los que los costes de su gestión recaudatoria pueden tornar en no rentable el potencial volumen a recaudar por ellos- porqué no admitir la justeza de una medida fiscal –exención parcial-, como la propuesta, que impulsada a nivel de principios por objetivos fiscales más loables que los estrictamente recaudatorios pretende aliviar el gravamen patrimonial de la vivienda habitual de aquellos sujetos pasivos con menor capacidad contributiva, sin dar cobertura arbitraria a situaciones de privilegio fiscal -ni por el ámbito subjetivo que se proyecta dibujar ni por la cuantía de la exención parcial-.

Pues bien, para el ejercicio 2012, el porcentaje de bonificación pasó del 5% al 10 por 100, como medida de apoyo a las familias con escasos recursos económicos, con ocasión de la actual crisis económica.

Para el ejercicio 2014, se suprimió la letra d) del mencionado Artículo 10.6 de la Ordenanza que obligaba a la aportación de certificado de empadronamiento en el inmueble para el que se solicita la bonificación, por tratarse de datos que obran en poder de esta Administración, y se puaoe como fecha tope para su solicitud antes del día 1 de marzo de cada año natural.

Para el año 2015, se propuso SIMPLIFICAR, de un lado, las posibilidades subjetivas de acogimiento a tal beneficio fiscal- entendiendo ésta plenamente justificada por las mismas razones por las cuales, y en el ejercicio 2009, se irrumpió con el establecimiento reglamentario de este supuesto de bonificación fiscal, y sobre las que se incidió especialmente para el ejercicio 2012 y 2015, se ELEVA del 5% AL 10% EL PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN A APLICAR EN CUOTA en las condiciones ya reiteradamente relatadas.

Con idéntico objeto e incardinación reguladoras, se propuso para el año 2016 modificó la redacción del artículo 10.6 Ordenanza Fiscal núm. 3, reguladora del IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, no sin antes precisar, habida cuenta de su incidencia sustantiva, que el porcentaje de bonificación se propone incrementarlo del 10% al 90%, como medida con la que reincidir subrayadamente en el apoyo a las familias con escasos recursos económicos, con ocasión de la prolongación de la situación de crisis económica.



**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

<p>destinados a almacén (trasteros) y estacionamiento (cocheras), siempre y cuando la suma de todos los valores catastrales de estos no supere el límite de 62.000 euros.</p> <p>c) Tener domiciliado o domiciliar el pago del impuesto del inmueble para el que se solicita la bonificación, hasta el 1 de marzo del ejercicio en curso.</p> <p>d) Estar al corriente de pago de obligaciones tributarias y de los restantes ingresos de derecho público, con el Ayuntamiento de Granada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ordenanza Fiscal General. A tales efectos, se entenderá que están al corriente en el cumplimiento de dichas obligaciones los contribuyentes que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>· hayan solicitado y obtenido un aplazamiento o fraccionamiento del pago de sus deudas que se encuentren en periodo ejecutivo.</li><li>· hayan hecho efectivo el pago de las deudas, en su totalidad, antes de que recaiga resolución definitiva en el procedimiento de obtención del beneficio fiscal solicitado.</li></ul> <p>En estos casos, el incumplimiento del pago de las deudas en los vencimientos conferidos dará lugar a la liquidación de las cuotas bonificadas y demás consecuencias legales pertinentes.</p> <p>La solicitud de esta bonificación, que tiene carácter rogado, deberá presentarse hasta el 1 de marzo de cada ejercicio económico. Las solicitudes presentadas fueran de plazo serán inadmitidas.</p> <p>En el supuesto de sujetos pasivos, cotitulares de un inmueble, y separados o divorciados por sentencia judicial firme, que así lo acrediten, sólo se aplicará la bonificación, que en su caso proceda, sobre el porcentaje de cuota íntegra correspondiente a la participación en la cotitularidad del inmueble del solicitante, emitiéndose liquidaciones separadas o segregadas del recibo en todo caso. No serán tenidos en cuenta para el otorgamiento de la bonificación los ingresos, ni la titularidad de otros inmuebles, ni el cumplimiento del resto de requisitos del excónyuge del solicitante. El sujeto pasivo no solicitante no tendrá, en ningún caso, derecho a bonificación, aún en el caso de que figure de alta en el Padrón de habitantes en el domicilio del inmueble para el que su excónyuge solicita bonificación social.</p>	<p>funcionalmente a éste, tales como los destinados a almacén (trasteros) y estacionamiento (cocheras), siempre y cuando la suma de todos los valores catastrales de estos no supere el límite de 62.000 euros.</p> <p>c) Tener domiciliado o domiciliar el pago del impuesto del inmueble para el que se solicita la bonificación, hasta el 1 de marzo del ejercicio en curso.</p> <p>d) Estar al corriente de pago de obligaciones tributarias y de los restantes ingresos de derecho público, con el Ayuntamiento de Granada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ordenanza Fiscal General. A tales efectos, se entenderá que están al corriente en el cumplimiento de dichas obligaciones los contribuyentes que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>· hayan solicitado y obtenido un aplazamiento o fraccionamiento del pago de sus deudas que se encuentren en periodo ejecutivo.</li><li>· hayan hecho efectivo el pago de las deudas, en su totalidad, antes de que recaiga resolución definitiva en el procedimiento de obtención del beneficio fiscal solicitado.</li></ul> <p>En estos casos, el incumplimiento del pago de las deudas en los vencimientos conferidos dará lugar a la liquidación de las cuotas bonificadas y demás consecuencias legales pertinentes.</p> <p>La solicitud de esta bonificación, que tiene carácter rogado, deberá presentarse hasta el 1 de marzo de cada ejercicio económico. Las solicitudes presentadas fueran de plazo serán inadmitidas.</p> <p>En el supuesto de sujetos pasivos, cotitulares de un inmueble, y separados o divorciados por sentencia judicial firme, que así lo acrediten, sólo se aplicará la bonificación, que en su caso proceda, sobre el porcentaje de cuota íntegra correspondiente a la participación en la cotitularidad del inmueble del solicitante, emitiéndose liquidaciones separadas o segregadas del recibo en todo caso.</p> <p>No serán tenidos en cuenta para el otorgamiento de la bonificación los ingresos, ni la titularidad de otros inmuebles, ni el cumplimiento del resto de requisitos del excónyuge del solicitante.</p> <p>El sujeto pasivo no solicitante no tendrá, en ningún caso, derecho a bonificación, aún en el caso de que figure de alta en el Padrón de habitantes en el domicilio del inmueble para el que su excónyuge solicita bonificación social.</p>
--	--

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE**

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

**BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA Y URBANA**

**Bonificación por instalación de energía solar**

<b>Ordenanza Fiscal vigente en 2023</b>	<b>Modificación propuesta</b>
<p><b>Artículo 10.7.:</b></p> <p>Tendrán derecho a una Bonificación de 50% de la cuota, las viviendas (excepto las de nueva construcción) en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre y cuando la instalación haya sido realizada con carácter voluntario por el sujeto pasivo y no responda a obligaciones derivadas de la normativa vigente. Esta bonificación se aplica únicamente el año siguiente al que se hace la instalación y tiene que ser solicitada por los beneficiarios antes del 1 de marzo del ejercicio en que deba de surtir efectos, previa justificación documental de la misma.</p>	<p><b>Artículo 10.7:</b></p> <p>Tendrán derecho a una Bonificación de 50% de la cuota, las viviendas (excepto las de nueva construcción) en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre y cuando la instalación haya sido realizada con carácter voluntario por el sujeto pasivo y no responda a obligaciones derivadas de la normativa vigente.</p> <p><b><u>La bonificación, tiene carácter rogado, debiendo cumplir los sujetos pasivos los siguientes requisitos para su obtención:</u></b></p> <p><b><u>- Tener domiciliado el recibo o domiciliarlo</u></b> <b><u>- Estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias y de los restantes ingresos de derecho público con el Ayuntamiento de Granada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ordenanza Fiscal General. A tales efectos, se entenderá que están al corriente en el cumplimiento de dichas obligaciones, los contribuyentes que:</u></b></p> <p><b><u>a) hayan solicitado y obtenido hasta la fecha de resolución del procedimiento de reconocimiento del beneficio fiscal de que se trate, un aplazamiento o fraccionamiento del pago de sus deudas que se encuentren en periodo ejecutivo.</u></b></p> <p><b><u>b) hayan hecho efectivo el pago de las deudas en su totalidad, antes de que recaiga resolución definitiva en el procedimiento de obtención del beneficio fiscal solicitado</u></b></p> <p><b><u>En estos casos, el incumplimiento del pago de las deudas en los vencimientos conferidos dará lugar a la liquidación de las cuotas bonificadas y demás consecuencias legales pertinentes .</u></b></p> <p>Esta bonificación se aplica únicamente el año siguiente al que se hace la instalación y tiene que ser solicitada por los beneficiarios antes del 1 de marzo del ejercicio en que deba de surtir efectos, previa justificación documental de la misma, <b><u>debiendo aportar la siguiente documentación:</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>1.- Factura de compra de la empresa instaladora con descripción de la obra ejecutada.</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>2.- Comunicación previa o Declaración Responsable actuaciones urbanísticas.</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>3.- Certificado instalación eléctrica Baja Tensión</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b><u>4.- Comunicación puesta en funcionamiento de la Junta de Andalucía.</u></b></p> <p>Para determinar la fecha en que debe surtir efectos se tendrá en cuenta la fecha de la factura de compra.</p>

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA Y URBANA**

**Bonificación a titulares de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés municipal por concurrir circunstancias histórico artísticas que justifiquen tal declaración**

<b>Ordenanza Fiscal vigente en 2023</b>	<b>Modificación propuesta</b>
<p><b>Artículo 10.8.1:</b></p> <p>8.1.- Se establece una bonificación del 40 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.</p> <p>Dicha bonificación se aplicará durante el plazo de 2 años, desde su concesión.</p> <p>Se entenderá justificada la existencia de las citadas circunstancias en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Inmuebles con uso residencial, cuyo propietario o titular del derecho que le convierte en sujeto pasivo de este tributo, sea una entidad financiera o una mercantil dependiente de la misma, cuando dicha condición haya surgido como consecuencia de la adquisición de aquéllos por adjudicación en procedimientos de ejecución hipotecaria o por dación en pago de deudas, siempre que a la fecha del devengo del tributo ( 1 de enero de cada año natural ), hayan sido arrendadas a víctimas de violencia de género o personas o familias en riesgo de exclusión social, circunstancias cuya concurrencia será valorada por el Área de Familia, Bienestar Social e Igualdad de Oportunidades de este Ayuntamiento, que emitirá informe al respecto sobre su procedencia, y siempre que la renta mensual a satisfacer por los arrendatarios ( IVA incluido ) no supere la cantidad de 200 € .</p> <p>Los interesados deberán presentar la solicitud para la obtención de este beneficio fiscal antes del día 1 de marzo del ejercicio en que deban de surtir efecto, acompañando la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Acreditación de la titularidad y de su adquisición en los procedimientos antes citados.</li><li>- Identificación de la referencia catastral del inmueble.</li><li>- Consentimiento del arrendatario y resto de miembros que, en su caso, constituyen la unidad familiar para ser valorados por el Área de Familia, Bienestar Social e Igualdad de Oportunidades, a los efectos de emitir el informe correspondiente.</li></ul>	<p><b>Artículo 10.8.1:</b></p> <p>8.1.- Se establece una bonificación del 40 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.</p> <p>Dicha bonificación se aplicará durante el plazo de 2 años, desde su concesión.</p> <p>Se entenderá justificada la existencia de las citadas circunstancias en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Inmuebles con uso residencial, cuyo propietario o titular del derecho que le convierte en sujeto pasivo de este tributo, sea una entidad financiera o una mercantil dependiente de la misma, cuando dicha condición haya surgido como consecuencia de la adquisición de aquéllos por adjudicación en procedimientos de ejecución hipotecaria o por dación en pago de deudas, siempre que a la fecha del devengo del tributo ( 1 de enero de cada año natural ), hayan sido arrendadas a víctimas de violencia de género o personas o familias en riesgo de exclusión social, circunstancias cuya concurrencia será valorada por el Área de Familia, Bienestar Social e Igualdad de Oportunidades de este Ayuntamiento, que emitirá informe al respecto sobre su procedencia, y siempre que la renta mensual a satisfacer por los arrendatarios ( IVA incluido ) no supere la cantidad de 200 € .</p> <p>Los interesados deberán presentar la solicitud para la obtención de este beneficio fiscal antes del día 1 de marzo del ejercicio en que deban de surtir efecto, acompañando la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Acreditación de la titularidad y de su adquisición en los procedimientos antes citados.</li><li>- Identificación de la referencia catastral del inmueble.</li><li>- Consentimiento del arrendatario y resto de miembros que, en su caso, constituyen la unidad familiar para ser valorados por el Área de Familia, Bienestar Social e Igualdad de Oportunidades, a los efectos de emitir el informe correspondiente.</li></ul>

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matias.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

<p>- Original y copia para su cotejo del contrato de arrendamiento suscrito referido al inmueble para el que se solicita.</p> <p>b) Inmuebles en los que se ejerzan actividades económicas cuyo titular, sea una persona que, procedente del desempleo, haya emprendido una actividad empresarial por cuenta propia.</p> <p>Los interesados deberán presentar la solicitud para la obtención de este beneficio fiscal antes del día 1 de marzo del ejercicio en que deban de surtir efecto, acompañando la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Acreditación de la titularidad del inmueble.</li><li>- Acreditación de su anterior condición de desempleado.</li><li>- Declaración de alta presentada ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el ejercicio de actividades económicas ( modelo 036).</li><li>- Indicación de la referencia catastral del inmueble, así como acreditación, por cualquier medio de prueba admitido en derecho de su afección a dicha actividad económica, (entre ellos licencia de instalación o apertura, declaración responsable en caso de no requerir aquella, o, indicación del expediente administrativo en el que estas se tramitaron; declaración como local afecto a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas, etc....)</li></ul>	<p>- Original y copia para su cotejo del contrato de arrendamiento suscrito referido al inmueble para el que se solicita.</p> <p>b) Inmuebles en los que se ejerzan actividades económicas cuyo titular, sea una persona que, procedente del desempleo, haya emprendido una actividad empresarial por cuenta propia.</p> <p>Los interesados deberán presentar la solicitud para la obtención de este beneficio fiscal antes del día 1 de marzo del ejercicio en que deban de surtir efecto, acompañando la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Acreditación de la titularidad del inmueble.</li><li>- Acreditación de su anterior condición de desempleado.</li><li>- Declaración de alta presentada ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el ejercicio de actividades económicas ( modelo 036).</li><li>- Indicación de la referencia catastral del inmueble, así como acreditación, por cualquier medio de prueba admitido en derecho de su afección a dicha actividad económica, (entre ellos licencia de instalación o apertura, declaración responsable en caso de no requerir aquella, o, indicación del expediente administrativo en el que estas se tramitaron; declaración como local afecto a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas, etc....)</li></ul> <p>8.2.- Se establece una bonificación del 10 por 100 de la cuota íntegra del impuesto durante 2 años, incluido el de su concesión, a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés municipal por concurrir circunstancias histórico artísticas que justifiquen tal declaración. En concreto, se entenderá que existe esta circunstancia cuando dichos inmuebles tengan la declaración de Bien de Interés Cultural.</p> <p>Los interesados deberán presentar la solicitud para la obtención de este beneficio fiscal antes del día 1 de marzo del ejercicio en que deban de surtir efecto, acompañando la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Acreditación de su titularidad.</li><li>- Acreditación de que el bien goza de tal declaración.</li><li>- Acreditación de su afectación al ejercicio de una actividad económica.</li><li>- Identificación de la referencia catastral del inmueble.</li></ul> <p><b><u>Las solicitudes de bonificación previstas en los números ( Eliminar : 1, 2, 6.) 7 y 8 que se presenten</u></b></p>
---	--

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

	<p><b>fuera de plazo serán desestimadas.</b></p> <p>Estas bonificaciones serán incompatibles entre si, prevaleciendo las que de acuerdo con el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales tengan carácter obligatorio y subsidiariamente la mas beneficiosa para el contribuyente. Se exceptúa la bonificación por domiciliación bancaria que será compatible con las bonificaciones previstas en los apartados 2 y 6 del presente artículo.</p>
--	--

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA Y URBANA**

**Normas de gestión del Impuesto**

<b>Ordenanza Fiscal vigente en 2023</b>	<b>Modificación propuesta</b>
<p><b>Artículos 12 y 13:</b></p> <p>Artículo 12º. Obligaciones formales.</p> <p>1.- Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.3 del RD 417/2006 y Artículo 6 de la OEHA 3482/2006 los modelos de declaración-autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana serán utilizados por el Ayuntamiento como medio de presentación de las declaraciones catastrales por alteración de la titularidad y por variación de la cuota de participación en bienes inmuebles, siempre que consten identificados el adquirente y el transmitente, el inmueble objeto de la transmisión, con su referencia catastral, y se haya aportado la documentación prevista en el artículo 3.1.a) y b) de la citada Orden:</p> <p>a) Original y fotocopia o copia cotejada, del documento que acredite la alteración, ya sea escritura pública, documento privado, sentencia judicial, certificación del Registro de la Propiedad, u otros.</p> <p>b) En aquellos supuestos en los que la adquisición del bien o derecho se hubiere realizado en común por los cónyuges, siempre que el documento en el que se formalice la alteración no acredite la existencia del matrimonio, se aportará, además, original y fotocopia, o copia cotejada, del Libro de Familia o cualquier documento que acredite tal condición</p> <p>2.- El Ayuntamiento exigirá la acreditación de la</p>	<p><b>Artículos 12 y 13:</b></p> <p>Artículo 12º. Obligaciones formales.</p> <p>1.- Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.3 del RD 417/2006 y <u>Artículo 5.2 de la OEHA 1293/2018 de 19 de noviembre. por la que se aprueba el modelo de declaración de alteraciones catastrales de los bienes inmuebles y se determina la información gráfica y alfanumérica necesaria para la tramitación de determinadas comunicaciones catastrales</u>, los modelos de declaración-autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana serán utilizados por el Ayuntamiento como medio de presentación de las declaraciones catastrales por alteración de la titularidad y por variación de la cuota de participación en bienes inmuebles, siempre que consten identificados el adquirente y el transmitente, el inmueble objeto de la transmisión, con su referencia catastral, y se haya aportado la documentación prevista en el artículo 3 y 4.1 de la citada Orden:</p> <p>a) <u>Original ( Eliminar : “y fotocopia o copia cotejada”-*) del documento que acredite la alteración, ya sea escritura pública, documento privado, sentencia judicial, certificación del Registro de la Propiedad, u otros.</u></p> <p>b) En aquellos supuestos en los que la adquisición del bien o derecho se hubiere realizado en común por los cónyuges, siempre que el documento en el que se formalice la alteración no acredite la existencia del matrimonio, se aportará, además, original y fotocopia, o</p>

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

presentación de la declaración catastral de nueva construcción para la tramitación del procedimiento de concesión de la licencia que autorice la primera ocupación de los inmuebles.

Artículo 13º. Gestión del Impuesto y revisión.

1.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias.

El Ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en el término municipal de Granada.

2.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario; y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

3.- Los actos de gestión e inspección catastral del Impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en la Ley de Haciendas Locales, y en la del Catastro Inmobiliario.

4.- Contra los actos de aplicación y efectividad del tributo regulado por la presente ordenanza podrán los interesados interponer, con carácter potestativo, el recurso de reposición previsto en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de la finalización del periodo de exposición pública del correspondiente padrón, que tendrá lugar mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia por periodo de 15 días, o reclamación económico administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Municipal en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

En el supuesto de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición de la reclamación económico administrativa se computará a partir del día siguiente al de la finalización del periodo voluntario.

El plazo de ingreso en período voluntario queda establecido en al menos dos meses debiéndose comunicar dicho plazo mediante Anuncio de Cobranza en la forma determinada en el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación.

5. Previa solicitud de domiciliación del interesado efectuada en el primer bimestre de cada año natural, en el supuesto de inmuebles o sujetos pasivos que se hayan

copia cotejada, del Libro de Familia o cualquier documento que acredite tal condición

2.- El Ayuntamiento exigirá la acreditación de la presentación de la declaración catastral de nueva construcción para la tramitación del procedimiento de concesión de la licencia que autorice la primera ocupación de los inmuebles.

Artículo 13º. Gestión del Impuesto y revisión.

1.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias.

El Ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en el término municipal de Granada.

2.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario; y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

3.- Los actos de gestión e inspección catastral del Impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en la Ley de Haciendas Locales, y en la del Catastro Inmobiliario.

4.- Contra los actos de aplicación y efectividad del tributo regulado por la presente ordenanza podrán los interesados interponer, con carácter potestativo, el recurso de reposición previsto en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de la finalización del periodo de exposición pública del correspondiente padrón, que tendrá lugar mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia por periodo de 15 días, o reclamación económico administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Municipal en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

En el supuesto de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición de la reclamación económico administrativa se computará a partir del día siguiente al de la finalización del periodo voluntario.

El plazo de ingreso en período voluntario queda establecido en al menos dos meses debiéndose comunicar dicho plazo mediante Anuncio de Cobranza en la forma determinada en el artículo 24 del Reglamento

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**

**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

<p>incorporado al padrón en el ejercicio en que se vaya a aplicar la medida, bien por alta, bien por cambio de titularidad, y en los casos de primera domiciliación del pago de los mismos a través de entidad financiera y, directamente para aquellos contribuyentes que tengan domiciliado el pago de sus recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en ejercicios anteriores y no hayan desistido de esta forma de pago o variado las circunstancias de su domiciliación, se fijan en 4 los plazos para el pago de las cuotas resultantes, sin intereses, que serán cargados en las cuentas designadas por aquellos en los vencimientos que se especificarán en el anuncio de cobranza, por el que se apertura el período voluntario de pago del tributo. Lo previsto en este apartado no será aplicable a los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de cuantía inferior a 30 €.</p> <p>6.- No obstante lo dispuesto en el art. 104.2 de la Ordenanza Fiscal General, para aquellas deudas cuyo importe por recibo sea superior a 99,99 euros e inferior a 299,99 euros, los interesados podrán solicitar, el fraccionamiento de la deuda en 5 plazos no inferiores a 20 euros, siempre que el recibo se refiera a la residencia habitual, no exigiéndose, en dicho caso, intereses de demora, cuando el aplazamientos o fraccionamientos de pago hubieran sido solicitados en el plazo de un mes desde que se inicia el período voluntario, y que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.</p> <p>7.- En los supuestos en que la plena propiedad de un bien inmueble o uno de los derechos limitados cuya titularidad constituye el hecho imponible de este impuesto pertenezca pro indiviso a una pluralidad de personas, procederá la división de la liquidación tributaria, siempre que el titular conocido por la Administración lo solicite expresamente y facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derechos citados.</p> <p>Cuando se trate de liquidaciones practicadas por valores recibos contenidos en el padrón anual del impuesto, dicha solicitud deberá formularse antes del 1 de marzo de cada año natural.</p> <p>En ningún caso se podrá solicitar la división de la cuota del Impuesto sobre bienes inmuebles en los supuestos del régimen económico matrimonial de sociedad legal de gananciales.</p> <p>Para el Impuesto sobre bienes inmuebles, en los supuestos de separación matrimonial judicial o de divorcio, con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se podrá solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, quien es el beneficiario del uso. En este caso se exige el acuerdo expreso de los interesados.</p>	<p>General de Recaudación.</p> <p>5. Previa solicitud de domiciliación del interesado efectuada en el primer bimestre de cada año natural, en el supuesto de inmuebles o sujetos pasivos que se hayan incorporado al padrón en el ejercicio en que se vaya a aplicar la medida, bien por alta, bien por cambio de titularidad, y en los casos de primera domiciliación del pago de los mismos a través de entidad financiera y, directamente para aquellos contribuyentes que tengan domiciliado el pago de sus recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en ejercicios anteriores y no hayan desistido de esta forma de pago o variado las circunstancias de su domiciliación, se fijan en 4 los plazos para el pago de las cuotas resultantes, sin intereses, que serán cargados en las cuentas designadas por aquellos en los vencimientos que se especificarán en el anuncio de cobranza, por el que se apertura el período voluntario de pago del tributo. Lo previsto en este apartado no será aplicable a los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de cuantía inferior a 30 €.</p> <p>6.- No obstante lo dispuesto en el art. 104.2 de la Ordenanza Fiscal General, para aquellas deudas cuyo importe por recibo sea superior a 99,99 euros e inferior a 299,99 euros, los interesados podrán solicitar, el fraccionamiento de la deuda en 5 plazos no inferiores a 20 euros, siempre que el recibo se refiera a la residencia habitual, no exigiéndose, en dicho caso, intereses de demora, cuando el aplazamientos o fraccionamientos de pago hubieran sido solicitados en el plazo de un mes desde que se inicia el período voluntario, y que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.</p> <p>7.- En los supuestos en que la plena propiedad de un bien inmueble o uno de los derechos limitados cuya titularidad constituye el hecho imponible de este impuesto pertenezca pro indiviso a una pluralidad de personas, procederá la división de la liquidación tributaria, siempre que el titular conocido por la Administración lo solicite expresamente y facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derechos citados.</p> <p>Cuando se trate de liquidaciones practicadas por valores recibos contenidos en el padrón anual del impuesto, dicha solicitud deberá formularse antes del 1 de marzo de cada año natural.</p> <p>En ningún caso se podrá solicitar la división de la cuota del Impuesto sobre bienes inmuebles en los supuestos del régimen económico matrimonial de sociedad legal de gananciales.</p> <p><b>( Eliminar; "Para el Impuesto sobre bienes inmuebles"), <u>En los supuestos de separación matrimonial judicial o de divorcio, con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se podrá solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, quien es el beneficiario del uso. En este caso se exige el acuerdo</u></b></p>
--	--

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: team@granada.org  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

	<p><u>expreso de los interesados.</u></p> <p><u>Por razones de economía, no se procederá a la división de las liquidaciones si, como consecuencia de la misma resultase liquidaciones con una cuota líquida inferior a 9,01€.</u></p> <p><u>No procede la división en los supuestos en que la titularidad venga a nombre de Herencias Yacentes, Comunidades de Bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición (art. 35.4 LGT), puesto que en estos casos solo existe un obligado tributario, que es la entidad carente de personalidad jurídica, y la división solo procedería si existieran los "restantes obligados al pago" en los términos del artículo 35.7 LGT.</u></p> <p><u>Conforme a lo dispuesto en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, si alguna de las cuotas resultantes de la división resulta impagada, se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los responsables solidarios, de conformidad con el artículo 175. 1. A) de la misma ley.</u></p> <p><u>La aprobación de la división de cuotas motivará que en los devengos sucesivos se dividan las cuotas tributarias emitiendo tantos recibos como cotitulares existan.</u></p> <p><u>Los cotitulares vendrán obligados a declarar antes la finalización de cada ejercicio, cualquier variación en la composición interna de la comunidad o en los porcentajes de participación. Tales declaraciones tendrán efectos en el devengo siguiente a aquel en que se declaren.</u></p> <p><u>De igual forma se procederá cuando el Ayuntamiento conozca por cualquier medio la modificación de las condiciones o los requisitos para la aplicación de la bonificación, pudiendo realizar, a tales efectos, los requerimientos de documentación y comprobaciones oportunas.</u></p> <p><u>El incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de la división de recibo determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde el momento que establezca la normativa específica o, en su defecto, desde que dicho incumplimiento se produzca, sin necesidad de declaración administrativa previa.</u></p>
--	--



**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 14, REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVES DE LAS ACERTAS Y RESERVA DE LA VÍA PUBLICA , APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS Y CARGA Y DESCARGA DE PASAJEROS Y MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE**

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5, Referida a la gestión de la tasa, suprimiendo el depósito previo para reservas de carácter permanente y manteniéndolo para reservas esporádicas sujetas a declaración responsable por el Área de Movilidad**

Ordenanza Fiscal vigente en 2023	Modificación propuesta
<p><b>Artículo 5. Gestión.</b></p> <p>1. El pago de la tasa se realizará:</p> <p>a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante el pago de la cuota, previa liquidación de la cantidad correspondiente, en la forma, plazos y lugares de ingreso determinados por el Ayuntamiento, exigiéndose el depósito previo de su importe al momento de la iniciación del expediente, que tendrá lugar con la presentación de solicitud formulada a tales efectos por el interesado.</p> <p>b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o listas cobratorias que se aprueben anualmente, mediante los correspondientes recibos emitidos por el Ayuntamiento. En estos casos el plazo voluntario de ingreso no será inferior a dos meses y se fijará y publicará mediante el correspondiente anuncio de cobranza, en la forma determinada en el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación</p> <p>2. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada por años naturales mientras no se presente declaración de baja por el interesado.</p> <p>3. Los obligados al pago comunicarán al Ayuntamiento cualquier variación que afecte a la tasa, tanto por lo que se refiere al sujeto pasivo como la cuantía de la tasa establecida en el cuadro de tarifas, la cual tendrá efectos a partir del primer día del trimestre siguiente al de su resolución.</p> <p>En aquellos casos en los que se impida o imposibilite el acceso del vehículo al local determinado, por causa no imputable al sujeto pasivo, se procederá al correspondiente prorrateo en función del tiempo durante el cual se haya hecho efectivo la correspondiente reserva del aprovechamiento.</p> <p>4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente a aquél en que se produzca, siendo necesaria para la efectiva baja en el padrón la entrega de la señalización a los servicios municipales competentes. La no presentación de la baja determinará la continuación en la obligación de contribuir por esta tasa, todo ello de conformidad con las normas municipales reguladoras de la autorización de reservas de la vía pública.</p> <p>Igual obligación subsistirá en los casos en que aún habiéndose presentado formalmente la solicitud de baja,</p>	<p><b>Artículo 5. Gestión</b></p> <p style="text-align: center;">1. <u>El pago de la tasa se realizará:</u></p> <p><u>a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos permanentes o en horarios provisionales referidos a la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local constituido por la entrada o salida de vehículos a inmuebles a través de las aceras, con carácter general, así como la reserva de la vía pública, para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos y carga y descarga de pasajeros o mercancías de cualquier clase, mediante el pago de la cuota, previa liquidación de la cantidad correspondiente, en la forma, plazos y lugares de ingreso determinados por el Ayuntamiento.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>Todo ello, de conformidad con el Decreto de autorización comunicado por el Área de Movilidad.</u></p> <p>b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o listas cobratorias que se aprueben anualmente, mediante los correspondientes recibos emitidos por el Ayuntamiento. En estos casos el plazo voluntario de ingreso no será inferior a dos meses y se fijará y publicará mediante el correspondiente anuncio de cobranza, en la forma determinada en el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación.</p> <p><u>c) Tratándose de concesiones de aprovechamientos esporádicos cuya cuota está prevista en el apartado A del artículo 3, el pago de la tasa se realizará mediante depósito previo y que tendrá lugar con la presentación de la correspondiente declaración responsable formulada a tal efecto por el interesado y dirigida al Área de movilidad responsable de su tramitación.</u></p> <p>2 Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada por años naturales mientras no se presente declaración de baja por el interesado.</p> <p>3. Los obligados al pago comunicarán al Ayuntamiento cualquier variación que afecte a la tasa, tanto por lo que se refiere al sujeto pasivo como la cuantía de la tasa establecida en el cuadro de tarifas, la cual tendrá efectos a partir del primer día del trimestre siguiente al de su resolución.</p> <p style="text-align: center;">En aquellos casos en los que se impida o</p>

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

<p>se persista en el aprovechamiento especial del dominio público, presumiéndose este hecho cuando no se hayan retirado de la vía pública las placas, discos y demás señalizaciones, en los términos que determine dicha normativa.</p>	<p>imposibilite el acceso del vehículo al local determinado, por causa no imputable al sujeto pasivo, se procederá al correspondiente prorrateo en función del tiempo durante el cual se haya hecho efectivo la correspondiente reserva del aprovechamiento.</p> <p>4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente a aquél en que se produzca, siendo necesaria para la efectiva baja en el padrón la entrega de la señalización a los servicios municipales competentes. La no presentación de la baja determinará la continuación en la obligación de contribuir por esta tasa, todo ello de conformidad con las normas municipales reguladoras de la autorización de reservas de la vía pública.</p> <p>Igual obligación subsistirá en los casos en que aún habiéndose presentado formalmente la solicitud de baja, se persista en el aprovechamiento especial del dominio público, presumiéndose este hecho cuando no se hayan retirado de la vía pública las placas, discos y demás señalizaciones, en los términos que determine dicha normativa.</p>
---	--

**4) PROPUESTAS DE ACOMODACIÓN Y PRECISIÓN TÉCNICO NORMATIVA DE DETERMINADOS PRECEPTOS REGLAMENTARIOS QUE, PROSIGUEN DIDÁCTICAMENTE INTENSIFICAR EL ESQUEMA DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES Y FAVORECER ASÍ EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN EL DERECHO:**

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

**(artículo 12): - Exigibilidad del Impuesto en régimen de declaración tributaria o autoliquidación en los supuestos de que se opte por el cálculo objetivo o real de la cuota tributaria.**

Ordenanza Fiscal vigente en 2023	Modificación propuesta
<p>“1.- Los sujetos pasivos, si optan por el cálculo objetivo, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente mediante la oportuna autoliquidación e ingresarla en los plazos señalados en el artículo anterior, en el lugar y forma establecidos por este Ayuntamiento.</p> <p>La presentación de autoliquidaciones fuera de plazo sin requerimiento previo de esta Administración determinará la obligación de satisfacer los recargos previstos en el Art. 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.</p> <p>Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las posteriores comprobaciones e investigaciones que pueda realizar este Ayuntamiento.</p> <p>2.- Los sujetos pasivos, si optan por el cálculo</p>	<p><b>1.- Los sujetos pasivos, si optan por el cálculo objetivo, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente mediante la oportuna autoliquidación e ingresarla en los plazos señalados en el artículo anterior, en el lugar y forma establecidos por este Ayuntamiento.</b></p> <p>La presentación de autoliquidaciones fuera de plazo sin requerimiento previo de esta Administración determinará la obligación de satisfacer los recargos previstos en el Art. 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.</p> <p>Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las posteriores comprobaciones e investigaciones que pueda realizar</p>

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

<p>real, deberán presentar la correspondiente declaración, en los términos del art. 11 y el Ayuntamiento, tras las comprobaciones oportunas, les emitirá la correspondiente liquidación, que podrá ser con el cálculo objetivo de no aportarse la documentación o acreditarse los valores declarados.</p> <p>3.- En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el artículo 6º.2.a) párrafo 2 y 3, de la presente Ordenanza.”</p>	<p>este Ayuntamiento.</p> <p>2.- Los sujetos pasivos, si optan por el cálculo real, deberán presentar la correspondiente declaración, en los términos del art. 11 y el Ayuntamiento, tras las comprobaciones oportunas, les emitirá la correspondiente liquidación, <u>que podrá ser con el cálculo objetivo de no aportarse la documentación o acreditarse los valores declarados.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>El derecho del interesado para optar por el cálculo real decaerá si no se presenta la correspondiente declaración dentro del plazo establecido, acompañada de la documentación requerida en esta ordenanza. No pudiendo ser este un motivo de oposición a la autoliquidación o liquidación practicada mediante el cálculo objetivo.</u></p> <p>3.- En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el artículo 6º.2.a) párrafo 2 y 3, de la presente Ordenanza.</p>
--	---

**En el Informe preceptivo de la Titular del Órgano de Gestión Tributaria se indica expresamente que:**

***“El motivo de esta propuesta viene dado por la mejora en la gestión y tramitación de este impuesto siendo objeto de estudio y propuesta por parte de la Jefa de Sección de Resolución de recursos y el Jefe de Servicio de Gestión de Tributos. Desde que se modificó la regulación de este impuesto estableciendo dos métodos de cálculo del mismo se ha puesto a disposición del ciudadano toda la información necesaria para que pueda optar por el cálculo objetivo o real y a tal efecto aportar la documentación necesaria. Por ello, no es admisible que no habiendo solicitado el cálculo real, a posteriori una vez liquidado el cálculo objetivo sea un motivo de oposición a la autoliquidación o liquidación practicada, según los casos, que la cuota del cálculo real le sea más beneficiosa”.***

Para entender en sus justos términos el grado de acomodo de tal propuesta reglamentaria a las exigencias de seguridad jurídica, ha de indicarse que en el pronunciamiento de inconstitucionalidad formulado por el Pleno del Tribunal Constitucional en su **SENTENCIA (núm. 182/2021) de 26 de octubre de 2021, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla -sede en Málaga-**, respecto de los arts. 107.1, 107.2.a) y 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por posible vulneración del art. 31.1 CE, se decretó explícitamente que:

*“En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico”.*

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

Sobre la base de tal puntualización previa, y pese a que, de un lado, el abogado del Estado, suplicando la desestimación de esta cuestión de inconstitucionalidad, basándose en los argumentos citados en el antecedente séptimo de la sentencia referida “alegó que no puede entenderse confiscatorio un gravamen excesivo o considerado excesivo, como se plantea en este caso que la cuota a pagar supone más de la mitad de la ganancia obtenida, ya que la confiscatoriedad fiscal se aplica al sistema tributario en su conjunto y no a cada tributo en particular de forma aislada” y, de otra, la Fiscal General del Estado “resaltó que es redundante el pronunciamiento en relación con el art. 107.4 TRLRHL por haberse resuelto ya en la STC nº 126/2019 y en supuestos donde la cuota a pagar es superior a la plusvalía a pagar...”, el argumento nuclear que se sitúa en la línea de flotación de la meritada declaración de inconstitucionalidad se desarrolló in extenso en el **Fundamento Jurídico 5º de la SENTENCIA del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL núm. 182/2021**, en el que se pretendió desbrozar la **“APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA COMO CRITERIO O PARÁMETRO DE IMPOSICIÓN A LA REGLA DE CUANTIFICACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DEL IIVTNU”**: En esta dirección de ideas se indicó a instancia de nuestro máximo intérprete de la Carta Magna:

*“A) Los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL establecen un único método de determinación de toda la base imponible del IIVTNU, y no de parte de ella, de carácter objetivo y de imperativa aplicación.*

*a) En cuanto a su carácter objetivo u objetivado, en los preceptos controvertidos se fijan los dos elementos (objetivos) para calcular el importe del incremento gravado, cuales son el valor del terreno en el momento del devengo por referencia a su valor catastral en el art. 107.2.a) TRLHL y el porcentaje anual de incremento según el número de años transcurridos desde su adquisición en el art. 107.4 TRLHL. Y el denominado porcentaje de incremento se calcula multiplicando el periodo de generación de dicho incremento (años completos de tenencia en el patrimonio) al porcentaje anual que fija el Ayuntamiento a través de la Ordenanza dentro de los límites máximos que, para cada periodo de generación, establece el art. 107.4 TRLHL. Así, la medición del incremento de valor “legal” no atiende a las alteraciones efectivas de valor producidas por el paso del tiempo en el suelo urbano ahora transmitido, cuantificando su evolución temporal por referencia comparativa entre los valores de transmisión y adquisición, sino entendiendo que ese incremento es un porcentaje del valor catastral del terreno urbano en el momento de la transmisión; porcentaje, eso sí, calculado en función de los años transcurridos desde su adquisición. Por tanto, el propio establecimiento de una estimación objetiva supone dejar al margen la capacidad económica real demostrada por el contribuyente, ya que, como ha argumentado la doctrina científica desde antiguo, la evaluación directa y la estimación presuntiva o indiciaria no son métodos alternativos de determinación de una misma base imponible, sino de determinación de bases alternativas. Y ello porque no solo ambos métodos se diferencian desde el punto de vista cuantitativo, ya que para ser alternativos sería necesario que por ambos se llegara al mismo resultado; sino también desde el punto de vista cualitativo, porque la evaluación directa mide la capacidad económica real del contribuyente y la estimación presuntiva mide otra cosa, cuyo concepto sólo puede inferirse de las normas reguladoras de tal estimación.*

*b) Por lo que a la obligatoriedad de la norma de cuantificación aquí cuestionada se refiere, al no contemplarse en el art. 107 TRLHL la estimación directa de la base imponible sino solo una única estimación objetiva, se constituye, como apunta el abogado del Estado, una verdadera regla imperativa de valoración del “incremento de valor” gravado. En este sentido, la STC 59/2017 terminó con la ficción legal de la existencia inexorable de un incremento de valor (y, por tanto, de gravamen) con toda transmisión de suelo urbano, determinando que dicha transmisión es condición necesaria pero no suficiente para el nacimiento de la obligación tributaria en un impuesto cuyo objeto es el incremento de valor (FJ 3). Pero una vez constatada la efectividad de esa plusvalía, lo cierto es que, como bien especifica la representación estatal, los preceptos legales impugnados solo permiten tomar en consideración el valor catastral en el momento del devengo y no acudir a otros valores, como podría ser el valor catastral en el momento de la adquisición del terreno o los valores comparativos de compra y venta del mismo.*

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**

**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

---

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

---

*O lo que es lo mismo, el art. 107 TRLHL no permite la prueba de incrementos efectivos distintos (generalmente inferiores) al legalmente calculado y, por ende, la tributación en consecuencia. Y ello porque la presunción de que el suelo urbano se revaloriza anualmente (y aumenta en función de los años de tenencia) es únicamente la ratio legis de la regla de valoración ahora enjuiciada y no la regla de valoración en sí; presunción vulgar (que no jurídica) que venía respaldada por la realidad económica del tiempo que en que se promulgó este sistema objetivo de medición (art. 108 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).*

*B) Así las cosas, y aplicando la doctrina constitucional de la capacidad económica como criterio de imposición expuesta en el fundamento jurídico anterior a los preceptos legales cuestionados en su configuración actual tras las SSTC 59/2017 y 126/2019, puede afirmarse que a un impuesto de carácter real y objetivo como el IIVTNU, con un hecho imponible específico y no general (al gravar una concreta manifestación de riqueza, cual es la plusvalía de los terrenos urbanos por el paso del tiempo y no la renta global del sujeto), y sin constituir una figura central de la imposición directa, le es plenamente aplicable el principio de capacidad económica como fundamento, límite y parámetro de la imposición. Lo que implica, en el caso del IIVTNU, en primer lugar, que quienes se sometan a tributación deban ser únicamente los que experimenten un incremento de valor del suelo urbano objeto de transmisión, como resolvió la STC 59/2017 (FJ 3) al requerir transmisión del suelo urbano más materialización del incremento de valor para el nacimiento de la obligación tributaria; esto es, incremento real, y no potencial o presunto, para la realización del hecho imponible. Y, en segundo lugar, que quienes experimenten ese incremento se sometan a tributación, en principio, en función de la cuantía real del mismo, conectándose así debidamente el hecho imponible y la base imponible, dado que esta última no es más que la cuantificación del aspecto material del elemento objetivo del primero.*

*Si bien es cierto que la forma más adecuada de cuantificar esta plusvalía es acudir a la efectivamente operada, el legislador, a la hora de configurar el tributo, tiene libertad para administrar la intensidad con que el principio de capacidad económica debe manifestarse en ellos, para hacerlos compatibles con otros intereses jurídicos dignos de protección, como puedan ser, como ya se ha manifestado, el cumplimiento de fines de política social y económica, la lucha contra el fraude fiscal o razones de técnica tributaria. De ahí que, con la revitalización del principio de capacidad económica como medida de cuantificación en los impuestos, deba matizarse la afirmación vertida en la STC 59/2017 de que, siendo el hecho imponible del tributo un índice de capacidad económica real (puesto que no pueden someterse a tributación situaciones de no incremento de valor), “es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto” (FJ 3). Y ello porque la renuncia a gravar según la capacidad económica (real) manifestada en el hecho imponible estableciendo bases objetivas o estimativas no puede ser arbitraria, sino que exige justificación objetiva y razonable; justificación que debe ser más sólida cuanto más se aleje de la realidad el método objetivo elegido normativamente. En suma, la falta de conexión entre el hecho imponible y la base imponible no sería inconstitucional per se, salvo que carezca de justificación objetiva y razonable.*

*A) Sentado lo anterior, debe rechazarse ab initio que el método estimativo del incremento de valor gravado en el IIVTNU sea consecuencia del carácter extrafiscal de este tributo. Incluso, el fundamento tradicionalmente asignado a este impuesto (art. 47 CE: “La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos”) no hace sino confirmar la finalidad fiscal o recaudatoria del mismo, al igual que la tienen las contribuciones especiales eventualmente exigibles por el aumento del valor de los inmuebles debido a la realización de obras públicas y a la creación o ampliación de servicios públicos. Tampoco puede considerarse que los preceptos legales cuestionados (i) establezcan una norma antifraude fiscal, al no pretender combatir conductas elusivas concretas del deber constitucional de contribuir, o (ii) que se basen en la imposibilidad técnica del legislador de establecer otra forma de cálculo de las plusvalías del suelo urbano, puesto que no faltan ejemplos alternativos en los antecedentes históricos de este mismo impuesto local, en el Informe de la Comisión de Expertos para la revisión del modelo de financiación local de julio de 2017 o en los numerosos estudios científicos que, sobre este particular, han proliferado tras la promulgación de las declaraciones de inconstitucionalidad*

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**

**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

*parcial de los preceptos legales ahora impugnados. Por ello, cabe concluir que el hecho de que el legislador opte por unos parámetros objetivos de cuantificación, renunciando a la valoración real de ese incremento, tiene como fin proporcionar un instrumento simplificado de cálculo que facilite la aplicación del impuesto a las dos partes de la obligación tributaria, como expuso el apartado III de la Exposición de Motivos de la Ley 39/1988: "(e)n el campo de los recursos tributarios, la reforma (de las haciendas locales) ha introducido cambios verdaderamente sustanciales tendentes a ... facilitar la gestión del sistema (tributario local) diseñado". En este sentido, ante la complejidad y la incertidumbre que supone determinar y comprobar la realidad y exactitud del incremento de valor del terreno urbano objeto de transmisión, con excesivos costes de gestión y de litigiosidad, se optó por la simplicidad y certidumbre de un método objetivo de medición del incremento de valor por referencia al valor catastral en el momento de la transmisión y a un coeficiente en función de la extensión del periodo de generación del mismo, que agilizara la aplicación del tributo y redujera la conflictividad que supone acudir al incremento real".*

Con base en tal suerte de reflexiones, el Tribunal Constitucional concluyó señalando que:

***".....D) Ahora bien, para que este método estimativo de la base imponible sea constitucionalmente legítimo por razones de simplificación en la aplicación del impuesto o de practicabilidad administrativa, debe (i) bien no erigirse en método único de determinación de la base imponible, permitiéndose legalmente las estimaciones directas del incremento de valor, (ii) bien gravar incrementos medios o presuntos (potenciales); esto es, aquellos que previsiblemente o "presumiblemente se produce(n) con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana" (SSTC 26/2017, FJ 3; 37/2017, FJ 3; 59/2017, FJ 3; 72/2017, FJ 3 y 126/2019, FJ 3). Esta última posibilidad pudo ser cierta con anterioridad a la caída del mercado inmobiliario, pero lo que resulta incontrolado es que "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado –la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos– en un efecto generalizado" (STC 59/2017, FJ 3) y, por lo que aquí interesa, ha dado lugar a que tampoco sean excepcionales o "patológicos" los supuestos en los que el efectivo incremento de valor sea de importe inferior -con frecuencia, incluso, notablemente inferior, como en el supuesto aquí enjuiciado- al incremento calculado ex art. 107 TRLHL. Siendo, pues, que la realidad económica ha destruido la antes referida presunción de revalorización anual de los terrenos urbanos que operó en la mente del legislador para crear la norma objetiva de valoración ahora cuestionada, desaparece con ella la razonable aproximación o conexión que debe existir entre el incremento de valor efectivo y el objetivo o estimativo para que razones de técnica tributaria justifiquen el sacrificio del principio de capacidad económica como medida o parámetro del reparto de la carga tributaria en este impuesto. Con lo que la base imponible objetiva o estimativa deja de cuantificar incrementos de valor presuntos, medios o potenciales.***

***En consecuencia, el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE).***

***Es más, cabe añadir que la simplificación en la aplicación del IIVTNU desaparece en su actual configuración, dado que para su gestión ya se recurre al incremento efectivo y a su cuantía. Así, la materialización del incremento de valor del terreno urbano transmitido es condición sine qua non para el nacimiento de la obligación tributaria tras la STC 59/2017 [FFJJ 3 y 5.a)], y su cuantía real es determinante para la inexigibilidad del tributo en los supuestos en los que la cuota tributaria agote o supere el referido incremento efectivo tras la STC 126/2019 [FJ 5.a)]. Por lo que carece ya de sentido exigir obligatoriamente el gravamen en función de la cuantía de un incremento objetivo basando su legitimidad constitucional en razones de practicabilidad ante una pretendida dificultad para determinar la existencia y cuantía del incremento del suelo urbano transmitido, cuando esa dificultad forma parte hoy de la mecánica de la aplicación de este impuesto".***

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

---

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

---

A poco que se repare y a diferencia de los casos resueltos por las SSTC 26/2017, 37/2017 y 126/2019, en este caso el problema que se plantea no es la adecuación del tributo al principio de capacidad económica como fundamento de la imposición, puesto que el incremento del valor del terreno ha existido, sino su adecuación al principio de capacidad económica como medida de la base imponible, y la sentencia comienza por razonar que en este punto ha de apartarse de una doctrina que inició el ATC 71/2008, de 26 de febrero, y reafirmar, de acuerdo con la doctrina anterior a ese auto, que el principio de que se debe contribuir al sostenimiento de los gastos públicos "de acuerdo" con la capacidad económica opera respecto de todos los impuestos y se lesiona si quienes tienen una menor capacidad económica soportan una mayor carga tributaria que los que tienen una capacidad superior.

La decisión de inconstitucionalidad tiene, por ello, indudables efectos retrospectivos o para el pasado, en cuanto invalida la Ley anulada desde su mismo origen. La sentencia de inconstitucionalidad debe recibir aplicación incluso para actos y situaciones jurídicas anteriores en el tiempo a la publicación de la sentencia constitucional, siempre que existan impugnaciones en los que los que se discuta sobre ellos y la resolución o sentencia deba aplicarse conforme a las normas procesales ordinarias que rigen dichos procesos, con los límites que explicita el artículo 40.1 de la LOTC). Y todo ello porque un acto administrativo dictado al amparo de una Ley inconstitucional no habría tenido cobertura en ningún momento, porque la que presuntamente le proporcionaba la Ley anulada era una cobertura aparente, y no una cobertura real. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado como efecto "pro futuro" y "ex nunc" de una declaración de nulidad únicamente el de la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas (artículo 9.3 CE), entendiendo por tales las decididas con fuerza de cosa juzgada y las situaciones administrativas firmes (STC 54/2002, de 27 de febrero, FDO JCO. 9), en el sentido que acabamos de indicar» (FD Cuarto).

A resultas de tal pronunciamiento de inconstitucionalidad, el pasado día 9 de noviembre de 2021 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-Ley 26/2021 por el cual se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que establece que el sistema objetivo de determinación de la base imponible del impuesto se convierte en un sistema optativo, permitiendo las estimaciones directas del incremento del valor en aquellos casos que así lo solicite el obligado tributario (Vid. Exposición de Motivos).

Con todo, al declararse nula, por contravención al principio constitucional material de justicia tributaria de "capacidad contributiva o económica", la norma por la que habría de evaluarse cuantitativamente dicho incremento, y toda vez la irretroactividad aplicativa para este caso del citado Real Decreto-Ley 26/2021, nos hace deducir que no es que estemos ante un supuesto de "no sujeción a gravamen", sencillamente deviene inaplicable e inexigible el tributo por inexistencia de norma a cuyo amparo haya de precisarse en términos cuantitativos uno de los elementos esenciales para cuantificar la prestación tributaria (cuota tributaria) por dicho concepto impositivo.

En esta línea de consideraciones el Tribunal Constitucional señala en el fundamento jurídico 5 de la Sentencia 182/2021 que «*para que este método estimativo de la base imponible sea constitucionalmente legítimo por razones de simplificación en la*

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

*aplicación del impuesto o de practicabilidad administrativa, debe (i) bien no erigirse en método único de determinación de la base imponible, permitiéndose legalmente las estimaciones directas del incremento de valor, (ii) bien gravar incrementos medios o presuntos (potenciales); esto es, aquellos que previsiblemente o "presumiblemente se produce(n) con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana" (SSTC 26/2017, FJ 3; 3712017, FJ 3; 59/2017, FJ 3; 72/2017, FJ 3, y 126/2019, FJ 3)».*

Con los cambios que introduce este Real Decreto-Ley, el sistema objetivo de determinación de la base imponible del impuesto se convierte en un sistema optativo, que solo resultará de aplicación en aquellos casos en los que el sujeto pasivo no haga uso del derecho expuesto anteriormente. Así, se da cumplimiento al mandato del Tribunal Constitucional de que el método objetivo de determinación de la base imponible no sea el único método admitido legalmente, permitiendo las estimaciones directas del incremento de valor en aquellos casos en que así lo solicite el obligado tributario.

En resumidas cuentas, se publicitó en el referido Real Decreto-ley 26/2021 que: **"Así, con el fin de dar cumplimiento al mandato del Tribunal Constitucional contenido en su Sentencia 59/2017 de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos, se introduce un nuevo supuesto de no sujeción para los casos en que se constate, a instancia del interesado, que no se ha producido un incremento de valor.... Y, con la finalidad de atender al mandato expresado en las otras dos sentencias, por un lado, se mejora técnicamente la determinación de la base imponible para que refleje en todo momento la realidad del mercado inmobiliario, reconociéndose la posibilidad de que los ayuntamientos corrijan a la baja los valores catastrales del suelo en función de su grado de actualización, y sustituyéndose los anteriormente vigentes porcentajes anuales aplicables sobre el valor del terreno para la determinación de la base imponible del impuesto por unos coeficientes máximos establecidos en función del número de años transcurridos desde la adquisición del terreno, que serán actualizados anualmente, mediante norma con rango legal, teniendo en cuenta la evolución de los precios de las compraventas realizadas. Dicha actualización podrá llevarse a cabo mediante las leyes de presupuestos generales del Estado. Además, se introduce una regla de salvaguarda con la finalidad de evitar que la tributación por este impuesto pudiera en algún caso resultar contraria al principio de capacidad económica, permitiendo, a instancia del sujeto pasivo, acomodar la carga tributaria al incremento de valor efectivamente obtenido.**

En tal dirección normativa se diseñan dos opciones para el cálculo de la cuota tributaria del impuesto, permitiendo que el contribuyente opte por la que consideren más beneficiosa:

**1.ª Se podrá calcular mediante el valor catastral en el momento de la transmisión, multiplicándolo por los coeficientes que apruebe los Ayuntamientos.** Dichos coeficientes no podrán exceder de los previstos en el artículo 107.4 TRLRHL, en función del número de años transcurridos desde la adquisición del inmueble y que serán actualizados anualmente:



**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

---

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

---

Si, como consecuencia de la actualización anual, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

Como **novedad, se fijó un coeficiente para gravar las plusvalías generadas en menos de un año**, es decir, las que se producen cuando entre la fecha de adquisición y de transmisión ha transcurrido menos de un año y que, por tanto, pueden tener un carácter más especulativo.

**2.ª La segunda opción consistirá en valorar la diferencia entre el valor de compra y el de venta.**

Si el contribuyente demuestra que la plusvalía real es inferior a la calculada con el valor catastral, podrá aplicarse el segundo método.

La norma permite a los Ayuntamientos comprobar estos cálculos para evitar errores o fraudes.

**El Real Decreto-ley 26/2021, en su Artículo único. Tres “Se modifica el apartado 4 y se añade un apartado 8 en el artículo 110, que quedan redactados de la siguiente forma”: dispuso:**

«4. Los ayuntamientos quedan facultados para establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de aquella dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo. Respecto de dichas autoliquidaciones, sin perjuicio de las facultades de comprobación de los valores declarados por el interesado o el sujeto pasivo a los efectos de lo dispuesto en los artículos 104.5 y 107.5, respectivamente, el ayuntamiento correspondiente solo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el artículo 107.2.a), párrafo tercero.»

Así todo, el juicio favorable de legalidad que a este Tribunal sugiere dicha proposición normativa se fundamenta en una doble dirección, primero, en la posibilidad legal contemplada en el Real Decreto-ley 26/2021, en su Artículo único. Tres y artículo 110. 4 del TRLRHL, segundo la disección de regímenes de gestión tributaria (**declaración tributaria o autoliquidación en los supuestos de que se opte por el cálculo objetivo o real de la cuota tributaria**) al tiempo que coadyuva a incrementar la seguridad jurídica en este Impuesto, favorecerá la gestión del mismo, garantizando en cualquier caso que el sujeto pasivo contribuyente se incline por una u otra opción fiscal (economía de opción) y, con ello, salvaguardada su capacidad contributiva en este lar impositivo.

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL NUMERO 6 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA (artículo 11.3):**

**- Exigibilidad del Impuesto en régimen de autoliquidación en los supuestos de baja en la titularidad de un vehículo con anterioridad a la finalización de su periodo voluntario de cobro.**

Ordenanza Fiscal vigente en 2023	Modificación propuesta
Artículo 11º. 3.- En caso de baja del titular de un vehículo con anterioridad a la finalización de su periodo voluntario de cobro, el sujeto pasivo podrá practicar autoliquidación en la que la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, cuando el periodo impositivo sea inferior al año.	<u>En caso de baja en la titularidad de un vehículo con anterioridad a la finalización de su periodo voluntario de cobro, el sujeto pasivo podrá solicitar liquidación</u> en la que la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, cuando el periodo impositivo sea inferior al año <u>siempre acreditando la previa baja del vehículo en la DGT.</u>

**En el Informe preceptivo de la Titular del Órgano de Gestión Tributaria se expone explícitamente que:**

**“Se trata de una modificación de carácter técnico dirigida a clarificar la actuación a seguir por el contribuyente, titular de un vehículo que procede a darlo de baja definitiva y aún no ha finalizado el plazo voluntario de pago del impuesto, y por lo tanto, el recibo no es firme...”**

**.... Con esta nueva redacción se evitan confusiones y que se utilice el modelo de autoliquidación del impuesto para sustituir un recibo o liquidación ”.**

Desde el plano de la legalidad ordinaria, no cabe ninguna duda sobre el hecho de que la gestión, liquidación, inspección y recaudación de este Impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, de suerte que

\* Los ayuntamientos podrán exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

\* En las respectivas ordenanzas fiscales los ayuntamientos dispondrán la clase de instrumento acreditativo del pago del impuesto.

Pero como es conocido la realidad fáctica y la propia gestión del Impuesto, permite que alteraciones en los Registros de Vehículos, que tengan su consecuencia en la gestión del impuesto mediante el correspondiente prorrateo de la cuota del Impuesto. Estos supuestos son los de alta, modificación o baja del vehículo en el correspondiente Registro de Tráfico. En este caso, estamos ante lo que podemos denominar Padrón «dinámico», que supone la adaptación a lo largo del periodo impositivo a las distintas alteraciones que se puedan producir en el Registro de Vehículos.

**Para el supuesto de Altas, mediante la matriculación de un vehículo, las normas de aplicación del Impuesto exigen la acreditación previa del pago del Impuesto**

AYUNTAMIENTO DE GRANADA  
TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

según el modelo que cada Ayuntamiento apruebe. En este supuesto, resulta especialmente adecuado la aplicación del régimen de autoliquidación permitido por la Ley, siendo en los demás ejercicios exigido el cobro mediante padrón. Opera en este caso, una excepción «ope legis» al cumplimiento exacto del hecho imponible, pues con carácter previo a la inscripción del vehículo en el Registro se exige el pago y su acreditación ante Tráfico. Tal anticipo en la exigibilidad del pago del primer ejercicio, puede ocasionar el que con posterioridad no se proceda a la matriculación del vehículo e inscripción en el Registro de Tráfico. En tal supuesto, procederá la devolución como ingreso indebido pues no se ha perfeccionado el hecho imponible, y por tanto, no nace la obligación de pago. En similar supuesto estaremos cuando se produzca un desfase en las fechas desde el pago hasta la matriculación en el vehículo que afecte al prorrateo de la cuota. En ambos casos, previa acreditación oportuna se deberá tramitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos.

Para los supuestos de otras alteraciones en el Registro de Vehículos, tales como la transferencia o la baja definitiva, así como la reforma del vehículo que altere la clasificación del vehículo a efectos del Impuesto, y el cambio del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo que determina el municipio gestor, también se exige la acreditación del pago del último recibo del Impuesto presentado al cobro. En estos casos, la autoliquidación resultará aplicable cuando no se haya iniciado el período voluntario de pago, lo que no implica que el Impuesto se haya devengado en día 1 de enero del año natural.

Por ende, una vez más, este Tribunal expone su parecer de legalidad favorable a dicha proposición normativa. De un lado, tal posibilidad legal se encuentra prevista artículo 98.1 del TRLRHL, de suerte que existe cobertura legal para tal quehacer operativo en el plano normativo. De otro, con tal decisión reglamentaria el principio de seguridad jurídica y la práctica administrativa en la gestión del Impuesto resultarán inequívocamente favorecidas.

**5) PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN NORMATIVA DE CALADO SUSTANTIVO (EJERCICIO POTESTAD REGLAMENTARIA):**

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA Y URBANA.-**

**- Eliminación del numero 4, del artículo 9: Eliminación del un recargo del 50% sobre la cuota líquida del Impuesto de Bienes Inmuebles a aquellos inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente.**

Ordenanza Fiscal vigente en 2023	Modificación propuesta
"4. Se establece un recargo del 50% sobre la cuota líquida del Impuesto de Bienes Inmuebles a aquellos inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente que sean de titularidad de grandes tenedores. De conformidad con la normativa estatal y autonómica el ayuntamiento elaborará una ordenanza reguladora de los requisitos, medios de prueba y el procedimiento para la exacción del recargo."	Propuesta de eliminación ad radice

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

--	--

La Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (LHL), introdujo la posibilidad de aplicar un recargo a los inmuebles de uso residencial que se encontrasen desocupados para, según proclamaba en su Exposición de Motivos, "*facilitar el acceso de todos los ciudadanos al disfrute de una vivienda digna y adecuada*".

La redacción que daba al artículo 73 LHL pasó al artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL). Éste ha venido disponiendo hasta fecha bien reciente en su párrafo 4.º el que "*tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, los Ayuntamientos podrán exigir un recargo de hasta el 50 por 100 de la cuota líquida del impuesto. Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultará aplicable, en lo no previsto en este párrafo, las disposiciones reguladoras del mismo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los Ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare*".

Con ello y al margen del ejercicio de realismo práctico-administrativo que representa el reconocimiento explícito de la Titular del Órgano de Gestión Tributaria sobre "*...la incapacidad de este Ayuntamiento de determinación de que viviendas de las ubicadas en este termino municipal que tienen esa consideración*", lo que ciertamente resulta ponderable en términos de legalidad tributaria es que el ESTABLECIMIENTO DEL RECARGO DEL 50% SOBRE LA CUOTA LÍQUIDA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES A AQUELLOS INMUEBLES DE USO RESIDENCIAL QUE SE ENCUENTREN DESOCUPADOS CON CARÁCTER PERMANENTE es planteado en sede de ley ordinaria en términos de OPTATIVIDAD, esto es, el legislador estatal confiere potestad normativa, limitada por supuesto, para que sean los Ayuntamientos quienes puedan acordar la aplicación de esta medida tributaria "penalizadora" o "agravada" en sus respectivos términos competenciales. Por ende, tan admisible es, en términos de ejercicio de potestad reglamentaria, el acuerdo municipal de establecimiento de dicho recargo como de "eliminación" del mismo.

**ORDENANZA FISCAL Nº 14, REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA DE LA VÍA PÚBLICA, APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS Y CARGA Y DESCARGA DE PASAJEROS Y MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.**

- **Modificación del artículo 1, naturaleza y hecho imponible, se propone añadir un apartado cuarto donde contemplar expresamente los cortes de calle, mudanzas y similares <sup>6</sup>.**

<sup>6</sup> Para el ejercicio 2016, la propuesta de modificación normativa se materializó en la CONCRECCIÓN DE LOS CRITERIOS DE REDUCIBILIDAD DE LA CUOTA TRIBUTARIA que resultarían explicitados en la nueva

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

<b>Ordenanza Fiscal vigente en 2023</b>	<b>Modificación propuesta</b>
<p>1. Constituye el hecho imponible de esta tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local constituido por la entrada o salida de vehículos a inmuebles a través de las aceras, con carácter general, así como la reserva de la vía pública, para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos y carga y descarga de pasajeros o mercancías de cualquier clase, se haya obtenido o no la correspondiente autorización administrativa.</p> <p>2. En particular, se producirá el hecho imponible de esta tasa, cuando se realice el paso de</p>	<p>1. Constituye el hecho imponible de esta tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local constituido por la entrada o salida de vehículos a inmuebles a través de las aceras, con carácter general, así como la reserva de la vía pública, para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos y carga y descarga de pasajeros o mercancías de cualquier clase, se haya obtenido o no la correspondiente autorización administrativa.</p> <p>2. En particular, se producirá el hecho imponible de esta tasa, cuando se realice el paso de</p>

redacción del artículo 4 de la Ordenanza Fiscal núm. 14 reguladora de la TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE PASAJEROS O MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

**Artículo 4. Periodo impositivo y devengo:**

1. El periodo impositivo de esta tasa, coincidirá con el año natural en el caso de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, y se devengará el día 1 de enero.
2. En los casos de autorización de nuevos aprovechamientos en la vía pública, o en los supuestos en se produzca un aprovechamiento especial de la vía pública sin haber obtenido la pertinente autorización municipal, el periodo impositivo se iniciará y se devengará desde el momento en que estos tengan lugar.
3. El importe de la cuota se prorrateará por trimestres naturales en los supuestos de primera autorización o cese en el aprovechamiento especial del dominio público gravado por la misma. En estos casos, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de la cuota prorrateada de la tasa satisfecha por los trimestres en que no se haya resultado beneficiario del mismo.

**Artículo 5. Gestión.**

1. El pago de la tasa se realizará:
  - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante el pago de la cuota, previa liquidación de la cantidad correspondiente, en la forma, plazos y lugares de ingreso determinados por el Ayuntamiento, exigiéndose el depósito previo de su importe al momento de la iniciación del expediente, que tendrá lugar con la presentación de solicitud formulada a tales efectos por el interesado.
  - b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o listas cobratorias que se aprueben anualmente, mediante los correspondientes recibos emitidos por el Ayuntamiento. En estos casos el plazo voluntario de ingreso no será inferior a dos meses y se fijará y publicará mediante el correspondiente anuncio de cobranza, en la forma determinada en el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación
2. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada por años naturales mientras no se presente declaración de baja por el interesado.

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

<p>vehículos a los siguientes inmuebles:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Las viviendas unifamiliares o plurifamiliares que cuenten en su interior con los correspondientes espacios para aparcamientos de vehículos accedan a ellos a través de la acera.</li><li>- Los inmuebles destinados al estacionamiento o aparcamiento de vehículos, ya sean subterráneos o en superficie.</li><li>- Aquellos en los que la estancia de vehículos en su interior es necesaria para el desarrollo de la correspondiente actividad. Se entienden incluidos en este apartado, aquellos en cuyo interior se realicen actividades de carga y descarga de cualquier tipo de mercancía, gasolineras, estaciones de servicios y los establecimientos comerciales y / o similares con espacio</li></ul>	<p>vehículos a los siguientes inmuebles:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Las viviendas unifamiliares o plurifamiliares que cuenten en su interior con los correspondientes espacios para aparcamientos de vehículos accedan a ellos a través de la acera.</li><li>- Los inmuebles destinados al estacionamiento o aparcamiento de vehículos, ya sean subterráneos o en superficie.</li><li>- Aquellos en los que la estancia de vehículos en su interior es necesaria para el desarrollo de la correspondiente actividad. Se entienden incluidos en este apartado, aquellos en cuyo interior se realicen actividades de carga y descarga de cualquier tipo de mercancía, gasolineras, estaciones de servicios y los establecimientos comerciales y / o similares con espacio</li></ul>
--	--

**3. Los obligados al pago comunicarán al Ayuntamiento cualquier variación que afecte a la tasa, tanto por lo que se refiere al sujeto pasivo como la cuantía de la tasa establecida en el cuadro de tarifas, la cual tendrá efectos a partir del primer día del periodo impositivo siguiente al de su presentación.**

**4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente a aquél en que se produzca, siendo necesaria para la efectiva baja en el padrón la entrega de la señalización a los servicios municipales competentes. La no presentación de la baja determinará la continuación en la obligación de contribuir por esta tasa, todo ello de conformidad con las normas municipales reguladoras de la autorización de reservas de la vía pública.**

**Igual obligación subsistirá en los casos en que aún habiéndose presentado formalmente la solicitud de baja, se persista en el aprovechamiento especial del dominio público, presumiéndose este hecho cuando no se hayan retirado de la vía pública las placas, discos y demás señalizaciones, en los términos que determine dicha normativa.**

La modificación propuesta por el Servicio de Gestión de Tributos y elevada por la Titular del Órgano de Gestión Tributaria se justificó por el hecho de que la gestión aplicativa de la citada Tasa ha generado "...*un gran número de recursos y quejas presentadas por los contribuyentes fundamentadas en el excesivo periodo previsto en esta Ordenanza Fiscal para el prorrateo de la cuota en los casos de inicio o cese en el aprovechamiento especial del dominio público que constituyen el hecho imponible de esta tasa, ya sea como consecuencia de la autorización de este por el Ayuntamiento, o por el uso efectivo de aquél, aún sin haber obtenido la correspondiente autorización municipal, se propone la modificación del artículo 4 de esta Ordenanza Fiscal, que en la actualidad establece el prorrateo de la cuota por semestres naturales, de manera que las cuotas resulten reducibles en los supuestos de inicio y cese en el aprovechamiento por trimestres o por meses naturales...*".

Al margen de consideraciones de otro calado, nada empeco a este Tribunal para enjuiciar favorablemente la legalidad de tal propuesta reglamentaria extractada toda vez que significaba y representaba un esfuerzo de FLEXIBILIZACIÓN de los CRITERIOS DE REDUCIBILIDAD DE LA CUOTA TRIBUTARIA para el contexto de una Tasa que, como ésta, fiel a la estructura y esquema liquidatorios de los tributos de cobro periódico por recibo, sigue el guión y la métrica de "reducibilidad" que exhiben, entre otros, los Impuestos sobre Actividades económicas y sobre Vehículos de Tracción Mecánica, respectivamente.

**Para el ejercicio 2020, se acordó la LIMITACIÓN TEMPORAL DEL PERÍODO DE SOLICITUD Y CONCESIÓN, A CUATRO PERÍODOS IMPOSITIVOS, DE LA BONIFICACIÓN ROGADA DE LA CUOTA TRIBUTARIA A "SUJETOS PASIVOS QUE, EN EL MOMENTO DEL DEVENGO DEL IMPUESTO, TENGAN EN VIGOR UN PLAN DE TRANSPORTE PARA SUS TRABAJADORES QUE TENGA POR OBJETO REDUCIR EL CONSUMO DE ENERGÍA Y LAS EMISIONES CAUSADAS POR EL DESPLAZAMIENTO DE LOS MISMOS AL LUGAR DE TRABAJO, ASÍ COMO AQUÉLLAS EMPRESAS QUE FOMENTEN LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE TRANSPORTE MÁS EFICIENTES COMO EL TRANSPORTE COLECTIVO", REFERIDA EN EL ARTÍCULO 8.4 DE LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.**

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

<p>destinado al aparcamiento.</p> <p>- Aquellos que precisen acceso de vehículos por necesidades de servicios, tales como la retirada de residuos, la seguridad, etc.</p> <p>- Cualquier otro que requiera de autorización municipal conforme a la Ordenanza reguladora del paso de vehículos a inmuebles.</p> <p>3. Se producirá igualmente el hecho imponible en aquellos casos, que no encontrándose en ninguno de los apartados del párrafo anterior, el sujeto pasivo necesite establecer una prohibición de estacionamiento en la vía pública, con objeto de acceder a su inmueble.</p> <p>Dentro de estos supuestos se encuentran las autorizaciones para disponer del denominado mallazo en frente de la reserva autorizada que permita el paso del vehículo hacia el inmueble o su salida. En estos casos, se exigirá la correspondiente tasa siempre que, en el lugar donde se autorice el mallazo, esté permitido el aparcamiento y éste no sea quincenal. No obstante, en estos supuestos se habrá de tener en cuenta la anchura de la calle a los efectos de determinar la exigencia de la correspondiente tasa.</p>	<p>destinado al aparcamiento.</p> <p>- Aquellos que precisen acceso de vehículos por necesidades de servicios, tales como la retirada de residuos, la seguridad, etc.</p> <p>- Cualquier otro que requiera de autorización municipal conforme a la Ordenanza reguladora del paso de vehículos a inmuebles.</p> <p>3. Se producirá igualmente el hecho imponible en aquellos casos, que no encontrándose en ninguno de los apartados del párrafo anterior, el sujeto pasivo necesite establecer una prohibición de estacionamiento en la vía pública, con objeto de acceder a su inmueble</p> <p>Dentro de estos supuestos se encuentran las autorizaciones para disponer del denominado mallazo en frente de la reserva autorizada que permita el paso del vehículo hacia el inmueble o su salida. En estos casos, se exigirá la correspondiente tasa siempre que, en el lugar donde se autorice el mallazo, esté permitido el aparcamiento y éste no sea quincenal. No obstante, en estos supuestos se habrá de tener en cuenta la anchura de la calle a los efectos de determinar la exigencia de la correspondiente tasa.</p> <p><b>4. Estacionamiento ocasional de vehículos con motivo de de la realización de mudanzas incluidos los cortes de calles.</b></p>
---	--

**En el Informe preceptivo de la Titular del Órgano de Gestión Tributaria se justifica esta proposición normativa –extensión y redefinición del aspecto material del elemento objetivo del hecho imponible- por estar “dirigida a clarificar algunos conceptos de reserva de espacio, tales como las mudanzas para adaptar la gestión tributaria a la administrativa del Área de Movilidad, estableciendo para la misma un depósito previo que junto con la declaración responsable agilice la tramitación administrativa de este tipo de autorizaciones”.**

Ciertamente el hecho imponible de cualquier tributo es el concreto presupuesto de hecho, definido por la norma como tal y expresivo de la realidad objeto de gravamen, de cuya realización material la norma hace precipitar la consecuencia jurídica, esto es, el nacimiento de la obligación de pago de la prestación tributaria. Por ende, es la Ley la que vincula el deber de contribuir a la realización del referido supuesto de hecho.

Con carácter ejemplificativo, que no exhaustivo o taxativo, el apartado tercero del artículo 20 del TRLRHL nomina hasta veintidós supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, por cuya razón las entidades locales podrán establecer tasas. A título didáctico cítense, entre otros: a) Sacas de arena y de otros materiales de construcción en terrenos de dominio público local. b) Construcción en terrenos de uso público local de pozos de nieve o de cisternas o aljibes donde se recojan las aguas pluviales. c) Bañeros y otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas. d) Vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local. e) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local..... Por ende, el propuesta de reglamentación que ahora nos ocupa, representa un esfuerzo de redefinición del hecho imponible de dicha tasa en plena sintonía con las posibilidades de normación,

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
**TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

Horno de San Matías.- 6.- 1ª Planta  
CP.- 18009 Granada.-

e-mail: [team@granada.org](mailto:team@granada.org)  
tlf.- 958 18 00 42 fax.- 958 18 00 41

antes citada, contenida en el TRLRHL, de ahí que nada obste para emitir nuestro singular juicio de legalidad favorable

**Expuestos detalladamente, salvo mejor criterio en Derecho, los fundamentos jurídicos que avalan nuestro juicio de legalidad interesado en subrayar la sintonía de las propuestas de modificación reglamentarias analizadas con el Ordenamiento jurídico tributario, en general, y con los principios que rigen e informan la ordenación de los tributos en la esfera territorial local, suscribimos el presente dictamen en Granada a veinte de septiembre de dos mil veintitres**

  
**Luis Jaime Martín Rodríguez**  
Vocal

  
**Antonio María López Molino**  
Vocal Presidente  
PONENTE

  
**Berta Cámara Castaño**  
Vocal